



ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

BOLETÍN OFICIAL

NÚMERO 164

VIII LEGISLATURA

3 DE FEBRERO DE 2015

CONTENIDO

SECCIÓN "A", TEXTOS APROBADOS

1. Leyes

- [Ley](#) de modificación de la Ley 8/2014, de 21 de noviembre, de medidas tributarias, de simplificación administrativa y en materia de Función Pública.

(pág. 8365)

3. Acuerdos y resoluciones

- [Convalidación](#) del Decreto-ley 4/2014, de 30 de diciembre, de medidas tributarias de apoyo a las empresas y de organización y simplificación administrativas.

(pág. 8368)

- [Declaración institucional](#) con motivo del Día Europeo de la Memoria del Holocausto.

(pág. 8369)

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE

1. Proyectos de ley

a) Texto que se propone

- [Proyecto de ley](#) de la actividad física y el deporte de la Región de Murcia.

(pág. 8370)

2. Propositiones de ley

a) Texto que se propone

- [Proposición de ley n.º 46](#), por la que se modifica la Ley 7/1985, de 8 de noviembre, de honores, condecoraciones y distintivos de la Región de Murcia, formulada por el Grupo Parlamentario Popular.

(pág. 8423)

3. Mociones o proposiciones no de ley

a) Para debate en Pleno

- [Moción 809](#), sobre la llegada del AVE a Murcia, formulada por D. José Antonio Pujante Diekmann, del G.P. Mixto.
(pág. 8427)
- [Moción 810](#), sobre aplazamiento de la implantación de la reforma educativa, LOMCE, en Secundaria y Bachillerato para el próximo curso escolar, formulada por D.ª María del Carmen Moreno Pérez, del G.P. Socialista.
(pág. 8428)
- [Moción 811](#), sobre medidas para medidas para cumplir el convenio con el sector hortícola y respeto a los derechos de los trabajadores del campo en la Región, formulada por D. José Antonio Pujante Diekmann, del G.P. Mixto.
(pág. 8429)
- [Moción 812](#), sobre actuaciones para el impulso del comercio minorista en la Región de Murcia, formulada por D.ª Esther Clavero Mira, del G.P. Socialista.
(pág. 8429)
- [Moción 813](#), sobre desmantelamiento de servicios presenciales en estaciones de tren de Alhama de Murcia y Totana, formulada por D. José Antonio Pujante Diekmann, del G.P. Mixto.
(pág. 8430)
- [Moción 814](#), sobre el conflicto laboral en la empresa de limpieza CLEANET, formulada por D. José Antonio Pujante Diekmann, del G.P. Mixto.
(pág. 8431)
- [Moción 815](#), sobre cambio de horario en el Servicio de Hemodiálisis en el Área de Salud II, de Cartagena, formulada por D.ª Teresa Rosique Rodríguez, del G.P. Socialista.
(pág. 8431)

b) Para debate en Comisión

- [Moción 374](#), sobre plan coordinado contra la plaga de la cochinilla en las chumberas, formulada por D. Manuel Soler Miras, del G.P. Socialista.
(pág. 8432)
- [Moción 375](#), sobre elaboración de un plan de prevención y reducción de contaminación por ozono en Caravaca, formulada por D. José Antonio Pujante Diekmann, del G.P. Mixto.
(pág. 8433)
- [Moción 376](#), sobre estudio para la construcción de una rotonda en la RM-D14 en la intersección con la RM-D15 en el término municipal de Águilas, formulada por D.ª María del Carmen Moreno Pérez y D. Joaquín López Pagán, del G.P. Socialista.
(pág. 8434)
- [Moción 377](#), sobre negativa a la ampliación de la cantera en la Sierra de la Magdalena, en Yecla, formulada por D. Francisco Abellán Martínez, del G.P. Socialista.
(pág. 8434)

SECCIÓN "E", CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO

2. Interpelaciones

a) Para debate en Pleno

- [Interpelación 94](#), sobre publicación de las listas de espera correspondientes a 30 de junio de 2014, formulada por D.ª Teresa Rosique Rodríguez, del G.P. Socialista.
(pág. 8435)

3. Preguntas para respuesta escrita

- [Anuncio](#) sobre admisión de las preguntas 1589 a 1594 y 1596 a 1610.

(pág. 8435)

4. Preguntas para respuesta oral

a) En Pleno

- [Anuncio](#) sobre admisión de las preguntas 210 y 211.

(pág. 8436)

SECCIÓN "I", TEXTOS RETIRADOS Y RECHAZADOS

1. Retirados

- [Anuncio](#) sobre retirada de la Proposición de ley n.º 37, reguladora del derecho a la vivienda en la Región de Murcia, del G.P. Socialista.

(pág. 8437)

SECCIÓN "A", TEXTOS APROBADOS**1. Leyes****PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA****Orden de publicación**

Aprobada por el Pleno de la Cámara, en sesión del día de la fecha, la Ley de modificación de la Ley 8/2014, de 21 de noviembre, de medidas tributarias, de simplificación administrativa y en materia de Función Pública, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Cámara.

Cartagena, 28 de enero de 2015
EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 8/2104, DE 21 DE NOVIEMBRE, DE MEDIDAS TRIBUTARIAS, DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y EN MATERIA DE FUNCIÓN PÚBLICA.**Preámbulo**

La Ley 2/2014, de 21 de marzo, de Proyectos Estratégicos, Simplificación Administrativa y Evaluación de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, respondió a la necesidad de profundizar en el establecimiento de medidas en materia de simplificación administrativa que conduzcan a una efectiva reducción de las cargas burocráticas que la Administración impone, así como a la demanda creciente de ciudadanos, empresas y de la propia Administración regional. El título II, «Proyectos de interés estratégico de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia», pretende continuar con los objetivos de la Ley 7/2011, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y de Fomento Económico en la Región de Murcia, estableciendo para ello una reducción de los plazos ordinarios de tramitación administrativa previstos en la normativa regional. Esta ley completa la regulación establecida en determinados aspectos, entre otros, los requisitos de los proyectos y criterios para obtener la declaración de proyecto de interés estratégico, quiénes pueden ser promotores de los proyectos, el procedimiento, plazo máximo de resolución y efectos del silencio administrativo, así como la competencia para la declaración.

Con la finalidad de contribuir a la revitalización de las actividades industriales, comerciales y de servicios en la Región de Murcia, mediante la flexibilización y simplificación de los procedimientos administrativos y eliminación de cargas administrativas para el inicio y el libre ejercicio de dichas actividades, y dinamizar la economía regional, la "Estrategia para la creación de empleo en la Región de Murcia 2014-2016" estableció, entre sus medidas, la creación de una Unidad de Aceleración de Inversiones.

Las trabas administrativas constituyen uno de los principales obstáculos para el impulso de la competitividad empresarial. Es por ello que en aras a la remoción de las mismas y agilización de los trámites de intervención administrativa en los procesos de puesta en marcha de actividades empresariales, se promulgó la Ley 8/2014, de 21 de noviembre, de Medidas Tributarias, de Simplificación Administrativa y en materia de Función Pública, estableciendo medidas dirigidas a facilitar e impulsar la actividad económica desde la perspectiva de la simplificación administrativa.

Siguiendo la línea emprendida por las disposiciones indicadas, la presente ley modifica la Ley 8/2014, de 21 de noviembre, de Medidas Tributarias, de Simplificación Administrativa y en materia de Función Pública, con el fin de incluir entre aquellas medidas de simplificación administrativa la creación de la Unidad de Aceleración de Inversiones, como oficina de coordinación e impulso de proyectos empresariales con especial incidencia en materia de inversión o creación de empleo, que contribuirá a dinamizar su proceso de puesta en marcha, incentivando las inversiones productivas en la Región de Murcia.

Artículo único. Modificación de la Ley 8/2014, de 21 de noviembre, de Medidas Tributarias, de Simplificación Administrativa y en materia de Función Pública.

Se modifica la Ley 8/2014, de 21 de noviembre, de Medidas Tributarias, de Simplificación Administrativa y en materia de Función Pública, añadiendo un nuevo capítulo III al título II, con la siguiente redacción:

"Capítulo III
Unidad de Aceleración de Inversiones

Artículo 10 bis. Creación de la Unidad de Aceleración de Inversiones.

1. Se crea la Unidad de Aceleración de Inversiones como unidad administrativa de información, coordinación e impulso de los proyectos empresariales que se desarrollen en la Región de Murcia y cumplan al menos uno de los siguientes requisitos:

- a) Que supongan la generación de quince o más puestos de trabajo fijos a jornada completa.
- b) Que impliquen la realización de una inversión en activos fijos, excluidos los inmobiliarios, por importe igual o superior a 600.000 euros.

2. La Unidad de Aceleración de Inversiones está integrada en el Instituto de Fomento de la Región de Murcia, bajo la dependencia de la consejería competente en materia de apoyo empresarial.

3. Cualquier persona que pretenda llevar a cabo la puesta en marcha de proyectos empresariales que reúnan los requisitos establecidos en el apartado primero podrá solicitar al Instituto de Fomento de la Región de Murcia la asistencia de la Unidad de Aceleración de Inversiones, presentando a tal objeto la documentación acreditativa de los mismos.

Artículo 10 ter. Funciones.

La Unidad de Aceleración de Inversiones tendrá las siguientes funciones:

a) Coordinar e impulsar la actuación de los diferentes órganos y entidades públicas implicadas en la tramitación de los proyectos empresariales que cumplan los requisitos establecidos en el apartado anterior, promoviendo la celeridad en la realización de trámites, sin perjuicio de la competencia de cada Administración actuante.

b) Informar al promotor del proyecto sobre los trámites preceptivos que regulan la puesta en marcha de aquel en la Región de Murcia, así como del estado de tramitación de los procedimientos.

c) Actuar de ventanilla única de entrada de las solicitudes y de la documentación necesaria para la realización del proyecto y dar traslado de las mismas a la unidad administrativa competente por razón de la materia.

d) Prestar apoyo y asesoramiento al promotor en la subsanación de los defectos de tramitación que puedan dilatar la puesta en marcha del proyecto.

e) Realizar un seguimiento del estado de tramitación del expediente ante los órganos competentes de la Administración regional, de las entidades locales y, en su caso, de la Administración del Estado, previa suscripción con estos de los oportunos convenios.

Artículo 10 quáter. Colaboración interadministrativa.

Los distintos departamentos de la Administración pública regional y las entidades locales con las que se haya suscrito el oportuno convenio de colaboración proporcionarán a la Unidad de Aceleración de Inversiones la información que le sea requerida sobre el estado de tramitación de los procedimientos así como la colaboración que se les requiera, con la máxima celeridad y eficacia, y le comunicarán las diferentes actuaciones al mismo tiempo que a los interesados.

Artículo 10 quinquies. Comisión Técnica de Inversiones.

1. Se crea la Comisión Técnica de Inversiones como órgano técnico colegiado de coordinación, propuesta, asistencia y seguimiento de los proyectos de inversión gestionados por la Unidad de Aceleración de Inversiones.

2. La Comisión Técnica de Inversiones estará integrada por los siguientes miembros:

a) Un representante de las consejerías con competencias en materia de empleo, medio ambiente, urbanismo e industria, designados por los titulares de las respectivas consejerías.

b) Un representante del Instituto de Fomento de la Región de Murcia designado por su presidente.

c) Un representante de la corporación local en la que vayan a ubicarse los proyectos gestionados por la Unidad de Aceleración de Inversiones en cada momento, designados por el respectivo alcalde.

d) Asimismo, podrá asistir un representante de otros departamentos, instituciones u organizaciones públicas, privadas y empresariales más representativas cuya presencia se considere de interés para la consecución de los objetivos de la Unidad de Aceleración de Inversiones.

Actuará como presidente de la Comisión Técnica de Inversiones el representante del Instituto de Fomento de la Región de Murcia.

3. Las funciones de la Comisión Técnica de Inversiones serán:

a) Asistir a la Unidad de Aceleración de Inversiones en la coordinación e impulso de la tramitación de los proyectos empresariales.

b) Realizar propuestas que permitan optimizar y mejorar los procedimientos administrativos en orden a conseguir ahorro de tiempos y costes en la tramitación de los proyectos gestionados por la Unidad de Aceleración de Inversiones.

4. La Comisión Técnica de Inversiones se reunirá al menos una vez al mes y su funcionamiento no implicará gasto adicional para la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 10 sexies. Efectos vinculados a la gestión de la Unidad de Aceleración de Inversiones.

1. Los proyectos empresariales gestionados por la Unidad de Aceleración de Inversiones tendrán, en sus distintos trámites, carácter urgente y prioritario para los órganos de la Administración pública regional, de manera que se agilicen su implantación y puesta en marcha.

2. Los plazos ordinarios de los trámites administrativos previstos en las leyes, decretos y órdenes regionales, se reducirán a la mitad cuando afecten a los proyectos de inversión gestionados por la Unidad de Aceleración de Inversiones, salvo los relativos a la presentación de solicitudes y recursos, a los procedimientos de concurrencia competitiva, los de naturaleza fiscal y los de información pública.

3. Estos efectos serán aplicables en los plazos de aquellos trámites, licencias e informes de las corporaciones locales regulados en las leyes regionales.

Disposición final. Entrada en vigor.

Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia".

SECCIÓN "A", TEXTOS APROBADOS

3. Acuerdos y resoluciones

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

De conformidad con lo dispuesto en el punto quinto de la Resolución de la Presidencia, de 15 de enero de 2014, sobre

convalidación de los decretos-leyes dictados por el Consejo de Gobierno (BOAR 119, de 4-II-2014), se hace público que el Decreto-ley 4/2014, de 30 de diciembre, de medidas tributarias de apoyo a las empresas y de organización y simplificación administrativas, publicado en el BOAR 162 (19-I-2015), ha sido convalidado por el Pleno de la Cámara en su sesión del día de la fecha.

Cartagena, 28 de enero de 2015
EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

SECCIÓN “A”, TEXTOS APROBADOS

3. Acuerdos y resoluciones

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Aprobada por el Pleno de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, Declaración institucional con motivo del Día Europeo de la Memoria del Holocausto, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional.

Cartagena, 28 de enero de 2015
EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

DECLARACIÓN INSTITUCIONAL DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA CON MOTIVO DEL DÍA EUROPEO DE LA MEMORIA DEL HOLOCAUSTO.

En el día de ayer se cumplieron 70 años de la liberación del campo de concentración de Auschwitz-Bierkenan, y con ese motivo la Asamblea General de Naciones Unidas, en su 42.^a sesión plenaria, declaró el día 27 de enero como Día Europeo de la Memoria del Holocausto, uno de los capítulos más sombríos de la historia de la Humanidad.

La Asamblea Regional de Murcia, como representante de la voluntad política de nuestra Región, se suma a esta iniciativa y condena el enorme horror y la tragedia del holocausto que produjo el exterminio de millones de personas, de entre ellas, 4.440 españoles, de los que 233 eran de nuestra Región.

Asimismo, manifiesta su compromiso con la defensa y promoción de los derechos humanos y condena todas las manifestaciones de intolerancia, acoso, violencia o persecución, contra las personas por su origen, creencia o condición.

Este Parlamento se suma al compromiso de otras instituciones para mantener viva la memoria de generaciones futuras, como advertencia contra genocidios de este tipo, que hunden sus raíces en el desprecio de los demás seres humanos. La paz duradera en Europa ha de basarse en el recuerdo de su propia historia.

SECCIÓN “B”, TEXTOS EN TRÁMITE

1. Proyectos de ley

a) Texto que se propone

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día 2 de febrero actual, ha acordado admitir a trámite el Proyecto de ley n.º 25, de actividad física y el deporte de la Región de Murcia.

En cumplimiento de dicho acuerdo, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea, su

remisión a la Comisión de Educación y Cultura y la apertura de un plazo de presentación de enmiendas que finalizará, conforme al procedimiento de reducción de plazos acordado por la Junta de Portavoces en su reunión del día de la fecha, el próximo día 9, a las 12 horas, para las de totalidad, y el día 16, a la misma hora, para las parciales.

Cartagena, 3 de febrero de 2015
EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

PROYECTO DE LEY DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL DEPORTE DE LA REGIÓN DE MURCIA.

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 2. Interés general de la actividad física y el deporte.

Artículo 3. Principios generales de actuación.

Artículo 4. Igualdad de mujeres y hombres.

TÍTULO I. Competencias y organización.

CAPÍTULO I. Administración deportiva de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 5. Competencias del Consejo de Gobierno.

Artículo 6. Competencias de la consejería competente en materia de actividad física y deporte.

Artículo 7. Competencias de la dirección general competente en materia de la actividad física y el deporte.

Artículo 8. Del Consejo Asesor Regional de la Actividad Física y el Deporte de la Región de Murcia.

CAPÍTULO II. Administración deportiva local.

Artículo 9. Competencias de los municipios.

TÍTULO II. Los ciudadanos y la actividad física y el deporte.

CAPÍTULO I. Actividad física y deporte para todos.

Artículo 10. Deportistas.

Artículo 11. Promoción de la actividad física y el deporte para todos.

Artículo 12. Fomento de la actividad físico-deportiva libre y espontánea.

Artículo 13. Integración e inclusión de la actividad física y el deporte de las personas con discapacidad.

CAPÍTULO II. Actividad física y deporte en edad escolar.

Artículo 14. Concepto de actividad física y deporte en edad escolar.

Artículo 15. Programa de actividad física y deporte en edad escolar.

Artículo 16. Ejecución de los programas de actividad física y deporte en edad escolar.

Artículo 17. Retención de menores.

Artículo 18. Comité de Actividad Física y Deporte en Edad Escolar de la Región de Murcia.

CAPÍTULO III. Actividad física y deporte universitario.

Artículo 19. Concepto.

Artículo 20. Autonomía universitaria.

Artículo 21. Colaboración de los poderes públicos. Participación en competiciones oficiales federadas.

Artículo 22. Comité de Actividad Física y Deporte Universitario de la Región de Murcia.

TÍTULO III. Formación, investigación y salud.

Artículo 23. Formación de técnicos, árbitros y jueces deportivos. Escuela del Deporte de la Región de Murcia.

Artículo 24. Investigación.

Artículo 25. Exigencia de titulaciones deportivas oficiales.

Artículo 26. Protección sanitaria.

TÍTULO IV. Instalaciones deportivas.

Artículo 27. Concepto y clasificación.

Artículo 28. Ordenación territorial de las instalaciones deportivas.

Artículo 29. Instalaciones deportivas en centros públicos de enseñanza no universitarios.

Artículo 30. Declaración de utilidad pública.

Artículo 31. Normativa de instalaciones y equipamientos deportivos.

Artículo 32. Aplicación de la normativa de instalaciones deportivas.

Artículo 33. Cobertura de riesgos de las instalaciones deportivas.

Artículo 34. Uso por la Administración autonómica de las instalaciones financiadas por ella.

Artículo 35. Información en instalaciones deportivas.

Artículo 36. Registro de Instalaciones Deportivas de la Región de Murcia.

TÍTULO V. Entidades deportivas.

CAPÍTULO I. Disposiciones comunes.

Artículo 37. Clasificación de las entidades deportivas.

Artículo 38. Régimen jurídico.

CAPÍTULO II. Federaciones deportivas.

Artículo 39. Naturaleza jurídica.

Artículo 40. Exclusividad.

Artículo 41. Estructura interna y funcionamiento.

Artículo 42. Reconocimiento de modalidades y especialidades deportivas.

Artículo 43. Constitución y revocación de federaciones deportivas.

Artículo 44. Inscripción, publicidad y entrada en vigor de los estatutos y reglamentos.

Artículo 45. Delegación de funciones públicas.

Artículo 46. Adscripción federativa.

Artículo 47. Régimen económico.

Artículo 48. Medidas de control especial.

Artículo 49. Intervención administrativa.

Artículo 50. Avocación.

Artículo 51. Directivos. Concepto y vinculación orgánica.

Artículo 52. Régimen jurídico de los directivos.

CAPÍTULO III. Clubes deportivos.

Artículo 53. Naturaleza y régimen jurídico.

Artículo 54. Reconocimiento oficial.

Artículo 55. Inscripción en el Registro de Entidades Deportivas.

Artículo 56. Revocación del reconocimiento oficial.

CAPÍTULO IV. Sociedades anónimas deportivas.

Artículo 57. Sociedades anónimas deportivas y su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas.

CAPÍTULO V. Secciones deportivas.

Artículo 58. Naturaleza y régimen jurídico.

Artículo 59. Constitución.

Artículo 60. Reconocimiento.

Artículo 61. Régimen supletorio.

CAPÍTULO VI. Registro de Entidades Deportivas

Artículo 62. Naturaleza y objeto.

Artículo 63. Efectos de la inscripción en el registro.

Artículo 64. Protección del nombre, símbolos y emblemas.

Artículo 65. Actos sujetos a inscripción.

TÍTULO VI. Competiciones deportivas y licencias.

Artículo 66. Clasificación de las competiciones.

Artículo 67. Organización de competiciones.

Artículo 68. Necesidad de licencia.

Artículo 69. Carácter reglado de las licencias. Obtención por silencio.

Artículo 70. Medidas de protección para los deportistas con licencia federada.

Artículo 71. Emisión de licencias federativas.

TÍTULO VII. Deporte de alto nivel y deporte de alto rendimiento regional.

Artículo 72. Deportistas de alto nivel y deportistas de alto rendimiento regional.

Artículo 73. Medidas de apoyo y condiciones.

Artículo 74. Programas de tecnificación deportiva y servicios de apoyo a los deportistas.

TÍTULO VIII. Dopaje en el deporte.

Artículo 75. Medidas de prevención, control y represión.

Artículo 76. Lista de sustancias y métodos prohibidos.

Artículo 77. Controles antidopaje.

Artículo 78. Aplicación de la legislación estatal.

TÍTULO IX. Violencia, racismo, xenofobia e intolerancia en el deporte.

Artículo 79. Medidas de prevención, control y represión.

Artículo 80. Aplicación de la legislación estatal.

TÍTULO X. Inspección deportiva y régimen sancionador.

CAPÍTULO I. De la inspección deportiva

Artículo 81. Funciones.

Artículo 82. Obligaciones de los ciudadanos.

Artículo 83. Actuación de la inspección deportiva.

Artículo 84. Planes de inspección deportiva.

CAPÍTULO II. Régimen sancionador.

Artículo 85. Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 86. Infracciones administrativas en materia deportiva. Concepto y clases.

Artículo 87. Sujetos responsables.

Artículo 88. Infracciones muy graves.

Artículo 89. Infracciones graves.

Artículo 90. Infracciones leves.

Artículo 91. Efectos.

Artículo 92. Sanciones.

Artículo 93. Criterios para la graduación.

Artículo 94. La reincidencia.

Artículo 95. Graduación de las multas.

Artículo 96. Prescripción de infracciones y sanciones.

Artículo 97. Procedimiento sancionador.

Artículo 98. Órganos competentes.

Artículo 99. Infracciones constitutivas de delito o falta.

TÍTULO XI. Disciplina deportiva.

CAPÍTULO I. Infracciones y sanciones.

Artículo 100. Ámbito de aplicación.

Artículo 101. Potestad disciplinaria.

Artículo 102. Disposiciones disciplinarias de las federaciones deportivas.

Artículo 103. Clases de infracciones y tipificación.

Artículo 104. Infracciones muy graves.

Artículo 105. Infracciones graves.

Artículo 106. Infracciones leves.

Artículo 107. Sanciones.

Artículo 108. Circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Artículo 109. Reincidencia.

Artículo 110. Graduación de las multas.

Artículo 111. Causas de extinción de la responsabilidad.

Artículo 112. Prescripción de infracciones y sanciones.

CAPÍTULO II. Procedimientos disciplinarios.

SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 113. Garantías de los procedimientos disciplinarios.

Artículo 114. Ejecutividad de las sanciones

SECCIÓN 2ª. EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

Artículo 115. Ámbito de aplicación.

Artículo 116. Iniciación.

Artículo 117. Traslado a las personas interesadas.

Artículo 118. Alegaciones.

Artículo 119. Prueba.

Artículo 120. Resolución.

Artículo 121. Notificación.

SECCIÓN 3ª. EL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO.

Artículo 122. Ámbito de aplicación.

Artículo 123. Iniciación.

Artículo 124. Actuaciones previas.

Artículo 125. Apertura o archivo del expediente.

Artículo 126. Nombramiento de instructor y secretario.

Artículo 127. Proposición y práctica de prueba.

Artículo 128. Propuesta de resolución.

Artículo 129. Resolución.

CAPÍTULO III. Recursos.

Artículo 130. Órganos y plazos.

CAPÍTULO IV. Concurrencia de responsabilidades.

Artículo 131. Concurrencia de responsabilidades disciplinarias y penales.

Artículo 132. Concurrencia de responsabilidades disciplinarias y administrativas.

TÍTULO XII. Comité de Justicia Deportiva de la Región de Murcia.

Artículo 133. Comité de Justicia Deportiva de la Región de Murcia.

Artículo 134. Composición.

Artículo 135. Mandato.

Artículo 136. Miembros.

Artículo 137. Causas de incompatibilidad.

Artículo 138. Funciones de la presidencia.

Artículo 139. Funciones de la vicepresidencia.

Artículo 140. Funciones de la secretaría.

Artículo 141. Funciones del Comité.

Artículo 142. Organización del Comité.

Artículo 143. Constitución.

Artículo 144. Sesiones y demás actuaciones del Pleno y de las Secciones.

Artículo 145. Tramitación de los expedientes.

Artículo 146. Medidas cautelares.

Artículo 147. Resoluciones.

Artículo 148. Resoluciones aclaratorias y rectificaciones.

Artículo 149. Publicidad de las resoluciones.

Artículo 150. Naturaleza de las resoluciones y recursos.

TÍTULO XIII. Arbitraje y mediación en el ámbito de la actividad física y el deporte.

Artículo 151. Arbitraje y mediación.

Artículo 152. Sección arbitral y de mediación del Comité de Justicia Deportiva de la Región de Murcia.

Artículo 153. Sumisión voluntaria y arbitraje estatutario.

Artículo 154. Promoción del arbitraje y la mediación.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Disposición adicional primera. Reconocimiento oficial de modalidades y especialidades deportivas.

Disposición adicional segunda. Asistencia sanitaria en el ámbito de la actividad física y deporte en edad escolar.

Disposición adicional tercera. Género masculino y femenino.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Disposición transitoria primera. Habilitación de funcionarios para realización de funciones inspectoras.

Disposición transitoria segunda. Normas sobre instalaciones deportivas.

Disposición transitoria tercera. Adaptación de estatutos de entidades deportivas.

Disposición transitoria cuarta. Procedimientos sancionadores y disciplinarios.

Disposición transitoria quinta. Comité de Justicia Deportiva de la Región de Murcia.

Disposición transitoria sexta. Transformación de las entidades de promoción y recreación deportiva.

Disposición transitoria séptima. Contenido de los reconocimientos médicos.

Disposición transitoria octava. Vigencia de las disposiciones reglamentarias.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Disposición derogatoria única.

DISPOSICIONES FINALES.

Disposición final primera. Región de Murcia Deportes, SAU.
Disposición final segunda. Actualización de cuantía de sanciones.
Disposición final tercera. Desarrollo reglamentario de los comités.
Disposición final cuarta. Desarrollo de la ley.
Disposición final quinta. Entrada en vigor.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Región de Murcia ostenta, a tenor del artículo 10.Uno.17 del Estatuto de Autonomía, la competencia de la promoción del deporte y adecuada utilización del ocio. Al amparo de dicha competencia, la Asamblea Regional aprobó la Ley 4/1993, de 16 de julio, del Deporte, pero el acelerado proceso de transformaciones que experimentó el deporte durante la década de los noventa condujo a la sustitución de la misma por la Ley 2/2000, de 12 de julio, del Deporte de la Región de Murcia.

Aunque ambas leyes han supuesto unos hitos importantes en la vertebración y consolidación del sistema deportivo de la Región de Murcia, durante el tiempo que han desplegado su vigencia se han puesto de manifiesto nuevas problemáticas e importantes transformaciones organizativas y normativas en el ámbito estatal e internacional. Por otra parte, tampoco se puede desconocer la grave crisis económica que viene sufriendo España y la Región de Murcia en particular, que ha obligado a esta Asamblea Regional a adoptar drásticas medidas económicas y numerosas acciones dirigidas a reorganizar la Administración pública y reducir el déficit público.

Por las razones anteriores, la presente ley trata de realizar un esfuerzo para adaptar el deporte de la Región de Murcia a las nuevas circunstancias deportivas, sociales y económicas y aspira a responder a las necesidades de los ciudadanos y de los agentes deportivos de la Región de Murcia en el ámbito de la actividad física y el deporte.

Tal y como indicaba en su preámbulo la Ley 2/2000, de 12 de julio, es evidente la importancia de la práctica deportiva en el desarrollo armónico e integral de las personas, en la mejora de su salud y calidad de vida y en la sana utilización del ocio y el tiempo libre de los ciudadanos, además de revelarse como un eficaz instrumento de solidaridad y hermanamiento entre los pueblos. La Carta Europea del Deporte para Todos de 1975, actualizada en 1992, adoptada por la Conferencia de Ministros Europeos responsables del deporte, reconoce la práctica del deporte como un derecho general de los ciudadanos y el deber de los poderes públicos de estimularla con fondos públicos de manera apropiada. La trascendencia del deporte en las sociedades contemporáneas es tal que ha sido reconocida en numerosos textos constitucionales. Así, la Constitución española de 1978, en su artículo 43.3, señala que los poderes públicos fomentarán la educación física y el deporte. Asimismo facilitarán la adecuada utilización del ocio.

En este contexto, se articula un nuevo texto legal en sustitución de la referida Ley 2/2000, de 12 de julio, texto que se estructura en ciento cincuenta y cuatro artículos, recogidos en un título preliminar, trece títulos, tres disposiciones adicionales, ocho disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y seis disposiciones finales.

Una de las novedades de la ley es su denominación, que pretende enfatizar la amplitud de su objeto y ámbito material. No se trata de regular solo el deporte, entendido como actividad reglamentada e institucionalizada, sino de abarcar también el ámbito de la actividad física desarrollada por los ciudadanos al margen del sistema competicional y con fines recreativos o saludables, contribuyendo, de este modo, a los objetivos del Plan de Salud de la Región de Murcia 2010-2015, así como en los futuros planes de salud.

II

El título preliminar es el referido al ámbito de aplicación y los principios generales de actuación de los poderes públicos en el ámbito deportivo, introduciendo las definiciones de deporte y actividad física e incluyendo nuevas líneas de actuación y principios a seguir en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

El título I, «Competencias y organización», se dedica a establecer la distribución de las competencias entre la Administración autonómica y la local, con la finalidad de evitar duplicidades o solapamientos. Una de las aportaciones es la supresión de la Comisión Antiviolenencia en el Deporte, que fue creada por la Ley 2/2000, de 12 de julio. El deporte no puede ser ajeno al nuevo marco de reducción de déficit público y por ello esta ley contempla la desaparición y fusión de algunos órganos, por lo que la Comisión Antiviolenencia en el Deporte queda integrada en el nuevo Comité de Justicia Deportiva.

El título II, «Los ciudadanos y la actividad física y el deporte», condensa la apuesta decidida que la Asamblea Regional realiza por los segmentos más importantes que forman parte del sistema deportivo de la Región de Murcia.

Cuando la ley aborda la actividad física y el deporte para todos está pensando en la actividad físico-deportiva

practicada por la ciudadanía de toda edad y condición con fines de salud, ocio, recreación, bienestar, estética, etcétera, al margen de sistemas de competición de rendimiento que se organizan en el ámbito federado. La actividad física y el deporte para todos engloba la práctica espontánea, libre e individual, pero también en el seno de actividades organizadas; en instalaciones deportivas convencionales y en espacios al aire libre o en el medio natural; en el ámbito de competiciones populares o en el seno de programas de fomento que organizan ayuntamientos y otros agentes sociales, públicos y privados.

Los numerosos estudios realizados en los últimos lustros reflejan el cambio social experimentado en torno a la actividad física y al deporte. Existen nuevas formas de practicar y vivir la actividad física y el deporte, con un claro y progresivo alejamiento del deporte federativo tradicional orientado al entrenamiento disciplinado que prepara al deportista a la competición de rendimiento. En los últimos 25 años se ha pasado, en España y también en la Región de Murcia, de un modelo de deporte de competición basado en clubes y federaciones, a un modelo plural, más libre y diversificado, que se caracteriza por nuevas prácticas de la actividad física en todos los segmentos de la población, incluidas las personas que sufren algún tipo de discapacidad. Y de todo ello se impregna la nueva ley.

La actividad física y el deporte en edad escolar, el segmento deportivo de base, es una de las piedras angulares del deporte de la Región de Murcia. En ese periodo los escolares adquieren la formación y las destrezas básicas para el desarrollo de su personalidad y para la práctica del deporte en edades posteriores. El deporte universitario también es clave para evitar el abandono de hábitos deportivos. De ellos se ocupa la ley tratando de reforzar su papel.

El título III está destinado a la formación, la investigación y la salud, pilares básicos de todo deporte que aspira a una protección de sus deportistas y a la mejora de la calidad.

El título IV es el destinado a las instalaciones deportivas. La novedad más relevante es la potenciación del Registro de Instalaciones Deportivas de la Región de Murcia. También desaparece la obligatoriedad de someter a previa autorización administrativa del órgano competente de la Administración regional, la construcción o, en su caso, la apertura, de las instalaciones deportivas de titularidad pública y privada. Tal obligación estaba prevista en el artículo 28.3 de la Ley 2/2000. Esta propuesta es acorde con la línea iniciada por la Asamblea Regional con ocasión de la aprobación de la Ley 12/2009, de 11 de diciembre, por el que modifican diversas leyes para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los Servicios del Mercado Interior. Esta directiva y sus normas de desarrollo inciden en la importancia de eliminar las barreras administrativas que obstaculizan el desarrollo de las actividades de servicios.

El título V regula la estructura asociativa del deporte en la Región de Murcia en sus distintos esquemas organizativos: federaciones, clubes, sociedades anónimas deportivas. Una de las novedades es la creación de la figura de la sección deportiva, una figura que trata de posibilitar la participación de personas jurídicas, públicas o privadas, en competiciones deportivas aunque no tengan como objeto social principal el desarrollo de actividades deportivas. Asimismo, se suprime la figura de las entidades de promoción y recreación deportiva, que pueden constituirse al amparo de la legislación general de asociaciones. Ocupándose, finalmente, de todo lo relativo al Registro de Entidades Deportivas de la Región de Murcia.

El título VI, dedicado a las competiciones deportivas y licencias, introduce algunas novedades. Se contemplan las denominadas competiciones mixtas, se regula con más detalle todo el complejo tema de la organización de las competiciones oficiales, protegiendo especialmente las mismas y evitando su confusión con las no oficiales. La ley ha tratado de abordar la cobertura de riesgos y la responsabilidad de los diferentes tipos de organizadores. También se contemplan medidas de protección para los deportistas con licencia federada.

El título VII ofrece una serie de medidas de apoyo a los deportistas de alto nivel y de alto rendimiento regional, regulando su clasificación y las diferentes medidas de apoyo a tales deportistas. Estas medidas de apoyo van acompañadas de lógicas condiciones y deberes. El texto articulado aborda la iniciación al rendimiento, los programas de tecnificación deportiva y los servicios de apoyo a los deportistas.

La problemática del dopaje, la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte no fueron abordadas en la anterior Ley 2/2000 y en la presente se regulan, separadamente, en los títulos VIII y IX con una arquitectura común; ambos títulos contienen unas referencias mínimas y mientras la Asamblea Regional no apruebe unas disposiciones específicas, como sucede en el ámbito estatal, se ha optado por la aplicación de tales disposiciones estatales, incluso en materia sancionadora. Es un criterio muy habitual en la legislación de la Región de Murcia y en la legislación deportiva de otras comunidades autónomas. Además, ambas materias precisan, para su efectividad y seguridad jurídica, un marco común.

El título X, dando cumplimiento a la exigencia constitucional de una norma con rango de ley que ampare la potestad sancionadora de la Administración pública, mantiene el marco legal del régimen sancionador, incluyendo los servicios de inspección deportiva con funciones de vigilancia y control del cumplimiento de la normativa deportiva. La ley contempla servicios internos y externos de inspección que, naturalmente, disponen de un régimen jurídico diferenciado.

El título XI se ocupa de la disciplina deportiva con escasas novedades respecto a la legislación anterior.

El citado título XI se complementa con el título XII que incorpora la configuración de un Comité de Justicia Deportiva

de la Región de Murcia, que reúne las competencias anteriormente atribuidas al Comité de Disciplina Deportiva, la Junta Arbitral Deportiva y la Junta de Garantías Electorales del Deporte de la Región de Murcia.

El Título XIII se dedica al arbitraje, al igual que la Ley 2/2000, pero se incorpora expresamente la institución de la mediación como sistema extrajudicial de conflictos en el ámbito del deporte, y se potencia el arbitraje estatutario.

III

La presente ley se ha elaborado de acuerdo con el Consejo Jurídico, de acuerdo con el Consejo Económico y Social, de acuerdo con el Consejo Asesor Regional del Deporte de la Región de Murcia, de acuerdo con el Consejo Escolar de la Región de Murcia y habiendo practicado audiencia a todas las federaciones deportivas y municipios de la Región de Murcia, así como a todas las consejerías de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia,

TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente ley tiene por objeto regular la promoción y ordenación de la actividad física y el deporte en el ámbito y marco de competencias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. La actividad física y el deporte forman parte del mismo concepto, tal y como establece la Carta Europea del Deporte de 1992, si bien y con el objetivo de dar la amplitud adecuada al mismo en consonancia con el gran desarrollo social:

a) Se considera deporte, a los efectos de esta ley, toda actividad física reconocida como tal por la dirección general competente en materia de la actividad física y el deporte, practicado individual o colectivamente con carácter competitivo o no competitivo, debidamente reglamentado y dirigida por personal cualificado, cuya organización y desarrollo se encuentre dentro del ámbito de las federaciones deportivas, de las administraciones públicas de la Región de Murcia o de otras entidades asociativas, públicas o privadas. En esta acepción se distinguirá entre modalidad deportiva y especialidad deportiva, en función de las características, organización y práctica de cada actividad.

b) Se considera actividad física, a efectos de esta ley, el ejercicio planificado, estructurado, repetitivo y realizado con un objetivo relacionado con la mejora o el mantenimiento de uno o más componentes de la aptitud física.

3. La presente ley será de aplicación a las modalidades deportivas de la colombicultura y la colombofilia sin perjuicio de lo previsto en la Ley 3/2011, de 25 de marzo, la protección y el fomento de la práctica deportiva de la colombicultura y la colombofilia, y demás normativa específica que la desarrolle.

4. Cuando la modalidad o especialidad deportiva implique la presencia de animales, se deberá cumplir en todo momento la normativa vigente en materia de salud y bienestar animal.

Artículo 2. Interés general de la actividad física y el deporte.

Se reconoce en virtud de la presente ley el interés general de la actividad física y el deporte por cuanto contribuye a la educación y formación integral de las personas, propiciando su desarrollo completo y armónico, a la adquisición de hábitos saludables de las personas y a la mejora de la salud de la población y de su calidad de vida, a la generación de actitudes y compromisos cívicos y solidarios, de respeto y de sociabilidad, al logro de la cohesión e integración social y al desarrollo económico y a una buena proyección exterior de la imagen de la Región de Murcia.

Artículo 3. Principios generales de actuación.

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en el ámbito de su competencia, garantizará, en igualdad de condiciones y oportunidades, el acceso de todos los ciudadanos a la práctica de la actividad física y el deporte, por constituir actividades de interés general, de acuerdo con los siguientes principios generales de actuación:

a) El derecho de todos los ciudadanos a practicar, conocer y participar en la actividad física y el deporte en igualdad de condiciones. La libertad y voluntariedad deben presidir cualquier manifestación de carácter deportivo, erradicando todo tipo de discriminación.

b) La especial atención a la protección del deportista.

c) La adaptación del deporte y la actividad física a las necesidades y expectativas de los ciudadanos, atendiendo a su diversidad.

d) La optimización y complementariedad de los recursos públicos y privados para garantizar la más amplia oferta deportiva, con especial atención a la coordinación de las actuaciones de las diferentes administraciones y entidades

vinculadas al deporte.

e) El reconocimiento, el fomento y la regulación del asociacionismo deportivo como base fundamental de participación e integración de carácter social y deportivo.

f) La garantía de la práctica del deporte y la actividad física en adecuadas condiciones de seguridad y salud, dentro del respeto y la protección medioambiental de los espacios, del derecho a la accesibilidad, y garantizando la supresión de las barreras arquitectónicas y la aplicación de los planes sobre movilidad sostenible.

g) La formación e investigación en las ciencias de la actividad física y el deporte, así como la divulgación de sus resultados.

h) El fomento y la protección del uso de la denominación y de los símbolos oficiales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en el ámbito deportivo, con especial atención a las selecciones autonómicas.

i) La promoción del deporte para todos y la diversificación de acciones y programas deportivos promovidos por las administraciones públicas en atención a todos los sectores y ámbitos sociales, especialmente a las personas que sufren algún tipo de discapacidad.

j) La implementación de una política deportiva de las administraciones públicas, basada en modelos de calidad y excelencia y que suponga un estímulo para la participación de instituciones y entidades con competencias en la materia, así como de la iniciativa privada.

k) La protección y difusión de los deportes y juegos autóctonos, dentro y fuera de la Región de Murcia, como manera de promocionar y mantener sus tradiciones deportivas.

l) El establecimiento de medidas de colaboración y coordinación con las universidades de la Región de Murcia para el desarrollo de la actividad física y el deporte universitario y la investigación en las ciencias de la actividad física y el deporte.

m) La aprobación y realización de programas deportivos en la edad escolar.

n) El fomento del patrocinio deportivo, impulsando el desarrollo de medidas y beneficios, especialmente de carácter tributario, que favorezcan la participación del sector privado en el desarrollo de la actividad física y el deporte de la Región de Murcia.

o) La promoción de medidas y programas que favorezcan y faciliten la práctica del deporte de competición, con atención preferente a los deportistas de alto nivel y de alto rendimiento, facilitando la compatibilidad con su actividad académica y apoyando su integración laboral.

p) La prevención, control y represión del dopaje, la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en la práctica deportiva y en los espectáculos deportivos, así como las actividades o modalidades que impliquen la utilización o la apología de las mismas.

q) El establecimiento de las medidas necesarias para garantizar la participación y la práctica deportiva con las debidas condiciones de salud y seguridad, exigiendo la correspondiente titulación oficial que garantice la capacitación de los profesionales y la cobertura de riesgos de deportistas, organizadores o titulares de las instalaciones.

r) La exigencia del cumplimiento de los requisitos de seguridad, formación y otras garantías, tanto en la construcción como en la apertura y funcionamiento de las instalaciones deportivas de uso público, así como el control higiénico-sanitario de estas.

s) La atención a los colectivos con especiales necesidades de protección, especialmente la inclusión de las personas inmigrantes en las actividades deportivas, desde una perspectiva de respeto a la diversidad cultural, con el fin de facilitar su integración, el conocimiento y el respeto mutuo con su entorno de convivencia.

Artículo 4. Igualdad de mujeres y hombres.

1. Los programas públicos de desarrollo de la actividad física y el deporte incorporarán la efectiva consideración del principio de igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres en su diseño y ejecución.

2. La consejería competente en materia de actividad física y deporte promoverá la realización de actividad física y deporte por las mujeres y favorecerá la efectiva apertura de las disciplinas deportivas a las mismas, mediante el desarrollo de programas específicos en las diferentes etapas de la vida y en todos los niveles, incluidos los de responsabilidad y decisión.

3. Los poderes públicos de la Región de Murcia deberán favorecer en sus programas subvencionables a aquellas entidades deportivas que implementen medidas adecuadas para la aplicación real y efectiva del principio de igualdad entre mujeres y hombres.

4. Las federaciones deportivas deberán elaborar planes especiales de acción positiva para la igualdad de mujeres y hombres al objeto de ir garantizando progresivamente la igualdad real y efectiva en la práctica de cada modalidad deportiva y en la propia gestión de dichas entidades deportivas.

5. La consejería competente en materia de actividad física y deporte promoverá que en los órganos de dirección o administración de las federaciones deportivas exista una presencia equilibrada de mujeres y hombres. A tal efecto,

podrá adecuar sus subvenciones a la adopción de medidas que posibiliten un incremento de la presencia de mujeres en aquellos órganos federativos en las que estén infrarrepresentadas.

6. Para acceder al régimen de conciertos o convenios con la Administración regional, las entidades deportivas deberán acreditar que en su organización y funcionamiento actúan con pleno respeto al principio de igualdad mediante la integración de la perspectiva de género y la articulación de medidas o planes de igualdad orientados a dicho objetivo.

TÍTULO I COMPETENCIAS Y ORGANIZACIÓN

Capítulo I Administración Deportiva de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

Artículo 5. Competencias del Consejo de Gobierno.

Corresponde al Consejo de Gobierno, sin perjuicio de las facultades que le sean atribuidas por esta u otras leyes y por las normas que las desarrollen:

- a) Establecer los criterios de coordinación en materia deportiva entre las distintas administraciones públicas y entre estas y las entidades deportivas.
- b) Ordenar y planificar las instalaciones deportivas de uso público garantizando el equilibrio y cohesión territorial.

Artículo 6. Competencias de la consejería competente en materia de actividad física y deporte.

A la consejería que tenga atribuida la competencia en materia de actividad física y deporte, le corresponde:

- a) Dirigir la política deportiva de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de acuerdo con las normas aprobadas por la Asamblea Regional y las directrices aprobadas por el Consejo de Gobierno.
- b) Aprobar la normativa técnica de las instalaciones deportivas de uso público, de acuerdo con lo previsto en el artículo 31.1 de la presente ley.
- c) Nombrar los miembros de los distintos comités regulados en la presente ley.
- d) Llevar a cabo las actuaciones precisas para el desarrollo y ejecución de la coordinación con otras administraciones públicas y entre estas y las entidades deportivas.
- e) Autorizar el gravamen o enajenación de los bienes inmuebles de las federaciones deportivas de la Región de Murcia, cuando dichos bienes hayan sido financiados en todo o en parte, en su adquisición o construcción, con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- f) Coordinar el programa de actividad física y deporte universitario.
- g) Aprobar los criterios y condiciones para el reconocimiento y calificación de nuevas modalidades y especialidades deportivas.
- h) Promover las enseñanzas náutico-deportivas y las enseñanzas subacuáticas deportivo-recreativas.
- i) Organizar campañas de divulgación y promoción que complementen la oferta municipal o tiendan a compensar los desequilibrios existentes.
- j) Compartir y coordinar con la consejería competente en materia de salud las iniciativas, actuaciones y programas desarrollados en la Región de Murcia dirigidos a promover estilos de vida saludables.
- k) Cualquier otra facultad atribuida por esta u otras leyes o por las normas que las desarrollen.

Artículo 7. Competencias de la Dirección General competente en materia de la actividad física y el deporte.

A la dirección general competente en materia de la actividad física y el deporte le corresponde:

- a) Ejecutar la política deportiva de la Región de Murcia.
- b) Elaborar y desarrollar el programa de actividad física y deporte en edad escolar.
- c) Reconocer y calificar la existencia de modalidades y especialidades deportivas en el ámbito de la Región de Murcia.
- d) Gestionar el Registro de Entidades Deportivas de la Región de Murcia.
- e) Gestionar el Registro de Instalaciones Deportivas de la Región de Murcia.
- f) Reconocer y revocar de forma motivada las federaciones deportivas de la Región de Murcia y aprobar sus estatutos y reglamentos.
- g) Representar, en el ámbito deportivo a la Región de Murcia ante los organismos estatales y, en su caso, internacionales, sin perjuicio de las competencias de la Administración del Estado y de las competencias del Presidente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, del Consejo de Gobierno y de la persona titular de la consejería

competente en materia de actividad física y deporte.

h) Dirigir la función inspectora en materia de actividad física y deporte, así como establecer criterios de control y eficiencia sobre las actividades de las federaciones deportivas y la aprobación de los planes de inspección a los que se refiere el artículo 106 de la presente ley.

i) Coordinar y tutelar a las federaciones deportivas de la Región de Murcia en el ejercicio de las funciones públicas que tienen delegadas, sin menoscabo de su actividad privada.

j) Supervisar la calificación y organización de las competiciones oficiales de ámbito autonómico, así como autorizar las denominaciones de competiciones que incluyan términos como Región de Murcia, Murcia, murciano, murciana, autonómico, autonómica, regional o similares.

k) Reconocer, en colaboración con las federaciones deportivas, a los deportistas de alto rendimiento de la Región de Murcia.

l) Colaborar con las federaciones deportivas en materia de deporte de alto nivel y de alto rendimiento, así como en materia de selecciones autonómicas.

m) Promocionar y organizar la actividad física y el deporte en edad escolar y fomentar las actividades deportivas entre las universidades de la Región de Murcia.

n) Aprobar e inscribir los estatutos y reglamentos de las entidades deportivas.

o) Fomentar, en colaboración con las universidades y otras entidades y administraciones, la investigación en ciencias de la actividad física y el deporte.

p) Impulsar, en su ámbito de competencias, las enseñanzas de carácter deportivo, la formación continua de técnicos, entrenadores, jueces, árbitros y deportistas.

q) Prevenir, controlar y reprimir el dopaje en el ámbito deportivo de la Región de Murcia, en colaboración con las entidades deportivas regionales y las restantes administraciones públicas.

r) Promocionar la difusión de los valores de la práctica deportiva, propiciando actitudes positivas con respecto al juego limpio, la no violencia, el respeto, la solidaridad y la igualdad entre las personas.

s) Promover acciones de carácter formativo en el ámbito de la actividad física y el deporte en edad escolar, dirigidas a padres, profesorado, delegados y entrenadores, con el objeto de resaltar los valores del deporte.

t) Ejercer cuantas otras competencias y funciones le estén atribuidas en virtud de la presente ley y de las normas que la desarrollen, así como el ejercicio de todas las competencias y funciones que le puedan ser delegadas.

Artículo 8. Del Consejo Asesor Regional de la Actividad Física y el Deporte de la Región de Murcia.

1. El Consejo Asesor Regional de la Actividad Física y el Deporte de la Región de Murcia, adscrito a la consejería competente en materia de actividad física y deporte, se configura como instrumento para la participación ciudadana en la configuración y desarrollo de la política deportiva de la Región de Murcia.

2. Las funciones del Consejo Asesor Regional de la Actividad Física y el Deporte serán informativas, asesoras y consultivas.

3. Su composición, sistema de designación, organización y funcionamiento se determinarán reglamentariamente de conformidad con la legislación aplicable a órganos consultivos de la Administración regional; en todo caso, su composición será plural y con participación de las entidades públicas y privadas relacionadas con el desarrollo de la actividad física y el deporte en la Región de Murcia.

Capítulo II Administración deportiva local

Artículo 9. Competencias de los municipios.

De conformidad con la presente ley y con lo establecido en la legislación sobre régimen local, los ayuntamientos ejercerán en sus respectivos términos municipales las siguientes competencias:

a) La promoción de la actividad física y el deporte.

b) La construcción, ampliación y mejora de las instalaciones deportivas municipales, así como determinar su gestión y mantenimiento.

c) Asegurar, conforme a los planes urbanísticos, el cumplimiento de las previsiones urbanísticas sobre reserva de espacios para la práctica de la actividad física y el deporte y el emplazamiento de las instalaciones deportivas.

d) La promoción del asociacionismo deportivo local en coordinación con la Administración regional.

e) La ejecución de los programas de actividad física y deporte en edad escolar.

f) La cooperación y garantía de derecho a la participación en la elaboración por la Administración regional de los

instrumentos de ordenación territorial en materia de instalaciones deportivas.

g) La cooperación con entidades públicas y privadas para el cumplimiento de las finalidades previstas en esta ley, a cuyo efecto podrá suscribir los acuerdos o convenios que resulten necesarios.

h) La puesta en marcha de programas de actividades físico-deportivas destinados a ciudadanos con discapacidad, prestando especial atención a la eliminación de barreras arquitectónicas que dificulten el acceso de las personas discapacitadas a las instalaciones o servicios deportivos del municipio.

i) La cooperación con la Administración regional con los programas deportivos que contribuyan al fomento del deporte para todos.

j) La cooperación con la Administración regional en el cumplimiento y control de la exigencia de titulaciones oficiales profesionales en el ámbito de la actividad física y el deporte.

k) La autorización para la apertura de instalaciones deportivas verificando el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley, en sus normas de desarrollo y en el resto del ordenamiento jurídico.

l) Cualquier otra facultad atribuida legal o reglamentariamente que contribuya a la realización de los fines y objetivos fijados en la presente ley.

TÍTULO II

LOS CIUDADANOS Y LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL DEPORTE

Capítulo I

Actividad física y deporte para todos

Artículo 10. Deportistas.

1. Son deportistas, a los efectos de esta ley, aquellas personas que en el ámbito de la Región de Murcia practiquen, individualmente o en grupo, de forma espontánea u organizada, competitiva o no, cualquier tipo de actividad física o deporte reconocida por la dirección general competente en materia de deporte. También se consideran deportistas, a los efectos de esta ley, los árbitros y jueces de cualquier modalidad, federada o no.

2. A efectos de la presente ley se distinguen las siguientes clases de deportistas:

- a) Los que practican modalidades oficialmente reconocidas en el ámbito federado.
- b) Los que practican modalidades oficialmente reconocidas fuera de las estructuras federadas.
- c) Los que practican deportes no reconocidos oficialmente a través de estructuras no federadas.
- d) Los que practican modalidades o actividades físicas libremente, al margen de estructuras organizadas.

3. Con carácter general, los deportistas tienen derecho a:

a) Que la actividad organizada cuente con personal técnico que acredite la titulación oficial adecuada en actividad física y deporte, y que dicho personal técnico desarrolle su labor teniendo en cuenta las características particulares de cada persona.

b) Que la actividad organizada se desarrolle en condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad adecuadas, tanto en lo relativo a las instalaciones como al material deportivo utilizado.

c) Que la entidad organizadora cuente con los seguros necesarios que cubran los riesgos de responsabilidad por los daños que pudieran sufrir los practicantes en el desarrollo de la actividad por causa imputable a aquella.

Artículo 11. Promoción de la actividad física y el deporte para todos.

Los poderes públicos de la Región de Murcia deben promocionar la actividad física y el deporte para todos, especialmente para personas con discapacidad, personas mayores y grupos de población en riesgo de exclusión social, de acuerdo con los siguientes principios:

a) Todos los ciudadanos tienen derecho a practicar, conocer y participar en la actividad física y el deporte en igualdad de condiciones y sin discriminación.

b) La adaptación de la actividad física y el deporte a las necesidades de todos los colectivos de personas.

c) La oferta de actividades y programas deportivos con respeto a la diversidad, en atención a todos los sectores y ámbitos sociales.

d) La capacitación específica de los técnicos para la preparación de los deportistas con discapacidad y para otros colectivos con dificultades especiales.

e) La eliminación de barreras arquitectónicas que dificulten el acceso de las personas a las instalaciones o servicios deportivos.

Artículo 12. Fomento de la actividad físico-deportiva libre y espontánea.

1. Las administraciones públicas de la Región de Murcia, en el ámbito de sus respectivas competencias, facilitarán los medios para la práctica de la actividad física y deportiva que, de forma libre y espontánea, lleven a cabo las personas físicas, individual o colectivamente, con el principal objetivo de promover hábitos saludables y conseguir una mejora de la condición física, un mayor bienestar y una mejora de la calidad de vida.

2. Con el fin de dar cumplimiento al objetivo anterior, dichas administraciones deberán habilitar espacios naturales para la práctica de la actividad física en condiciones sanas y seguras para los practicantes y con el máximo respeto al medio natural.

Artículo 13. Integración e inclusión de la actividad física y el deporte de las personas con discapacidad.

1. Los poderes públicos de la Región de Murcia deben promocionar la progresiva integración e inclusión de los deportistas con discapacidad encaminados al deporte de rendimiento en las estructuras federativas unideportivas convencionales.

2. Las federaciones unideportivas convencionales deberán colaborar con las federaciones deportivas encargadas de la práctica deportiva por la ciudadanía que padezca algún tipo de discapacidad al objeto de contribuir a su plena integración social y al objeto de proporcionar la asistencia técnica que precisen.

3. En el seno del Consejo Asesor Regional de la Actividad Física y el Deporte de la Región de Murcia se constituirá una comisión específica en materia de actividad física y deporte para personas con discapacidad al objeto de realizar un seguimiento del proceso de integración e inclusión citado en el apartado anterior.

Capítulo II**Actividad Física y Deporte en Edad Escolar****Artículo 14. Concepto de actividad física y deporte en edad escolar.**

1. Se considera como actividad física y deporte en edad escolar aquella práctica física o deportiva realizada por niños y jóvenes que se encuentran en el sistema educativo no universitario, tanto dentro como fuera de los centros escolares y una vez finalizado el horario lectivo. Asimismo se encuentran incluidos aquellos jóvenes no escolarizados, de hasta 22 años, que participen en programas de deporte en edad escolar a través de federaciones deportivas o ayuntamientos.

2. Las actividades deportivas en edad escolar han de tener, fundamentalmente, un carácter formativo, voluntario y no profesional, insertándose dentro del proceso de educación integral de los escolares. Estas actividades tendrán como finalidades, entre otras, la promoción de objetivos convivenciales, el fomento del espíritu deportivo, de participación limpia y noble, del respeto a la norma y a los compañeros, y el deseo de mejorar técnicamente.

3. Su práctica será preferentemente polideportiva, de tal manera que se garantice que todos los escolares conozcan la práctica de diversas modalidades deportivas de acuerdo con su aptitud física y edad.

4. La actividad física y el deporte en edad escolar constituyen en la Región de Murcia un sistema integrado en el que coexisten y se complementan los diferentes modelos ofrecidos desde los propios centros docentes, los clubes deportivos que se integran en el denominado deporte federado y los propios municipios.

Artículo 15. Programa de actividad física y deporte en edad escolar.

1. El programa de actividad física y deporte en edad escolar, como conjunto de actividades físico-deportivas que tienen por objeto fomentar la práctica deportiva en los escolares, será aprobado anualmente por la consejería competente en materia de actividad física y deporte, teniendo en cuenta las iniciativas y propuestas formuladas por las federaciones deportivas y las corporaciones locales, y estará orientado a la educación integral de los escolares, al desarrollo armónico de su personalidad, a la consecución de unas condiciones físicas y de salud y a una formación que posibiliten la práctica continuada de la actividad física y el deporte en edades posteriores.

2. El programa deberá promover la integración e inclusión de los escolares con discapacidad con sus compañeros de estudios. En aquellos casos en que ello no sea posible, deberá contemplar actividades específicas para los diversos colectivos con discapacidad.

3. El programa deberá perseguir, entre otros, los siguientes objetivos:

a) La realización de la actividad física y el deporte por los escolares con fines deportivos, formativos, educativos, lúdicos o sanitarios.

b) La transmisión a todos los agentes intervinientes de los valores del compañerismo, juego limpio, rechazo al

dopaje, a la violencia, al racismo, a la xenofobia o a la intolerancia en la actividad física y el deporte.

c) La integración de todos los compañeros sin discriminación alguna.

d) La utilización de un lenguaje no sexista.

e) La eliminación de roles, estereotipos y prejuicios en función del sexo y la enseñanza de modelos de convivencia y respeto.

f) La utilización de materiales didácticos que tiendan a eliminar roles o estereotipos sexistas en la práctica de la actividad física y el deporte.

4. Dentro del programa anual deberán incluirse, junto a las actividades de naturaleza competitiva, campañas de promoción deportiva.

5. Se prestará atención preferente a las actividades relacionadas con los deportes náuticos, deportes en el medio natural y formación multideportiva en la primera etapa escolar.

6. Los ayuntamientos, en el cumplimiento de sus competencias, organizarán escuelas y grupos de iniciación y animación deportiva y la dirección general competente en materia de la actividad física y el deporte apoyará dichas iniciativas mediante su inclusión en el programa y su difusión.

Artículo 16. Ejecución de los programas de actividad física y deporte en edad escolar.

1. La práctica de la actividad física y el deporte en edad escolar se organizará a través de las estructuras de participación más adecuadas para cada actividad y edad.

2. Los centros escolares serán el marco preferente de participación. El programa de actividad física y deporte en edad escolar se ejecutará básicamente a través de los centros escolares que voluntariamente participen en el mismo. En este caso contarán con un coordinador y un proyecto deportivo de centro.

3. La ejecución de los programas contará con la colaboración de las administraciones públicas y las federaciones, a cuyo efecto se podrán suscribir los acuerdos o convenios que resulten necesarios. Asimismo, para garantizar el adecuado desarrollo de los programas citados se articularán medidas de colaboración entre las consejerías competentes en materia sanitaria, educativa y deportiva.

4. Se facilitará por el órgano competente en materia de sanidad el control de la aptitud para la práctica de la actividad física y el deporte de los deportistas en edad escolar.

5. Las federaciones deportivas en el ejercicio de las funciones públicas de carácter administrativo señaladas en esta ley se responsabilizarán, mediante convenio, de la organización de actividades deportivas de competición en edad escolar o, en su caso, de la asistencia técnica a las actividades incluidas en el programa que son organizadas por terceras entidades.

6. Para participar en las competiciones oficiales dirigidas a deportistas en edad escolar será requisito indispensable la obtención de la licencia deportiva correspondiente con la cobertura de riesgos previstos en esta ley. Los centros escolares que deseen inscribir sus equipos en las federaciones deportivas se constituirán en secciones deportivas, se inscribirán en el Registro de Entidades Deportivas de la Región de Murcia y, finalmente, se adscribirán a las federaciones pertinentes, conforme a lo establecido en el artículo 53.2.

Artículo 17. Retención de menores.

1. Las entidades deportivas radicadas en la Región de Murcia tienen prohibido exigir derechos de retención, de prórroga, de compensación o análogos para los deportistas menores de dieciséis años a otras entidades radicadas en la Comunidad Autónoma o a los propios deportistas. En el caso de los deportistas menores de edad y mayores de dieciséis años se podrán exigir estos derechos siempre que medie contrato profesional de conformidad con el régimen legal vigente. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de compensar los gastos de formación del deportista de acuerdo con un baremo que se desarrollará por la consejería competente en materia de deportes en coordinación con las federaciones deportivas.

2. Hasta los dieciocho años las licencias emitidas a los deportistas serán de carácter anual, quedando los mismos libres al finalizar la temporada o el curso escolar, salvo aquellas excepciones que se regulen reglamentariamente.

Artículo 18. Comité de Actividad Física y Deporte en Edad Escolar de la Región de Murcia.

1. Se crea el Comité de Actividad Física y Deporte en Edad Escolar de la Región de Murcia como órgano colegiado adscrito a la consejería competente en materia de actividad física y deporte, con el objetivo de ordenar la actividad física y el deporte en edad escolar en la Región de Murcia, coordinar a los diversos agentes públicos y privados existentes en dicho ámbito y garantizar la existencia de un modelo de actividad física y deporte escolar cohesionado y adaptado a los diferentes objetivos e itinerarios existentes en este ámbito.

2. El Comité ejercerá las siguientes funciones:

- a) Formulación de propuestas de carácter general en materia de actividad física y deporte en edad escolar.
- b) Coordinación y seguimiento de la organización de campeonatos y campañas de actividad física y deporte en edad escolar.
- c) Formulación de propuestas de determinación de las características técnicas de los itinerarios a seguir por los deportistas en edad escolar en la Región de Murcia y edades de participación en las diversas actividades y/o modalidades.
- d) Aportación de criterios que aseguren la calidad de las estructuras o agentes de la actividad física y deporte en edad escolar y que aseguren la adecuada caracterización de las actividades que deben realizar los escolares en las diferentes edades.
- e) Configuración de las diferentes estructuras de participación y características principales de las competiciones.
- f) Elaboración de propuestas sobre el sistema de acceso a las competiciones regionales de iniciación al rendimiento.
- g) Aportación de criterios sobre las normas técnicas, organizativas y reglamentarias en busca de adaptar la práctica de la actividad física y el deporte, así como la competición deportiva a las edades y necesidades de los deportistas participantes.
- h) Elaboración de criterios para asegurar la adecuada incorporación de la perspectiva de género en los distintos programas y actividades, así como controlar y fomentar dicha incorporación.
- i) Elaboración de proyectos que impulsen y potencien, con la colaboración de la Administración educativa y sanitaria, hábitos saludables y valores educativos a través del deporte, que prevengan a los escolares en materia de drogodependencias y que fomenten el consumo responsable.
- j) Fomentar la investigación en el entorno de la actividad física y el deporte en edad escolar, actuando como agente intermediario en la gestión de las diferentes propuestas de investigación en dicho entorno.
- k) Cualesquiera otras cuestiones que le sean sometidas al Comité por la dirección general competente en materia de la actividad física y el deporte.

3. El Comité de Actividad Física y Deporte en Edad Escolar de la Región de Murcia estará integrado por un Presidente, que será el director general competente en materia de actividad física y deportes; un secretario, que será un funcionario de la citada dirección general propuesto por la misma y nombrado por el consejero competente en materia de actividad física y deportes, y trece vocales, de los cuales ocho serán representantes de las corporaciones locales y cinco representarán a las federaciones deportivas, todos ellos designados por el consejero competente en materia de actividad física y deportes.

Capítulo III

Actividad física y deporte universitario

Artículo 19. Concepto.

Se considerará actividad física y deporte universitario toda actividad física o deportiva, competitiva o recreativa, practicada exclusivamente por los miembros de la comunidad universitaria en el seno de los programas deportivos de las universidades o en el seno de los programas deportivos interuniversitarios.

Artículo 20. Autonomía universitaria.

1. En el marco de su autonomía corresponde a las universidades la organización y fomento de la actividad física y deportiva en su propio ámbito universitario de acuerdo con los criterios y a través de la estructura organizativa que estimen adecuados.

2. Sin perjuicio de dicha autonomía, la consejería competente en materia de actividad física y deporte dictará las disposiciones necesarias para coordinar las actividades deportivas universitarias que se realicen entre las universidades ubicadas en la Región de Murcia.

3. Las actividades físicas y deportivas que programen las universidades deberán promover la integración e inclusión de los universitarios con discapacidad con sus compañeros de estudios. En aquellos casos en que ello no resulte posible, deberá contemplar actividades específicas para los diversos colectivos con discapacidad.

4. Las universidades, en el ámbito de su autonomía, podrán crear Institutos Universitarios de Investigación sobre la Actividad Física y del Deporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 8/2007, de 23 de abril, de Fomento y Coordinación de la Investigación, el Desarrollo Tecnológico y la innovación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, estando para su creación a lo dispuesto, con carácter general, en el artículo 10 de La Ley Orgánica

6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, modificada por Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, y, de forma específica, por la regulación que de estos institutos pueda llevar a cabo la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 21. Colaboración de los poderes públicos. Participación en competiciones oficiales federadas.

1. Los poderes públicos colaborarán con las universidades en aquellos programas dirigidos a la extensión de la práctica deportiva en el ámbito universitario.

2. Los clubes deportivos y las secciones deportivas que se constituyan en el ámbito universitario, si desean participar en competiciones oficiales federadas, deberán inscribirse en el Registro de Entidades Deportivas de la Región de Murcia y afiliarse a la federación correspondiente.

Artículo 22. Comité de Actividad Física y Deporte Universitario de la Región de Murcia.

1. Se crea el Comité de Actividad Física y Deporte Universitario de la Región de Murcia como órgano colegiado adscrito a la consejería competente en materia de actividad física y deporte, con el objetivo de ordenar las actividades de deporte universitario en la Región de Murcia, coordinar a los diversos agentes públicos y privados existentes en dicho ámbito y garantizar la existencia de un modelo de actividad física y deporte universitario cohesionado y adaptado a los diferentes objetivos existentes en este ámbito.

2. El Comité ejercerá las siguientes funciones:

- a) Formulación de propuestas de carácter general en materia de actividad física y deporte universitario.
- b) Coordinación y seguimiento de la organización de campeonatos y campañas interuniversitarias.
- c) Formulación de propuestas a las universidades sobre los calendarios de las competiciones.
- d) Aportación de criterios que aseguren la calidad de las estructuras o agentes de la actividad física y deporte universitario.
- e) Coordinar la configuración de las diferentes estructuras de participación y características principales de las competiciones.
- f) Elaboración de criterios para asegurar la adecuada incorporación de la perspectiva de género en los distintos programas y actividades.
- g) Cualesquiera otras cuestiones relacionadas con la coordinación del deporte universitario que le sean sometidas al Comité por la dirección general competente en materia de la actividad física y el deporte.

3. El Comité de Actividad Física y Deporte Universitario de la Región de Murcia estará integrado por un Presidente, que será el director general competente en materia de actividad física y deportes; un secretario, que será un funcionario de dicha dirección general propuesto por la misma y nombrado por el consejero competente en materia de actividad física y deportes; un representante de cada universidad de la Región de Murcia y un representante del Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, todos ellos designados por el consejero competente en materia de actividad física y deportes.

TÍTULO III FORMACIÓN, INVESTIGACIÓN Y SALUD

Artículo 23. Formación de técnicos, árbitros y jueces deportivos. Escuela del Deporte de la Región de Murcia.

1. Las consejerías competentes en materia de actividad física y deporte, de educación y de empleo adoptarán las medidas necesarias para la formación de personal técnico-deportivo y para la expedición de la correspondiente titulación, acreditación o habilitación oficial.

2. La dirección general competente en materia de la actividad física y el deporte, en colaboración con las federaciones deportivas y otras entidades, públicas y privadas, fomentará las actividades de formación de los árbitros y jueces.

3. Se crea la Escuela del Deporte de la Región de Murcia, adscrita a la dirección general competente en materia deportiva, con la función de impartir las enseñanzas deportivas oficiales de régimen especial, también las de carácter no oficial que se pudiesen plantear en coordinación, en su caso, con las federaciones deportivas de la Región de Murcia o con su homónimas españolas, así como las de formación permanente y seminarios, congresos o jornadas técnicas.

4. Reglamentariamente se determinará la organización, estructura, competencias y funcionamiento de la Escuela.

Artículo 24. Investigación.

La Administración regional, en colaboración con las universidades, centros deportivos, centros docentes y los centros de enseñanzas deportivas de la Región de Murcia, promoverá e impulsará la investigación en las ciencias de la actividad física y el deporte. En especial se promoverán y fomentarán actuaciones relacionadas con la divulgación del conocimiento científico y la aplicación de los resultados obtenidos en el ámbito de la actividad física y el deporte.

Artículo 25. Exigencia de titulaciones deportivas oficiales.

1. En los términos establecidos en la legislación general en la materia, para la realización de actividades profesionales de enseñanza, socorrismo acuático, dirección, gestión, entrenamiento, preparación física, animación, guía, arbitraje y cualesquiera otras directamente relacionadas con el deporte, en el ámbito de la Región de Murcia, se exigirá estar en posesión de la correspondiente titulación oficial.

2. La Administración regional, así como las federaciones deportivas, velarán de forma efectiva por el cumplimiento de la exigencia establecida en el apartado anterior.

Artículo 26. Protección sanitaria.

1. El marco de protección sanitaria a los deportistas federados en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia será establecido por el Consejo de Gobierno a propuesta de la consejería competente en materia de sanidad, previo informe de la consejería con competencia en materia de actividad física y deporte y se integrará en el Plan Regional de Salud.

2. Los organizadores, promotores y directores de las diferentes actividades deportivas potenciarán que los participantes desarrollen estilos de vida saludables, complementarios al ejercicio físico, especialmente en materia de alimentación y de consumo de sustancias tóxicas.

3. Los organizadores de espectáculos deportivos potenciarán que los espectadores asistentes adopten comportamientos saludables, velando por evitar la exposición activa o pasiva a factores de riesgo para su salud.

4. En el marco de la política sanitaria de la Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia, la planificación sanitaria en materia de salud de los deportistas responderá a los siguientes principios:

a) Adopción de medidas que permitan el control de la aptitud física para la práctica de la actividad física y el deporte especialmente en edad escolar.

b) Prevención de lesiones.

c) Mantenimiento de niveles óptimos de salud durante la vida deportiva activa.

d) Retorno a la actividad moderada con perfecta integridad de las facultades psicofísicas.

e) Establecimiento de los requisitos de carácter médico y de cobertura asistencial para el otorgamiento de licencias.

f) Impulso de la formación de personal médico y sanitario, y al desarrollo de unidades asistenciales especializadas en la atención al deportista.

g) Promulgación, en colaboración con las federaciones deportivas, de cuantas normas garanticen la salud y la prevención de accidentes en las competiciones, según la naturaleza y características de cada modalidad deportiva.

h) Adopción de cuantas medidas tiendan a la mejora de las condiciones psicofísicas de los deportistas.

i) Establecimiento de medidas encaminadas a que las instalaciones deportivas reúnan unas adecuadas condiciones de higiene y salubridad.

5. El Consejo de Gobierno establecerá la obligatoriedad de reconocimientos médicos con carácter previo a la obtención de licencias federativas y a la participación en competiciones deportivas oficiales que se desarrollen en la Región de Murcia, de acuerdo con las bases y principios recogidos en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva. Su implantación será progresiva y su necesidad será justificada en el concreto deporte para el que se exija. La consejería competente en materia de actividad física y deportes, con la colaboración de la consejería competente en materia sanitaria, elaborarán el protocolo correspondiente.

TÍTULO IV INSTALACIONES DEPORTIVAS

Artículo 27. Concepto y clasificación.

1. Se entiende por instalación deportiva toda superficie de uso colectivo en la que se ha construido o realizado alguna actuación de adaptación para permitir la práctica de la actividad física o el deporte de manera permanente, o que sea de general reconocimiento para el desarrollo de estas prácticas. Puede disponer de uno o varios espacios

deportivos conexos, ya sean del tipo convencional, singular o área de actividad deportiva, y de una misma titularidad.

2. Son espacios deportivos convencionales los construidos para la práctica deportiva correspondiente a las tipologías más tradicionales. Disponen de referentes reglados, habitualmente homologados por las federaciones deportivas, con dimensiones establecidas, aunque no en todos los casos se ajustan a las mismas.

3. Son espacios deportivos singulares los construidos para la práctica deportiva que, aunque puedan estar reglados, presentan unas dimensiones y características adaptadas a cada tipo. Son espacios más específicos y generalmente tienen unos requerimientos espaciales que hacen que su distribución sea desigual sobre el territorio. Pueden, en su caso, estar homologados por las federaciones deportivas.

4. Son áreas de actividad deportiva aquellos espacios no estrictamente deportivos, como son los espacios o infraestructuras urbanas o los espacios naturales, sobre los que se desarrollan actividades físicas o deportivas porque se han adaptado o se utilizan habitualmente, para el desarrollo de las mismas. La indefinición, en algunos casos, de los límites y características específicas de estas áreas dificulta en ocasiones su dimensionado y configuración.

5. A los efectos de la presente ley, las instalaciones deportivas se clasifican en instalaciones de uso público y privado. Tienen la consideración de instalaciones de uso público aquellas abiertas al público en general con independencia de su titularidad o de la exigencia de contraprestación por su utilización. Se incluyen en este concepto los gimnasios, salas o instalaciones análogas ubicadas en edificios o bajos comerciales.

6. Reglamentariamente se podrá establecer una tipología de instalaciones, así como un sistema de clasificación de las mismas, atendiendo, entre otras circunstancias, a las características de su oferta deportiva y la calidad de los servicios prestados.

Artículo 28. Ordenación territorial de las instalaciones deportivas.

1. La consejería competente en materia de actividad física y deporte elaborará y aprobará, en su caso, los instrumentos de ordenación territorial necesarios para dotar a la Región de Murcia, con criterios de racionalidad, economía, eficiencia y equilibrio regional, de una adecuada infraestructura deportiva de uso público.

2. Tales instrumentos de ordenación del territorio, así como el procedimiento de elaboración y aprobación de los mismos, serán los previstos en la legislación de ordenación del territorio de la Región de Murcia.

3. Su ejecución se llevará a cabo en coordinación con las demás administraciones territoriales y en colaboración con cuantas entidades públicas o privadas resulten necesarias.

Artículo 29. Instalaciones deportivas en centros públicos de enseñanza no universitarios.

1. Las instalaciones deportivas de los centros públicos docentes no universitarios se proyectarán de forma que favorezcan su utilización deportiva polivalente.

2. La Administración educativa, en colaboración con los ayuntamientos, promoverá que las instalaciones deportivas radicadas en los centros escolares que dependan de la misma dispongan de los recursos que garanticen su plena utilización, tanto dentro del horario lectivo como fuera del mismo, respetando en todo caso el normal desarrollo de las actividades escolares y los criterios establecidos en las programaciones generales de los centros.

Artículo 30. Declaración de utilidad pública.

De conformidad con lo previsto en la legislación de ordenación del territorio de la Región de Murcia, se declaran de utilidad pública las obras u ocupación de terrenos y edificios incluidos en los instrumentos de ordenación del territorio con destino a instalaciones deportivas. La necesidad de ocupación de los terrenos y edificios necesarios para llevar a cabo su ejecución, a los efectos de su expropiación forzosa, se tramitará conforme a la legislación vigente.

Artículo 31. Normativa de instalaciones y equipamientos deportivos.

1. La consejería competente en materia de actividad física y deporte elaborará y aprobará la normativa de instalaciones y equipamientos deportivos, en la que se incluyen los gimnasios e instalaciones análogas. Tal normativa regulará al menos lo referente a:

- a) Tipos de instalaciones.
- b) Características técnico-deportivas.
- c) Criterios de uso y mantenimiento.
- d) Requisitos para su ubicación.
- e) Criterios de diseño y de rentabilidad social y económica de la explotación.
- f) Condiciones de seguridad, salud e higiene.

- g) Condiciones de prevención y protección.
- h) Normas que faciliten el acceso y circulación a las personas con discapacidad.
- i) Normalización de instalaciones.
- j) Calidad mínima de instalaciones.
- k) Plan de emergencias o, en su caso, plan de autoprotección.
- l) Requisitos mínimos de titulaciones oficiales profesionales en función del volumen de la instalación.

2. Las previsiones del apartado anterior deberán elaborarse teniendo en cuenta las normas técnico-deportivas, federativas, sanitarias, de protección civil y espectáculos públicos.

3. En la elaboración de la normativa a la que se refiere este artículo, emitir informe previo las consejerías que en virtud de sus competencias resulten afectadas por la misma.

Artículo 32. Aplicación de la normativa de instalaciones deportivas.

1. Las instalaciones deportivas de titularidad pública y las de titularidad privada de uso público se ajustarán a la normativa citada en el artículo anterior.

2. Los ayuntamientos colaborarán con la Administración autonómica en cumplimiento de la citada normativa en todas las instalaciones deportivas radicadas en su término municipal y verificarán la exigencia de profesionales debidamente titulados oficialmente. A tales efectos, los ayuntamientos tendrán en cuenta las previsiones del artículo anterior para proceder a la autorización de apertura prevista en el artículo 9 k) de la presente ley.

Artículo 33. Cobertura de riesgos de las instalaciones deportivas.

Los titulares de las instalaciones deportivas referidas en el artículo anterior deberán contar con un seguro de responsabilidad civil, cuya cuantía mínima de cobertura se determinará reglamentariamente. Tal cobertura es independiente de la que deban concertar los organizadores de actividades deportivas.

Artículo 34. Uso por la Administración autonómica de las instalaciones financiadas por ella.

Las instalaciones deportivas financiadas total o parcialmente por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia serán puestas a disposición de la misma para la realización de actividades en los términos que convencionalmente se determinen.

Artículo 35. Información en instalaciones deportivas.

Todas las instalaciones deportivas a las que hace referencia la presente ley, deberán exponer en lugar preferente, visible y de modo legible al público, al menos la siguiente información:

- a) Titularidad de la instalación y de la explotación o gestión.
- b) Licencia municipal de apertura.
- c) Características esenciales de la instalación y su equipamiento.
- d) Actividades físico-deportivas que se ofrezcan y, en su caso, profesionales de apoyo para la realización de dichas actividades.
- e) Cuotas y tarifas.
- f) Normas de uso y funcionamiento.
- g) Ubicación del botiquín o enfermería.
- h) Cobertura de riesgos.
- i) Nombre y titulación oficial de las personas que presten servicios en los niveles de dirección deportiva, monitor, animador, guía, socorrista, preparador físico o entrenador deportivo.
- j) Plan de autoprotección o, en su caso, plan de emergencias.

Artículo 36. Registro de Instalaciones Deportivas de la Región de Murcia.

1. El Registro de Instalaciones Deportivas de la Región de Murcia es la oficina pública, adscrita a la consejería competente en materia de actividad física y deporte, en la que deben inscribirse todas las instalaciones deportivas de titularidad pública y privada de la Región de Murcia, incluidos los gimnasios e instalaciones análogas.

2. La inscripción registral supone el reconocimiento oficial a los efectos de esta ley y será necesaria para optar al régimen de beneficios y programas que, en aplicación de esta ley, establezca la Administración deportiva de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

3. Tal inscripción, además, tiene por objeto disponer de una información pormenorizada de las instalaciones deportivas existentes en la Región de Murcia, información que será obtenida, tratada, cedida y actualizada de acuerdo con las condiciones establecidas reglamentariamente. Los fines de dicha inscripción son los siguientes:

a) Servir de instrumento para la planificación, fomento y gestión de instalaciones deportivas, y de apoyo para el ejercicio de las demás competencias que, en materia deportiva, hayan sido atribuidas a las administraciones públicas de la Región de Murcia.

b) Servir de fuente de información para los sujetos privados y organizaciones representativas de intereses colectivos interesados en el deporte.

4. El Registro es público y único, tiene carácter permanente y su actualización y revisión serán continuas.

5. El Registro recogerá todas las instalaciones deportivas, públicas y privadas, de uso colectivo existentes en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma. A estos efectos se entenderá por uso colectivo aquel que exceda del uso exclusivo de una unidad familiar.

6. Los datos obrantes en el Registro y los resultantes de sus sucesivas actualizaciones y revisiones podrán ser objeto de cesión al Consejo Superior de Deportes para el ejercicio de su función de actualización permanente del Censo Nacional de Instalaciones Deportivas, conforme a las estipulaciones contenidas en el convenio de colaboración que, en su caso, sea suscrito a dichos efectos.

7. La inscripción de una instalación deportiva en el Registro será requisito imprescindible para la celebración en la misma de competiciones oficiales de la Región de Murcia, para la percepción de ayudas públicas de carácter deportivo y para cualesquiera otros beneficios previstos en esta ley y en las disposiciones reglamentarias que se dicten en desarrollo de la misma.

8. Las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, titulares de instalaciones deportivas tienen el deber de inscribir sus instalaciones deportivas, actualizar los datos y facilitar cuanta información sea necesaria para el Registro.

9. Será requisito para acceder al Registro de Instalaciones Deportivas de la Región de Murcia aportar la autorización municipal de apertura prevista en el artículo 9, letra k) de la presente ley.

TÍTULO V ENTIDADES DEPORTIVAS

Capítulo I Disposiciones comunes

Artículo 37. Clasificación de las entidades deportivas.

1. Las entidades deportivas se clasifican, a los efectos de esta ley, en:

- a) Federaciones deportivas.
- b) Clubes deportivos.
- c) Sociedades anónimas deportivas.
- d) Secciones deportivas.

2. Las asociaciones deportivas de régimen general que deseen promover y fomentar la práctica de la actividad física y deportiva al margen de las estructuras federativas se someterán al régimen general de asociaciones contenido en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, sin perjuicio de su opción de constituir secciones deportivas al amparo de lo dispuesto en esta ley.

Artículo 38. Régimen jurídico.

Las federaciones deportivas, los clubes deportivos, las sociedades anónimas deportivas así como las secciones deportivas se registrarán, en lo que se refiere a su constitución, organización y funcionamiento, por la presente ley y disposiciones que la desarrollen, por sus estatutos y reglamentos, así como por los acuerdos válidamente adoptados por sus órganos.

Capítulo II Federaciones deportivas

Artículo 39. Naturaleza jurídica.

1. Las federaciones deportivas de la Región de Murcia son entidades privadas, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica y patrimonio propio, plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, que, inscritas

como tales en el Registro de Entidades Deportivas de la Región de Murcia, promueven, practican o contribuyen al desarrollo de una modalidad deportiva dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y ejercen por delegación funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración. Las federaciones deportivas se encuentran integradas por los clubes deportivos, secciones deportivas, deportistas, técnicos, jueces y árbitros y otros colectivos interesados.

2. Las federaciones deportivas se regirán por la presente ley, por las disposiciones que la desarrollen, por sus estatutos y reglamentos y por los acuerdos válidamente adoptados por sus órganos.

3. Las federaciones deportivas autonómicas integradas en las federaciones deportivas españolas son entidades de utilidad pública en los términos establecidos en la normativa aplicable.

4. Las federaciones deportivas serán objeto de especial protección y apoyo por parte de la Administración regional. A tal efecto, proporcionará a las federaciones deportivas, dentro de las dotaciones que al efecto establezcan sus propios presupuestos y en el marco de sus recursos humanos y materiales, apoyo económico y asistencia técnica para el desarrollo de sus actividades propias.

Artículo 40. Exclusividad.

1. Solo podrá reconocerse una federación deportiva por cada modalidad deportiva y su ámbito de actuación se extenderá a la totalidad del territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Todas aquellas modalidades deportivas practicadas por personas con discapacidad se integrarán en la correspondiente federación deportiva a través de la sección de deportes para discapacitados que se creará al efecto.

2. Se exceptúa de lo dispuesto en el apartado anterior, la federación de deportes tradicionales de la Región de Murcia, así como la federación que se constituya para personas con cualquier tipo de discapacidad, exclusivamente para aquellos deportes en los que, por sus características específicas, no sea posible su integración en la correspondiente federación deportiva, que podrá tener carácter polideportivo. Las condiciones y requisitos para el reconocimiento de esta federación, así como su estructuración y organización, se establecerán reglamentariamente.

3. Para la participación de sus miembros en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal o internacional, las federaciones deportivas de la Región de Murcia deberán integrarse en las correspondientes federaciones deportivas españolas.

Artículo 41. Estructura interna y funcionamiento.

1. Las federaciones deportivas de la Región de Murcia regularán su estructura interna y funcionamiento a través de sus estatutos y reglamentos, respetando los principios democráticos y representativos.

2. Los estatutos de las federaciones deportivas de la Región de Murcia deberán regular necesariamente los siguientes aspectos:

- a) Denominación, domicilio social, finalidad y modalidad deportiva.
- b) Estructura orgánica con especificación de sus órganos de gobierno y representación.
- c) Composición y competencias de los órganos de gobierno y representación, incluyendo los sistemas de elección de los cargos y garantizando su provisión ajustada a principios democráticos y representativos, así como el procedimiento para la moción de censura del presidente y sistemas de cese de los cargos.
- d) Causas de inelegibilidad e incompatibilidad de los órganos de gobierno y representación.
- e) Régimen de adopción de acuerdos por parte de los órganos colegiados y de recursos o reclamaciones contra los mismos.
- f) Sistema propio de publicidad de sus acuerdos.
- g) Régimen económico y financiero de la federación, precisando el carácter, procedencia, administración y destino de todos sus recursos.
- h) Régimen disciplinario.
- i) Procedimiento para la reforma de sus estatutos.
- j) Régimen documental, que comprenderá, como mínimo, un libro registro de sus miembros, un libro de actas y los libros de contabilidad que sean exigibles, en los términos establecidos reglamentariamente.
- k) Régimen de emisión de licencias federativas y condiciones de las mismas.
- l) Causas de extinción o disolución, sistema de liquidación de sus bienes, derechos o deudas, así como el destino del patrimonio neto, si lo hubiera, que, en todo caso, debe aplicarse a la realización de actividades análogas.

3. Son órganos de gobierno y representación de las federaciones deportivas, con carácter necesario, la Asamblea General y el Presidente, además de los que puedan preverse en sus estatutos:

- a) La Asamblea General es el máximo órgano de gobierno y representación de las federaciones deportivas. En ella estarán representados los diferentes estamentos deportivos, cuya elección se efectuará mediante sufragio libre,

igual, directo y secreto, por y entre los componentes federados de todos los estamentos de su modalidad deportiva, de acuerdo con los porcentajes que reglamentariamente se establezcan.

b) El Presidente es el órgano ejecutivo de la federación, ostenta su representación legal y preside los órganos de representación y gobierno ejecutando los acuerdos de los mismos. Será elegido mediante sufragio libre, igual y secreto, por los miembros de la Asamblea General entre las personas físicas con licencia federativa que reúnan los requisitos que se establezcan en los estatutos de la federación. En ningún caso se podrá ser simultáneamente presidente de una federación y de otra entidad deportiva ni ostentar cargos en los comités de la propia federación.

4. Para la elección de sus órganos, las federaciones deportivas realizarán sus procesos electorales de acuerdo con su propio reglamento electoral, elaborado de conformidad con la normativa electoral deportiva publicada al efecto.

Artículo 42. Reconocimiento de modalidades y especialidades deportivas.

1. La consejería competente en materia de actividad física y deporte determinará los criterios y condiciones necesarios para reconocer y calificar de modalidad o especialidad deportiva una determinada actividad en la Región de Murcia, y las especialidades que habrán de considerarse como integrantes de una misma modalidad deportiva. La dirección general competente en materia de la actividad física y el deporte reconocerá y calificará las modalidades y especialidades deportivas atendiendo al cumplimiento de los requisitos establecidos reglamentariamente por la consejería que, como mínimo, serán los siguientes:

a) Denominación propia y configuración plenamente diferenciada de cualquier otra modalidad o especialidad deportiva ya reconocida, de modo que no sea tan similar a otra que induzca a confusión.

b) Reglamentación propia y suficiente.

c) Nivel de implantación y práctica en la Región de Murcia

d) Existencia de referente nacional o internacional institucionalizado.

2. Se entenderá por modalidad deportiva al conjunto de prácticas de actividades o ejercicios agrupados, en su caso, por especialidades y pruebas de características similares, sujetas a unas mínimas reglas específicas, consolidadas y suficientemente diferenciadas, que presentan un grado de autonomía significativo con respecto de otras modalidades deportivas.

3. Se entenderá por especialidad o disciplina deportiva la práctica deportiva vinculada a una determinada modalidad deportiva y regulada por una federación deportiva de la Región de Murcia, pudiendo disponer de pruebas asociadas, que se halle sujeta a unas mínimas reglas específicas que la configuren con un grado de autonomía suficiente respecto de otras especialidades deportivas y/o, en su caso, de modalidades deportivas.

4. Asimismo, podrá revocar el reconocimiento y la calificación de modalidad o especialidad deportiva a las actividades que no cumplan los requisitos que motivaron su reconocimiento.

5. La dirección general competente en materia de la actividad física y el deporte aprobará un Catálogo de Modalidades y Especialidades que será periódicamente actualizado y publicado.

6. En los procedimientos de reconocimiento y calificación de las modalidades y especialidades deportivas previstos en este artículo se dará audiencia a las federaciones deportivas afectadas o a los promotores de tal reconocimiento y calificación.

Artículo 43. Constitución y revocación de federaciones deportivas.

1. Para la constitución de una federación deportiva de la Región de Murcia se requerirá la resolución favorable del órgano directivo competente en materia de actividad física y deporte de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que la otorgará, una vez cumplidos los requisitos establecidos en el apartado segundo del presente artículo, con base en los siguientes criterios, que serán objeto de desarrollo reglamentario:

a) Existencia de modalidad deportiva oficialmente reconocida.

b) Interés social y deportivo y suficiente implantación de la actividad.

c) Viabilidad económica de la federación basada en sus propios recursos.

d) Capacidad organizativa de la federación.

e) Informe, en su caso, de la federación de la que vaya a segregarse.

f) Existencia previa, en su caso, de una federación española.

2. La constitución de una federación deportiva estará sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) Presentación, ante la dirección general antes citada, del acta fundacional por los promotores, que deberán ser, como mínimo, el número de clubes que reglamentariamente se determine para cada modalidad deportiva, y los estatutos de las mismas.

b) Aprobación de sus estatutos por la citada dirección general.

c) Inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de la Región de Murcia.

3. La dirección general competente en materia de la actividad física y el deporte podrá revocar motivadamente el reconocimiento e inscripción registral de las federaciones deportivas de la Región de Murcia en el caso de que desaparecieran las condiciones que dieron lugar a su reconocimiento.

Artículo 44. Inscripción, publicidad y entrada en vigor de los estatutos y reglamentos.

1. Los estatutos de las federaciones deportivas de la Región de Murcia, así como sus modificaciones, una vez aprobados por el órgano competente e inscritos en el correspondiente registro, se publicarán de oficio en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

2. La publicación a la que hace referencia el apartado anterior será requisito para la entrada en vigor de los estatutos.

3. Los reglamentos de las Federaciones Deportivas de la Región de Murcia, así como sus modificaciones, una vez aprobados administrativamente, se inscribirán en el Registro de Entidades Deportivas de la Región de Murcia.

4. La inscripción a la que se refiere el apartado anterior será requisito para la entrada en vigor de los reglamentos de las federaciones deportivas.

Artículo 45. Delegación de funciones públicas.

1. Bajo la coordinación y tutela de la consejería competente en materia de actividad física y deporte de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, las federaciones deportivas ejercerán las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

a) Calificar, ordenar y autorizar las competiciones oficiales de ámbito autonómico de su modalidad deportiva.

b) Promover el deporte de competición, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en coordinación con las federaciones deportivas españolas.

c) Colaborar con la Administración del Estado y las federaciones deportivas españolas en los programas y planes de preparación de los deportistas de alto nivel y de alto rendimiento, así como en la elaboración de las listas de los mismos.

d) Emitir y tramitar las licencias federativas.

e) Prevenir, controlar y reprimir el uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios en la práctica del deporte.

f) Prevenir, controlar y reprimir la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

g) Ejercer la potestad disciplinaria deportiva, en los términos establecidos en la presente ley y en sus disposiciones de desarrollo, así como en sus propios estatutos y reglamentos.

h) Controlar los procesos electorales federativos.

i) Seleccionar a los deportistas de su modalidad que hayan de integrar las selecciones autonómicas, para lo cual los clubes deberán poner a disposición de la federación los deportistas elegidos en los términos que reglamentariamente se determinen.

j) Participar y asistir técnicamente en la ejecución de los programas de actividad física y deporte en edad escolar.

k) Aquellas otras funciones que pueda encomendarles el consejero competente en materia de deportes.

2. En ningún caso las federaciones deportivas podrán delegar sin autorización del consejero competente en materia de deportes el ejercicio de las funciones públicas encomendadas. Los actos dictados por las federaciones deportivas en el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo se ajustarán al régimen jurídico material de los actos administrativos.

3. Si en una determinada modalidad deportiva no existiera federación de la Región de Murcia, el consejero competente en materia de deportes podrá habilitar por un periodo máximo de dos años con carácter renovable a otra entidad deportiva para la asunción de las funciones públicas propias de las federaciones deportivas de la Región de Murcia.

4. Las federaciones deportivas también podrán suscribir con las administraciones públicas correspondientes contratos-programa en los que se incluirán, como mínimo, las previsiones de financiación de aquellas, los objetivos concretos o cuantificables a alcanzar, así como los mecanismos para evaluación y auditoria de dichos objetivos, todo ello de conformidad con la normativa aplicable en materia de subvenciones.

5. Los actos dictados por las federaciones deportivas de la Región de Murcia en el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo que no sean revisables ante el Comité de Justicia Deportiva de la Región de Murcia serán susceptibles de recurso ante la consejería competente en materia de actividad física y deporte cuya resolución agotará la vía administrativa. Tal recurso tendrá el régimen establecido para el recurso de alzada en la Ley 30/1992, de 26 de

noviembre.

Artículo 46. Adscripción federativa.

1. La integración de las personas físicas y jurídicas en las federaciones deportivas se producirá mediante la expedición de la correspondiente licencia federativa.

2. La integración de las personas físicas y jurídicas en las federaciones deportivas es requisito necesario para la participación en competiciones federadas oficiales.

3. Los integrantes de los estamentos de la federación tendrán los derechos y deberes previstos en los estatutos de la misma y, en todo caso, el deber de asistir a las convocatorias de las selecciones de la Región de Murcia para la participación en competiciones deportivas o para la preparación de las mismas.

Artículo 47. Régimen económico.

1. Las federaciones deportivas de la Región de Murcia están sujetas al régimen de presupuesto y patrimonio propios.

2. La administración del presupuesto responderá al principio de caja única a excepción de los fondos provenientes de subvenciones o ayudas públicas que quedarán vinculados al cumplimiento de los fines para los que fueron concedidas.

3. El principio que debe inspirar el régimen económico de las federaciones deportivas de la Región de Murcia es el de su autofinanciación, siendo sus recursos, entre otros, los siguientes:

a) Las cuotas de sus asociados.

b) Ingresos por expedición de licencias federativas.

c) Los derechos de inscripción y demás recursos que provengan de las competiciones organizadas por la federación, los beneficios que produzcan las competiciones y actividades deportivas que organicen, así como los derivados de los contratos que realicen.

d) Los rendimientos de los bienes propios.

e) Las subvenciones, donaciones, herencias, legados y premios que les sean otorgados.

f) Los préstamos o créditos que obtengan.

g) Cualesquiera otros que puedan serles atribuidos por disposición legal o en virtud de convenios.

4. Las federaciones deportivas de la Región de Murcia, cuando sean perceptoras de ayudas públicas, no podrán aprobar presupuestos deficitarios, salvo autorización expresa del órgano directivo competente en materia de actividad física y deportes.

5. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia podrá conceder ayudas o subvenciones a las federaciones deportivas de la Región de Murcia para el cumplimiento de sus fines, dentro de los límites establecidos en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable en materia de subvenciones.

6. Todos los ingresos federativos, incluidos los que se pudieran obtener del ejercicio de actividades de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios, se aplicarán íntegramente al desarrollo de su objeto social.

7. Las federaciones deportivas podrán gravar y enajenar sus bienes, tomar dinero a préstamo, emitir títulos de deuda, suscribir garantías a favor de terceros y cualesquiera actos análogos de especial relevancia económica cuando cumplan las siguientes condiciones:

a) Que dichos actos no puedan comprometer de modo irreversible el patrimonio de la federación o sus funciones.

b) Que dichos actos sean autorizados por mayoría cualificada de los miembros de la Asamblea General.

8. Para gravar o enajenar bienes muebles o inmuebles de las federaciones cuya adquisición haya sido financiada, en todo o en parte, con fondos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, será preceptiva la autorización del consejero competente en materia de actividad física y deportes.

9. Las cuentas anuales de las federaciones deportivas se ajustarán a las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad que, en razón de las singularidades de estas entidades, se establezcan reglamentariamente.

10. Las federaciones deportivas murcianas deberán someterse a las auditorías de cuentas y de gestión que establezca la dirección general competente en materia de la actividad física y el deporte. En tal caso, deberán prestar toda la colaboración necesaria para la realización de las auditorías ordenadas. Las federaciones que se nieguen a ser auditadas o no colaboren suficientemente con los auditores, quedarán sujetas al régimen sancionador de la presente ley.

11. Las federaciones deportivas de la Región de Murcia deberán presentar, durante el primer trimestre de cada año, a la dirección general competente en materia de la actividad física y el deporte un proyecto anual de actividades y

presupuesto, así como una memoria de las actividades realizadas en el ejercicio, acompañada del balance y cuenta de resultados.

Artículo 48. Medidas de control especial.

1. Con el fin de garantizar el efectivo cumplimiento de las funciones públicas encomendadas a las federaciones deportivas de la Región de Murcia, el órgano directivo competente en materia de actividad física y deportes podrá adoptar las siguientes medidas de control especial, que en ningún caso tendrán naturaleza sancionadora:

- a) Inspeccionar los libros y documentos federativos.
- b) Convocar a los órganos colegiados para el debate y resolución de todas las cuestiones relacionadas directa o indirectamente con el ejercicio de funciones públicas delegadas cuando aquellos no hayan sido convocados.
- c) Suspender motivadamente de forma cautelar al presidente y a los demás miembros de los órganos colegiados cuando se incoe contra los mismos expediente sancionador o disciplinario como consecuencia de presuntas infracciones administrativas o disciplinarias de carácter grave o muy grave relacionadas directa o indirectamente con el ejercicio de funciones públicas delegadas.
- d) Suspender motivadamente de forma cautelar al presidente y a los demás miembros de los órganos de gobierno en los supuestos de abandono o deficiente cumplimiento de las funciones públicas delegadas.
- e) Exigir que la contabilidad y la gestión se sometan a auditorías u otros tipos de fiscalización.
- f) Habilitar provisionalmente para el ejercicio de determinadas funciones públicas de carácter administrativo a otras entidades deportivas reguladas en esta ley, en caso de extraordinaria y urgente necesidad, para garantizar el desarrollo de esas funciones públicas.
- g) Adoptar cualesquiera otras medidas cautelares que resulten necesarias para garantizar el correcto ejercicio de las funciones públicas delegadas.

2. En los supuestos de suspensión del presidente y de los demás miembros de los órganos colegiados de las federaciones deportivas, la dirección general competente en materia de la actividad física y el deporte podrá nombrar provisionalmente interventores y administradores. Dicho nombramiento quedará sujeto al régimen previsto en el artículo siguiente.

3. Las medidas cautelares de control especial se dejarán sin efecto por resolución del órgano directivo competente en materia de actividad física y deportes cuando hayan cesado las situaciones que determinaron su adopción y queden, además, debidamente garantizados los derechos de los federados y terceros interesados.

Artículo 49. Intervención administrativa.

1. En aquellas situaciones en las que peligre gravemente el adecuado ejercicio de las funciones públicas de carácter administrativo y no sea efectiva otro tipo de medida, la dirección general competente en materia de la actividad física y el deporte podrá acordar la intervención administrativa de la correspondiente federación deportiva. A tal efecto, se requerirá al órgano de administración de la federación para que subsane las irregularidades en un plazo máximo de diez días, transcurrido el cual sin noticias del mismo se iniciará el expediente relativo a la intervención de la federación, en el que se le dará trámite de audiencia a la federación y al órgano cuya sustitución se esté tramitando, y se aprobará el régimen de intervención pertinente para garantizar el ejercicio de las funciones públicas. En todo caso, la resolución que adopte la medida de intervención deberá expresar las razones que la motivaron y justificar la adecuación de la medida y de su alcance al logro de los fines que se persiguen, de conformidad con los principios de proporcionalidad y mínima intervención.

2. La intervención podrá ser total o parcial. Asimismo, dicha intervención podrá ser de control o fiscalización, pero también podrá conllevar la asunción de las funciones del órgano que resulte inhabilitado.

3. Podrán ser nombradas interventoras, por la dirección general competente en materia de la actividad física y el deporte, todas aquellas personas físicas o jurídicas de reconocida trayectoria profesional en el ámbito de la gestión deportiva.

4. La designación de interventor, sus facultades, el alcance temporal de su mandato y las demás circunstancias relevantes deberán ser inscritas en el Registro de Entidades Deportivas de la Región de Murcia.

5. Los interventores tendrán las mismas facultades que el órgano federativo al que, en su caso, sustituyen. En el caso de las intervenciones de control, las facultades de los interventores serán las que expresamente se les atribuya en la resolución que les designa como tales.

6. La intervención quedará automáticamente alzada por el mero transcurso del plazo, salvo que se acuerde la prórroga. La intervención no podrá prolongarse por más de un año, dentro de cuyo plazo habrá que dotar a la federación de los órganos correspondientes o, en su caso, proceder a instar la disolución y liquidación de la misma.

7. En cualquier estado del procedimiento de intervención, el órgano administrativo que la acuerde podrá modificar el

régimen de la misma, de acuerdo con el procedimiento y requisitos establecidos en el primer párrafo de este artículo.

8. Los interventores deberán desempeñar su cargo con la diligencia debida, y responderán ante la Administración pública, ante la federación, sus miembros y ante terceras personas y entidades de los daños y perjuicios causados por los actos y omisiones contrarios a la ley o realizados sin la debida diligencia.

9. Las decisiones de los interventores se consignarán documentalmente y se transcribirán en el libro de actas debidamente diligenciado.

10. Los actos y acuerdos de cualquier órgano de la federación deportiva que se adopten a partir de la fecha de la notificación de la resolución que acuerde la intervención administrativa y que afecten o guarden relación con cualquiera de las medidas de control especial citadas anteriormente no serán válidos ni podrán llevarse a efecto sin la aprobación expresa de los interventores designados. Se exceptúa de esta aprobación el ejercicio de acciones o recursos por la entidad intervenida contra los actos administrativos o en relación con la actuación de los interventores.

Los interventores designados estarán facultados para revocar cuantos poderes o delegaciones hubieran sido conferidos por los órganos de gobierno y representación de la federación deportiva con anterioridad a la fecha de publicación del acuerdo.

11. La sustitución provisional de los órganos de gobierno y representación de la federación deportiva se ajustará a lo siguiente:

a) La resolución administrativa designará a la persona o a las personas que hayan de actuar como administradores provisionales e indicará si deben hacerlo mancomunada o solidariamente. Dicha resolución, de carácter inmediatamente ejecutivo, se publicará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y se inscribirá en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, publicación que determinará la eficacia de la resolución frente a terceros. A idénticos requisitos y efectos se sujetará la sustitución de administradores provisionales cuando fuera preciso proceder a ella.

b) La obligación de formular las cuentas anuales de la federación deportiva y la aprobación de estas y de la gestión social podrán quedar en suspenso, por plazo no superior a un año a contar desde el vencimiento del plazo legalmente establecido al efecto, si el órgano directivo competente en materia de actividad física y deporte estimase, a solicitud de los administradores provisionales, que no existen datos o documentos fiables y completos para ello.

c) Acordado por el órgano directivo competente en materia de actividad física y deporte el cese de la medida de sustitución provisional de los órganos de gobierno y representación de la federación deportiva, los administradores provisionales procederán a convocar inmediatamente elecciones a asamblea general y presidente de la federación deportiva, de conformidad con la normativa de procesos electorales de federaciones deportivas. Hasta la toma de posesión de este, los administradores provisionales seguirán ejerciendo sus funciones.

d) Resultará título suficiente para acreditar la condición de administrador una certificación de la resolución por la que se acuerde su nombramiento.

12. En todos los casos en los que, al amparo de lo dispuesto en esta ley, se proceda por el órgano directivo competente en materia de actividad física y deporte a la designación de administradores provisionales o interventores, podrá llegarse a la compulsión directa sobre las personas para la toma de posesión de los libros y documentos correspondientes o para el examen de estos últimos. En todo caso, debe quedar garantizado el pleno respeto a la dignidad de las personas y los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos. Si fuera necesario el acceso a las dependencias federativas, será necesario el consentimiento de los titulares o la correspondiente autorización judicial.

Artículo 50. Avocación.

1. Las funciones públicas delegadas ejercidas por las federaciones deportivas podrán ser avocadas por la dirección general competente en materia de la actividad física y el deporte cuando circunstancias de índole técnica, económica, social, jurídica o territorial lo hagan conveniente, o revocadas parcialmente en caso de notoria inactividad y dejación de funciones con incumplimiento de fines estatutarios por parte de la federación o alguno de sus órganos.

2. En todo caso, la avocación y la revocación parcial de las funciones públicas delegadas se realizará, previo trámite de audiencia, mediante acuerdo motivado que será notificado a los interesados en el procedimiento.

3. Contra el acuerdo de avocación o revocación parcial no cabrá recurso, aunque podrá impugnarse dicho acuerdo en el recurso que, en su caso, se interponga contra la resolución del correspondiente procedimiento.

Artículo 51. Directivos. Concepto y vinculación orgánica.

1. A los efectos de la presente ley se entiende por directivo aquella persona que forme parte de los órganos de gobierno y administración de las federaciones deportivas.

2. Quedan excluidos de tal calificación los gerentes, directores y todas aquellas personas con responsabilidades de

gestión o dirección que se encuentren vinculadas a la federación deportiva por una relación laboral, común o especial, o de otra naturaleza contractual.

3. Los directivos no estarán vinculados a las federaciones deportivas por un contrato laboral de carácter común o especial. La relación de los directivos con las entidades deportivas será estatutaria, sin que pueda mediar retribución, sin perjuicio de las previsiones estatutarias para aquellas situaciones particulares cuya gestión profesionalizada admita la posibilidad de retribución. Dicha retribución deberá ser aprobada por mayoría cualificada de la Asamblea General.

Artículo 52. Régimen jurídico de los directivos.

1. Los directivos de las federaciones deportivas tienen los siguientes derechos:

- a) Ser reembolsados, a través de sus federaciones deportivas, por los gastos realizados en el desempeño de sus actividades.
- b) Ser asegurados, a través de sus entidades deportivas, contra los riesgos de accidente y responsabilidad civil derivados directamente del ejercicio de la actividad.
- c) Realizar su actividad en las debidas condiciones de dignidad, seguridad e higiene en función de la naturaleza y características de sus funciones.
- d) Disponer de una acreditación identificativa de su condición de directivo.
- e) Obtener el respeto y el reconocimiento institucional por su contribución social en el campo del deporte.
- f) Disponer de la información y documentación precisa para su participación en los órganos directivos de la federación deportiva.
- g) Recibir con carácter permanente los medios materiales necesarios para el correcto ejercicio de las funciones que se les asignen.
- h) Cualesquiera otros previstos en las normas estatutarias o reglamentarias de la correspondiente federación deportiva.

2. Los directivos están obligados a:

- a) Guardar, cuando proceda, confidencialidad de la información recibida y conocida en el desarrollo de sus funciones. La obligación de confidencialidad subsistirá aun cuando hayan cesado en el cargo.
- b) Actuar con la debida diligencia en el ejercicio de sus funciones, ateniéndose en todo momento a los fines estatutarios de la federación.
- c) Respetar y cuidar los recursos materiales que pongan a su disposición las correspondientes federaciones deportivas.
- d) Cumplir con los compromisos adquiridos con las federaciones deportivas en las que ejercen funciones directivas.
- e) Participar en las actividades formativas que se organicen para el diligente cumplimiento de sus funciones.
- f) Rechazar cualquier tipo de contraprestación económica prohibida.
- g) Continuar en el ejercicio de sus funciones hasta la toma de posesión de los sucesores, salvo fuerza mayor.
- h) Acatar los acuerdos y resoluciones legal y válidamente adoptados por los órganos competentes.
- i) Proporcionar toda la documentación e información necesaria a los nuevos directivos que vayan a sustituir a los salientes.
- j) Abstenerse de asistir e intervenir en las deliberaciones que afecten a asuntos en los que se hallen interesados personalmente. Se considerará que también existe interés personal del directivo cuando el asunto afecte a un miembro de su familia o a una sociedad en la que desempeñe un puesto directivo o tenga una participación significativa.
- k) Asistir a las reuniones de los órganos de que forme parte y participar activamente en sus deliberaciones a fin de que su criterio contribuya en la toma de decisiones adecuadas.
- l) Utilizar debidamente la acreditación proporcionada.
- m) Cumplir el código ético que, en su caso, se apruebe por la federación.
- n) Cualesquiera otras previstas en las normas estatutarias o reglamentarias de la correspondiente federación deportiva.

3. El personal directivo de las federaciones deportivas tiene prohibido:

- a) Percibir indemnizaciones tras el cese o dimisión en el cargo.
- b) Percibir comisiones o beneficios análogos de terceras personas o entidades por la contratación de bienes y servicios por la entidad deportiva.
- c) Contratar, a través de sus empresas o en nombre de terceras personas o entidades, con la propia federación deportiva en la que se ejercen funciones directivas. Tal interdicción de autocontratación alcanza a las empresas de sus cónyuges, personas vinculadas con análoga relación de afectividad y de sus descendientes o ascendientes.
- d) Hacer uso del patrimonio de la federación deportiva o valerse de su posición en la misma para obtener una

ventaja patrimonial.

e) Cualesquiera otras previstas en las normas estatutarias o reglamentarias de las propias federaciones deportivas.

4. Cuando la responsabilidad no pueda ser imputada a ninguna o ningún miembro o titular de los órganos de gobierno, administración y representación, responderán los integrantes solidariamente por las acciones y omisiones antes descritas, a menos que acrediten que no han participado en su aprobación o ejecución o que expresamente se opusieron a ellas.

Capítulo III Clubes deportivos

Artículo 53. Naturaleza y régimen jurídico.

1. A los efectos de la presente ley, son clubes deportivos las entidades privadas de naturaleza asociativa cuyo domicilio radique en la Región de Murcia, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, integradas por personas físicas y/o jurídicas que, adscritas a la correspondiente federación deportiva e inscritas como tales en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tengan por objeto la promoción de una o varias modalidades deportivas y/o la práctica de las mismas por sus asociados en competiciones o actividades deportivas.

2. Los clubes deportivos deberán adscribirse a las correspondientes federaciones tras su inscripción previa en el Registro de Entidades Deportivas de la Región de Murcia.

3. Los estatutos de los clubes deportivos configurarán su estructura interna y régimen de funcionamiento de acuerdo con principios democráticos y representativos y establecerán el régimen de elección de todos los órganos de representación y administración mediante sufragio libre, directo, igual y secreto de todas las personas asociadas.

Artículo 54. Reconocimiento oficial.

1. Los clubes deportivos adquieren personalidad jurídica en el momento de su constitución de conformidad con la legislación general aplicable en materia de asociaciones.

2. Para su reconocimiento oficial a los efectos de esta ley, los promotores o fundadores deberán inscribir en el Registro de Entidades Deportivas de la Región de Murcia el acta fundacional del club, a la que se acompañarán los estatutos del mismo, que deberán regular, como mínimo, los siguientes extremos:

a) Denominación del club, que no podrá ser igual a la de otro ya existente inscrito en un registro que legalmente otorgue protección al nombre, ni tan semejante que pueda inducir a error o confusión.

b) Modalidades deportivas que, en su caso, pretenda desarrollar.

c) Domicilio social.

d) Ámbito territorial de actuación.

e) Requisitos y procedimiento para la adquisición y pérdida de la condición de socio.

f) Derechos y deberes de los socios.

g) Órganos de gobierno y representación.

h) El régimen de elección de los cargos representativos y de gobierno, que deberá ajustarse a principios democráticos.

i) Régimen de responsabilidad de los directivos ante los socios y de estos mismos, que habrá de ajustarse a los términos y requisitos que se establezcan en las disposiciones de desarrollo de la presente ley.

j) Patrimonio fundacional y régimen económico del club, que precisará el carácter, procedencia, administración y destino de todos los recursos, así como los medios que permitan conocer a los asociados la situación económica de la entidad.

k) Procedimiento para la reforma de los estatutos.

l) Régimen documental del club que comprenderá, como mínimo, el libro registro de socios, los libros de actas y de contabilidad.

m) Causas de extinción o disolución del club, así como destino de los bienes o del patrimonio neto, si lo hubiere, que en todo caso serán destinados a fines similares de carácter deportivo.

3. Reglamentariamente podrán atenuarse los requisitos previstos en el apartado anterior, a fin de facilitar la constitución de clubes sin carácter de permanencia.

Artículo 55. Inscripción en el Registro de Entidades Deportivas.

1. Los estatutos de los clubes deportivos de la Región de Murcia, así como sus modificaciones, una vez aprobados administrativamente, se inscribirán en el Registro de Entidades Deportivas de la Región de Murcia.
2. La existencia de un club deportivo se acreditará mediante certificación de la inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de la Región de Murcia o mediante cualquier medio aceptado en Derecho.

Artículo 56. Revocación del reconocimiento oficial.

1. El órgano directivo competente en materia de actividad física y deporte podrá revocar motivadamente el reconocimiento e inscripción registral de los clubes deportivos de la Región de Murcia en el caso de que desaparecieran las condiciones que dieron lugar a su reconocimiento.
2. La revocación conllevará en todo caso la tramitación de un procedimiento en el que se garantizará la audiencia del interesado en los términos establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Capítulo IV Sociedades Anónimas Deportivas

Artículo 57. Sociedades anónimas deportivas y su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas.

1. Las sociedades anónimas deportivas constituidas en los términos y condiciones establecidas en el ordenamiento jurídico deportivo estatal, y con domicilio social dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, podrán gozar, en su caso, de los beneficios específicos derivados de la presente ley y de sus normas de desarrollo, previa inscripción de las mismas en el Registro de Entidades Deportivas de la Región de Murcia.
2. Reglamentariamente se determinará el procedimiento de inscripción y la documentación necesaria para que esta pueda realizarse.
3. Las sociedades anónimas deportivas con domicilio social en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que participen en competiciones de ámbito regional oficiales no profesionales tendrán la consideración de clubes deportivos a los efectos de esta ley.

Capítulo V Secciones deportivas

Artículo 58. Naturaleza y régimen jurídico.

1. Las personas jurídicas cuyo objeto principal no sea la práctica deportiva podrán inscribirse en el Registro de Entidades Deportivas de la Región de Murcia cuando desarrollen actividades deportivas de carácter accesorio con relación a su objeto principal, participen o no en competiciones deportivas. Tal acceso se instrumentará mediante la constitución de secciones deportivas sin personalidad jurídica distinta de la entidad de la que forman parte. También podrán acceder al Registro de Entidades Deportivas de la Región de Murcia mediante esa fórmula las asociaciones deportivas de régimen general.
2. Tales secciones deportivas se regirán, en lo que resulte aplicable, por la presente ley, por las normas reglamentarias que lo desarrollen, por sus normas y por los acuerdos válidamente adoptados por sus órganos.

Artículo 59. Constitución.

La constitución de una sección deportiva exigirá el acuerdo expreso del órgano competente de la entidad por la que se crea la sección, así como la aprobación de las normas de funcionamiento.

Artículo 60. Reconocimiento.

Para su reconocimiento oficial a los efectos de esta ley, deberá inscribirse la sección deportiva en el Registro de Entidades Deportivas de la Región de Murcia remitiendo al efecto el acuerdo de constitución de la sección así como sus normas de funcionamiento.

Artículo 61. Régimen supletorio.

Las disposiciones previstas en el capítulo III del presente título serán de aplicación a las secciones deportivas en

todo lo no regulado en este capítulo, siempre que sean compatibles con la naturaleza de las mismas.

Capítulo VI

Registro de Entidades Deportivas

Artículo 62. Naturaleza y objeto.

1. El Registro de Entidades Deportivas de la Región de Murcia tiene naturaleza de oficina pública, adscrita a la consejería competente en materia de actividad física y deporte, en la que se podrán inscribir las entidades deportivas reguladas en la presente ley, cuyo funcionamiento se desarrollará reglamentariamente.

2. Dicho registro es público y cualquier interesado puede consultar los datos que consten en el mismo en los términos de la legislación del procedimiento administrativo común y de acceso a la información pública y sin perjuicio de las limitaciones que puedan venir determinadas en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

Artículo 63. Efectos de la inscripción en el registro.

1. La inscripción registral supone el reconocimiento oficial a los efectos de esta ley y será necesaria la misma para optar al régimen de ayudas y subvenciones que establezca la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. La inscripción en el registro no convalidará los actos que sean nulos, ni eliminará las infracciones de que adolezcan los actos que tengan acceso al mismo, ni dará presunción de certeza a los datos de los documentos inscritos.

Artículo 64. Protección del nombre, símbolos y emblemas.

1. A los efectos de esta ley, el Registro de Entidades Deportivas de la Región de Murcia, sin perjuicio de las funciones atribuidas a otros registros públicos, dará protección al nombre y, en su caso, a los símbolos de las entidades deportivas inscritas, no pudiendo ser utilizadas denominaciones idénticas a las de las ya registradas ni cualquier otra que, por similitud, se preste a confusión con aquellas.

2. En ningún caso podrán utilizarse los símbolos, emblemas y denominaciones olímpicos y de otras entidades públicas o privadas sin la autorización de los organismos pertinentes.

Artículo 65. Actos sujetos a inscripción.

Serán objeto de inscripción en el Registro de Entidades Deportivas los siguientes actos:

- a) Resolución administrativa de reconocimiento de las federaciones deportivas de la Región de Murcia.
- b) Constitución de las entidades deportivas mediante la incorporación del acta fundacional y los estatutos.
- c) Aprobación y modificación de los estatutos y reglamentos de las federaciones deportivas.
- d) Aprobación y modificación de los estatutos de los clubes y de las secciones deportivas.
- e) Nombramiento y cese de los miembros de los órganos de gobierno, representación y administración de las federaciones deportivas.
- f) Nombramiento y cese de los órganos de gobierno de los clubes, sociedades anónimas deportivas y de las secciones deportivas.
- g) Declaración de utilidad pública de las entidades deportivas.
- h) Revocación del reconocimiento de las entidades deportivas.
- i) El nombramiento de interventor previsto en el artículo 71.5.
- j) La suspensión cautelar de los órganos federativos prevista en el artículo 70.
- k) La sustitución provisional de los órganos de gobierno y representación de la federación deportiva prevista en el artículo 71.11.
- l) Los actos cuya inscripción prevean otras disposiciones.

TÍTULO VI

COMPETICIONES DEPORTIVAS Y LICENCIAS

Artículo 66. Clasificación de las competiciones.

1. Las competiciones deportivas a celebrar en la Comunidad Autónoma se clasifican, a los efectos de esta ley, en:
 - a) Federadas y no federadas.
 - b) Oficiales, no oficiales y mixtas.
 - c) Profesionales y no profesionales.
 - d) Internacionales, nacionales, autonómicas, comarcales y locales.
2. Se consideran competiciones federadas de carácter oficial las calificadas como tales por las federaciones deportivas de la Región de Murcia en el calendario anual correspondiente, de conformidad con los criterios que, en su caso, se establezcan en las normas de desarrollo reglamentario de la presente ley.
3. Serán competiciones federadas no oficiales las que no cumpliendo alguno de los requisitos precisos para ser consideradas como oficiales, sean objeto de reconocimiento u organización por las respectivas federaciones regionales.
4. Serán competiciones federadas mixtas aquellas en las que participen deportistas federados aptos para la obtención de títulos oficiales de la Región de Murcia y deportistas no federados o deportistas de otras federaciones sin derecho a la obtención de títulos oficiales.
5. A los efectos de esta ley se consideran competiciones de carácter profesional las que sean calificadas como tales por el Estado.
6. Según su ámbito territorial, serán autonómicas las competiciones que afecten a dos o más municipios de distinta comarca; comarcales, las que afecten a dos o más municipios de la misma comarca, y locales, las que afecten a un solo municipio.
7. La denominación de las competiciones no oficiales que se desarrollen en la Región de Murcia no podrá ser idéntica a las utilizadas en las competiciones oficiales organizadas por las federaciones de la Región de Murcia, ni tan parecida que pudiera inducir a error o confusión.
8. En las competiciones no oficiales no será precisa la autorización de la federación deportiva correspondiente aunque participen personas con licencia federada siempre que se celebren dentro de instalaciones deportivas.
9. En las competiciones no oficiales que utilicen la vía pública o se desarrollen fuera de las instalaciones deportivas, tales como carreras populares, pruebas ciclistas u otras similares, requerirán, obligatoriamente, de autorización preceptiva de la dirección general en materia de actividad física y deporte, y además, en su caso, de la que corresponda por aplicación legal vigente de tráfico y espectáculos públicos.

Artículo 67. Organización de competiciones.

1. La organización de las competiciones federadas oficiales de ámbito autonómico corresponde a las federaciones deportivas de la Región de Murcia, o por encomienda de estas a los clubes deportivos, instituciones públicas y otras entidades privadas de carácter social, cultural o comercial.
2. Las universidades, en el ámbito de su autonomía, podrán organizar competiciones deportivas. No obstante, la organización de las competiciones oficiales de carácter interuniversitario y cuyo ámbito de actuación se extienda a todo el territorio de la Región de Murcia corresponde a la consejería competente en materia de actividad física y deporte.
3. Para la organización de competiciones, sean oficiales o no, será obligatorio que el organizador de cada prueba, partido o encuentro, así como el organizador de la competición global, suscriban un seguro de responsabilidad civil para cubrir los daños que respectivamente causen a terceras personas.
4. Se entiende por organizador de una competición a los efectos de esta ley la persona física o jurídica, pública o privada, que es titular de los derechos de organización, convocatoria, regulación, explotación y análogos sobre la citada competición global. Podrá organizar la competición directamente o encomendar a terceros la ejecución material de la misma. En este último caso, el titular y el ejecutante responderán solidariamente de los daños y perjuicios causados a terceros en el desarrollo de aquellas cuando intervenga su culpa o negligencia.
5. La responsabilidad del organizador de una competición es independiente de la responsabilidad del organizador, en su caso, de cada una de las pruebas que forman parte de aquella.
6. Solo se calificarán como oficiales las competiciones que así sean determinadas por los órganos competentes para ello.
7. Las federaciones deportivas deberán diferenciar en sus calendarios aquellas competiciones que son oficiales y aquellas que no revisten tal carácter.
8. Se crea el Registro Oficial de Eventos Deportivos, como órgano adscrito a la dirección general competente en materia de la actividad física y el deporte, en el que deberán inscribirse aquellos eventos deportivos de carácter local, autonómico, nacional o internacional de carácter oficial que tengan lugar en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Su funcionamiento y competencias serán objeto de desarrollo reglamentario.

Artículo 68. Necesidad de licencia.

1. Para la participación en las competiciones federadas de carácter oficial, será necesario estar en posesión de la licencia federativa, de acuerdo con las condiciones que se establezcan en las disposiciones de desarrollo de la presente ley.

2. La participación en competiciones no oficiales se formalizará por la correspondiente inscripción en la forma y con el alcance que determinen los organizadores.

Artículo 69. Carácter reglado de las licencias. Obtención por silencio.

1. La expedición de las licencias tendrá carácter reglado, no pudiendo denegarse su expedición cuando el solicitante reúna las condiciones necesarias para su obtención.

2. Transcurrido el plazo que se determine reglamentariamente desde la solicitud de la oportuna licencia, se entenderá otorgada.

Artículo 70. Emisión de licencias federativas.

1. Las federaciones deportivas de la Región de Murcia son las entidades competentes en la Comunidad Autónoma para emitir las licencias federativas.

2. Reglamentariamente se determinarán las condiciones económicas y procedimentales referidas a la tramitación y expedición de dichas licencias. En todo caso la concesión o denegación de la misma es recurrible ante el Comité de Justicia Deportiva de la Región de Murcia, previo agotamiento de la vía federativa.

Artículo 71. Medidas de protección para los deportistas con licencia federada.

1. Las federaciones deportivas colaborarán con los titulares de las instalaciones y equipamientos deportivos donde se celebren competiciones y entrenamientos oficiales cumplan las condiciones adecuadas de seguridad, sin perjuicio de la responsabilidad del titular de la instalación, de acuerdo con la legislación estatal.

2. Las licencias federativas, en el ámbito de la Región de Murcia, llevarán aparejado un seguro que garantice, como mínimo, la cobertura de los siguientes riesgos:

a) Indemnización para supuestos de pérdidas anatómicas o funcionales o de fallecimiento, en la forma que se determine reglamentariamente.

b) Responsabilidad civil frente a terceros derivado del ejercicio o con ocasión de la práctica deportiva.

El accidente o lesión deportiva será cubierto por el Servicio Murciano de Salud.

TÍTULO VII

Deporte de alto nivel y deporte de alto rendimiento

Artículo 72. Deportistas de alto nivel y deportistas de alto rendimiento.

1. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia apoyará y promoverá el deporte de alto nivel en su ámbito y colaborará con la Administración General del Estado en la elaboración de las relaciones de deportistas de alto nivel en los términos previstos en la legislación estatal.

2. Se consideran deportistas de alto rendimiento regional aquellos que no siendo deportistas de alto nivel ni de alto rendimiento nacional, tengan unos rendimientos deportivos que se consideran de interés para la promoción del deporte en la Región de Murcia.

3. Corresponde a la dirección general competente en materia de actividad física y deporte, en colaboración con las federaciones deportivas de la Región de Murcia, elaborar una lista de deportistas de alto rendimiento regional de acuerdo con los criterios objetivos que reglamentariamente se establezcan. Dicha lista se publicará en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

4. La iniciación al rendimiento de los deportistas de la Región de Murcia constituye una primera etapa hacia el deporte de alto nivel y de alto rendimiento y a tal efecto la consejería competente en materia deportiva establecerá, junto con las federaciones deportivas, ayudas a dichos deportistas para conseguir sus objetivos.

Artículo 73. Medidas de apoyo y condiciones.

1. Con independencia de la coordinación que en el ámbito del deporte de alto nivel exista entre la Administración Autonómica y la Administración General del Estado, y sin perjuicio de los beneficios que les sean aplicables de acuerdo con la legislación del Estado, la calificación de deportista de alto nivel y de alto rendimiento, especialmente los no

profesionales, que ostenten la condición política de murciano o pertenezcan a una federación murciana, conllevará la posibilidad de acceder a los siguientes beneficios:

a) Medidas que faciliten el acceso y seguimiento de los estudios universitarios y no universitarios, especialmente los relacionados con el deporte y la actividad física, encaminados a favorecer la compatibilidad de su actividad deportiva con su actividad académica.

b) Medidas que faciliten la incorporación y conciliación con el mundo laboral, especialmente en las convocatorias de empleo público de las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

c) Becas y ayudas para los deportistas de alto nivel en consideración a sus resultados deportivos y a las exigencias de su preparación.

d) Medidas que favorezcan su preparación y entrenamiento deportivo.

e) Reducción o exención, en su caso, de tasas o precios públicos en la utilización de servicios que oferten las administraciones públicas de la Región de Murcia, especialmente en el ámbito del deporte.

f) Inclusión en programas de tecnificación deportiva y planes especiales de preparación, en coordinación con las federaciones deportivas.

g) Asistencia médico-sanitaria en centros especializados en medicina deportiva.

h) Cualesquiera otros beneficios que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia pueda establecer mediante convenios o acuerdos con otras entidades, para el desarrollo de medidas que puedan repercutir en la mejora de las condiciones de los deportistas.

2. Para acceder a las medidas de protección y a los beneficios establecidos en la presente ley, los deportistas deberán figurar en las listas oficiales que se aprueben por la Administración del Estado o por la Administración regional, o estar debidamente acreditados.

3. Reglamentariamente se establecerán las medidas de apoyo y las condiciones para ser beneficiarios de las mismas. En todo caso, los deportistas no podrán ser beneficiarios de tales medidas de apoyo o podrán ser revocadas las medidas de las que disfruten en los siguientes supuestos:

a) Por haber sido sancionados en firme, en la vía disciplinaria, administrativa o penal, por acciones graves de dopaje, violencia, racismo, xenofobia e intolerancia en el deporte.

b) Por no tener el domicilio fiscal en España.

4. La condición de deportista de alto rendimiento conlleva la obligación de representar a la Región de Murcia y de asistir a las convocatorias, entrenamientos, concentraciones y competiciones de las selecciones murcianas correspondientes, así como de aquellas actividades que se consideren de especial interés de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 74. Programas de tecnificación deportiva y servicios de apoyo a los deportistas.

1. Los centros de tecnificación deportiva que puedan crear las federaciones deportivas de la Región de Murcia dispondrán de las instalaciones y los servicios de apoyo necesarios para el desarrollo de los programas de preparación de los deportistas.

2. Las federaciones deportivas autonómicas desarrollarán programas específicos de preparación de sus deportistas más destacados, en colaboración con la dirección general competente en materia de la actividad física y el deporte.

3. La dirección general competente en materia de la actividad física y el deporte pondrá en marcha un programa de servicios de apoyo al deportista, que comprenderá un conjunto de acciones de carácter multidisciplinar, basadas en las ciencias aplicadas al deporte, que dicho centro directivo pondrá a disposición de técnicos, entrenadores y deportistas para complementar la preparación con vistas a alcanzar el máximo rendimiento deportivo.

4. Los deportistas de alto nivel, así como los centros en los que se desarrollen programas de tecnificación deportiva, tienen preferencia en el uso de estos servicios.

TÍTULO VIII DOPAJE EN EL DEPORTE

Artículo 75. Medidas de prevención, control y represión.

La Administración regional, en colaboración con las federaciones deportivas y con el Consejo Superior de Deportes y el órgano competente en materia de protección de la salud en el deporte, promoverá e impulsará la investigación y el establecimiento de medidas de prevención, control y sanción por la utilización de sustancias o métodos prohibidos que alteren indebidamente la capacidad física o los resultados deportivos de acuerdo con la normativa estatal en materia de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte.

Artículo 76. Lista de sustancias y métodos prohibidos.

En todas las competiciones y actividades deportivas que se celebren al amparo de la presente ley será de aplicación la lista de sustancias y métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los y las deportistas o a modificar los resultados de las competiciones aprobada y publicada por el Estado.

Artículo 77. Controles antidopaje.

Los deportistas que ostenten licencia para participar en competiciones deportivas oficiales de la Región de Murcia tienen la obligación de someterse a los controles antidopaje en los supuestos y las condiciones que establece la legislación vigente. Los análisis de las muestras tomadas en los controles antidopaje deben realizarse en laboratorios reconocidos oficialmente.

Artículo 78. Aplicación de la legislación estatal.

1. Mientras que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia no apruebe una legislación específica en materia de dopaje en el deporte, será de aplicación lo dispuesto en esta materia por la legislación estatal, inclusive en materia sancionadora.

2. El órgano competente para el ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito de la Región de Murcia será a la dirección general competente en materia de deporte, en primera instancia, contra cuya resolución cabrá recurso de alzada ante la consejería competente en materia de deporte.

TÍTULO IX**VIOLENCIA, RACISMO, XENOFOBIA E INTOLERANCIA EN EL DEPORTE****Artículo 79. Medidas de prevención, control y represión.**

La Administración regional y los órganos federativos regionales competentes adoptarán las medidas pertinentes en materia de prevención, control y represión de todo tipo de acciones violentas, racistas, xenófobas o intolerantes que tengan su origen en actividades deportivas sujetas al ámbito competencial en materia de deporte que corresponde a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sin perjuicio de las competencias estatales en materia de seguridad.

Artículo 80. Aplicación de la legislación estatal.

Mientras que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia no apruebe una legislación específica en materia de violencia, racismo, xenofobia e intolerancia en el deporte, será de aplicación lo dispuesto en esta materia por la Ley 19/2007, contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, incluyendo el régimen disciplinario deportivo contenido en dicha ley estatal, o norma que la pudiese sustituir, cuando deba aplicarse a las personas, físicas o jurídicas, vinculadas a una federación deportiva regional mediante una licencia de ámbito autonómico, así como a las personas que desarrollen su actividad dentro de los clubes federados regionales.

TÍTULO X**INSPECCIÓN DEPORTIVA Y RÉGIMEN SANCIONADOR****Capítulo I****De la Inspección Deportiva****Artículo 81. Funciones.**

1. La Inspección Deportiva es una unidad administrativa dependiente de la consejería con competencias en materia de actividad física y deporte, que realizará las siguientes funciones:

a) Vigilancia y control del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de actividad física y deporte.

b) Comprobación de las reclamaciones y denuncias de los usuarios sobre presuntas infracciones o irregularidades, en relación con la materia indicada en el apartado precedente, sin perjuicio de las competencias que estén atribuidas a otros órganos de la Administración regional.

c) Colaboración con las entidades concedentes en las actuaciones de control de las subvenciones y ayudas

otorgadas en materia deportiva, sin perjuicio de las competencias que estén atribuidas a otros órganos de la Administración regional.

d) Cualquier otra de esta índole que pueda encomendársele por la consejería competente en el ámbito de la actividad física y el deporte.

2. La función inspectora en materia de actividad física y deporte se ejercerá por el personal funcionario adscrito a la consejería competente en dichas materias, cuyos puestos de trabajo hayan sido designados para el ejercicio de la función inspectora. No obstante, la consejería podrá habilitar a los funcionarios que tenga adscritos y que cuenten con la especialización técnica requerida en cada caso al objeto de ejercer tal función.

3. En el ejercicio de sus funciones, los inspectores tendrán carácter de agentes de la autoridad y gozarán, como tales, de la protección y facultades que a los mismos dispensa la normativa vigente.

4. Los hechos constatados por los funcionarios de la Inspección Deportiva que se formalicen en las actas, observando los requisitos legales pertinentes, tendrán presunción de certeza, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses pueden aportar los interesados.

5. Cuando lo consideren preciso para el mejor cumplimiento de sus funciones, los inspectores podrán recabar la cooperación del personal y servicios dependientes de otras administraciones y organismos públicos. Asimismo, la Administración regional podrá contratar servicios externos de inspección, aunque no gozarán de las facultades previstas en los apartados anteriores.

Artículo 82. Obligaciones de los ciudadanos.

1. Los titulares de instalaciones deportivas, los organizadores de actividades deportivas, las entidades deportivas así como cualesquiera personas y entidades sujetas a las disposiciones de la presente ley están obligadas a facilitar al personal de la inspección deportiva, en el ejercicio de sus funciones, el acceso y examen de instalaciones, documentos, libros y registros preceptivos. Tal obligación resulta extensible al responsable de la gestión de dichas instalaciones o actividades.

2. Es pública la acción de denuncia del incumplimiento de la legislación deportiva. El denunciante no podrá alegar la consideración de interesado a ningún efecto en la fase de investigación, si bien podrá tener, en su caso, la condición de interesado si se inicia el correspondiente procedimiento sancionador en los términos del artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. No se tramitarán las denuncias anónimas, las que se refieran a materias cuya vigilancia no corresponda a la Inspección Deportiva, las que manifiestamente carezcan de fundamento ni las que coincidan con asuntos de los que esté conociendo un órgano jurisdiccional.

Artículo 83. Actuación de la Inspección Deportiva.

1. La Inspección Deportiva actuará de oficio, como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos, por propia iniciativa o en virtud de denuncia, todo ello en los términos que reglamentariamente se determinen.

2. La actuación de la Inspección Deportiva se desarrollará mediante visita a las instalaciones deportivas y entidades deportivas, sin necesidad de aviso previo; mediante requerimiento de comparecencia ante el funcionario actuante de quien resulte obligado, aportando la documentación que se señale en cada caso, o para efectuar las aclaraciones pertinentes; en virtud de expediente administrativo, cuando el contenido de su actuación permita iniciar y finalizar aquella. Las visitas de inspección podrán realizarse por uno o varios funcionarios y podrán extenderse durante el tiempo necesario.

3. Igualmente la Inspección Deportiva podrá actuar mediante comprobación de datos o antecedentes que obren en las administraciones públicas. A tal efecto, podrá valorar los datos o antecedentes que le suministren otras administraciones públicas.

4. Cuando iniciada visita de inspección no fuese posible su prosecución y finalización por no aportar el sujeto a inspección los antecedentes o documentos solicitados, la actuación proseguirá en virtud de requerimiento para su aportación en la forma indicada en el apartado anterior. Las actuaciones comprobatorias no se dilatarán por espacio de más de nueve meses, salvo que la dilación sea imputable al sujeto a inspección o sea debida a dificultades en la cooperación administrativa; y, asimismo, no se podrán interrumpir por más de tres meses. Las comprobaciones efectuadas en una actuación inspectora tendrán el carácter de antecedente para las sucesivas.

Artículo 84. Planes de inspección deportiva.

1. El ejercicio de las funciones de la inspección deportiva se ordenará mediante los correspondientes Planes de Inspección deportiva, sin perjuicio de las actuaciones específicas que se produzcan como consecuencia de denuncia.

2. Los planes de inspección serán de carácter periódico o extraordinario y en ellos se determinarán los objetivos que se persiguen, concretando el objeto material, contenido y finalidad de la inspección, así como la duración temporal, con indicación de las fechas de inicio, fases de desarrollo y finalización del plan.

3. Las líneas de actuación de los planes comprenden acciones de supervisión, control, verificación y seguimiento, en su caso, de:

- a) Concesión de subvenciones en materia de deporte.
- b) Registro de entidades deportivas.
- c) Registro de instalaciones deportivas.
- d) Requisitos legales establecidos de los centros de formación de enseñanzas náuticas y subacuáticas.
- e) Cursos de formación autorizados a federaciones o entidades deportivas.
- f) Acreditación de nuevos centros deportivos y de los centros ya acreditados.
- g) Licencias expedidas por las federaciones deportivas.
- h) Celebraciones de actividades, competiciones y eventos deportivos.
- i) Servicios sanitarios de los diferentes centros deportivos.
- j) Competiciones, campeonatos y actividades deportivas diversas.

Capítulo II

Régimen sancionador

Artículo 85. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El régimen sancionador deportivo tiene por objeto la tipificación de las infracciones y sanciones así como el establecimiento del procedimiento sancionador en materia deportiva, excluida la disciplina deportiva, regulada en el título XI, y sin perjuicio de lo establecido en el título XII.

2. Las infracciones y sanciones contenidas en este título se entienden sin perjuicio de lo dispuesto en las contempladas en la normativa estatal en materia de lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, y de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte.

Artículo 86. Infracciones administrativas en materia deportiva. Concepto y clases.

1. Constituyen infracciones administrativas en materia deportiva las acciones u omisiones de los distintos sujetos responsables tipificadas y sancionadas en la presente ley.

2. Las infracciones administrativas en materia deportiva se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 87. Sujetos responsables.

1. Serán sancionadas por la comisión de las infracciones tipificadas en el presente título las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de las mismas, a título de dolo, culpa o mera inobservancia.

2. Los titulares de instalaciones deportivas, los representantes legales de las entidades deportivas y los organizadores de actividades deportivas serán responsables solidarios de las infracciones cometidas por personas a su servicio cuando incumplan el deber de prevenir la comisión de la infracción, sin perjuicio de las acciones de resarcimiento que resulten procedentes.

Artículo 88. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

- a) El incumplimiento de las medidas de seguridad y salud en materia de instalaciones deportivas que supongan un grave riesgo para las personas o para sus bienes.
- b) La falta de suscripción del seguro de responsabilidad civil al que hace referencia la presente ley.
- c) La realización con ánimo de lucro de actividades empresariales y profesionales a través de entidades deportivas sin ánimo de lucro.
- d) Haber sido sancionado por resolución firme por la comisión de tres o más infracciones graves en el periodo de un año.
- e) El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones graves o muy graves.

Artículo 89. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

- a) La colaboración en la realización con ánimo lucrativo de actividades empresariales y profesionales a través de entidades deportivas sin ánimo de lucro.
- b) La realización de daños en las instalaciones deportivas y en el mobiliario o equipos deportivos.
- c) La negativa o resistencia a facilitar cualquier actuación de la inspección deportiva.
- d) La realización de actividades propias de las federaciones deportivas, careciendo de tal naturaleza.
- e) La utilización de denominaciones y símbolos de las entidades deportivas sin la debida autorización.
- f) El incumplimiento de la normativa de instalaciones y equipamientos deportivos establecida en esta ley y sus normas de desarrollo.
- g) El incumplimiento de las obligaciones relativas a los servicios sanitarios de los diferentes centros deportivos.
- h) Haber sido sancionado por resolución firme por la comisión de tres o más infracciones leves en el periodo de un año.
- i) El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones leves.

Artículo 90. Infracciones leves.

Son infracciones leves:

- a) El incumplimiento de la obligación de información en las instalaciones deportivas, establecida en la presente ley.
- b) El incumplimiento de la obligación de comunicar debidamente la información correspondiente a los registros regulados en la presente ley y su normativa de desarrollo.
- c) El descuido o abandono en la conservación y cuidado de las instalaciones deportivas y en el mobiliario o equipos deportivos.
- d) El incumplimiento de cualquier otro deber u obligación establecidos por la presente ley o en las disposiciones de desarrollo de la misma cuando no tengan la calificación de infracción grave o muy grave.

Artículo 91. Efectos.

Toda infracción administrativa dará lugar a:

- a) La imposición de sanciones, sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier otro orden que pudieran derivarse.
- b) La obligación de reparar los daños y perjuicios causados.
- c) La adopción de cuantas medidas se precisen para restablecer el orden jurídico infringido y anular los efectos producidos por la infracción.

Artículo 92. Sanciones.

1. La comisión de las infracciones descritas en los artículos anteriores podrá ser objeto de las siguientes sanciones:
 - a) Apercibimiento.
 - b) Multa económica.
 - c) Suspensión de actividad.
 - d) Revocación del reconocimiento o inscripción.
 - e) Clausura o cierre de instalaciones deportivas.
 - f) Pérdida del derecho a obtener subvenciones o ayudas públicas.
 - g) Prohibición de acceso a instalaciones deportivas.
 - h) Inhabilitación para organizar actividades deportivas.
2. Las infracciones leves serán sancionadas con apercibimiento y multa de 100 euros a 1.000 euros.
3. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 1.001 euros a 10.000 euros, pudiendo imponerse como sanciones accesorias las mencionadas en las letras c), d), e), f), g), h), i), j) del apartado 1 por un periodo inferior a dos años.
4. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 10.001 a 50.000 euros, pudiendo imponerse como sanciones accesorias las mencionadas en las letras c), d), e), f), g), h), i), j) del apartado 1 por un periodo inferior a cuatro años.
5. Las sanciones impuestas podrán ser ejecutadas por cualquiera de los medios de ejecución forzosa previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 93. Criterios para la graduación.

Las sanciones se impondrán teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes cuando se produjo la infracción administrativa y, especialmente, las siguientes:

- a) Los perjuicios ocasionados y, en su caso, los riesgos soportados por los particulares.
- b) La existencia o no de previas advertencias expresas de la Administración.
- c) La subsanación durante la tramitación del expediente de las anomalías que dieron origen a la iniciación del procedimiento.
- d) La existencia de intencionalidad.
- e) La reincidencia.

Artículo 94. La reincidencia.

1. A los efectos previstos en el artículo anterior, habrá reincidencia cuando el responsable de la infracción haya sido sancionado mediante resolución firme por la comisión, en el término de un año, de una infracción de la misma naturaleza.

2. Este plazo comenzará a computarse desde el día en que sea firme la sanción.

Artículo 95. Graduación de las multas.

De conformidad con los criterios establecidos en los artículos anteriores, la sanción de multa podrá imponerse en los grados mínimo, medio y máximo:

- a) Para las infracciones leves: entre 100 euros y 250 euros en su grado mínimo; de 251 euros a 500 euros en su grado medio y de 501 a 1000 euros en su grado máximo.
- b) Para las infracciones graves: de 1001 a 2000 euros en su grado mínimo; de 2001 a 5000 euros en su grado medio; de 5001 a 10.000 euros en su grado máximo.
- c) Para las infracciones muy graves: de 10.001 a 15.000 euros en su grado mínimo; de 15.001 a 20.000 de euros en su grado medio; de 20.001 a 50.000 euros en su grado máximo.

Artículo 96. Prescripción de infracciones y sanciones.

1. Las infracciones reguladas en el presente capítulo prescribirán en los plazos siguientes:

- a) Las leves a los seis meses.
- b) Las graves a los dos años.
- c) Las muy graves a los tres años.

2. El plazo de prescripción de las infracciones se computará desde el día en que se hubiera cometido. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de finalización de la actividad o la del último acto con el que la infracción se consuma.

3. Las sanciones por infracciones muy graves prescriben a los tres años, las sanciones por infracciones graves a los dos años y las sanciones por infracciones leves a un año.

Artículo 97. Procedimiento sancionador.

1. Las infracciones a las que se hace referencia en este capítulo serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 134 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.

2. No obstante lo anterior, el expediente sancionador en materia deportiva se iniciará de oficio por acuerdo del órgano competente adoptado como consecuencia de cualquiera de las actuaciones siguientes:

- a) Actas levantadas por la Inspección Deportiva.
- b) Comunicación de autoridad u órgano administrativo que tenga conocimiento de una presunta infracción.
- c) Denuncia de las entidades deportivas o de los titulares o usuarios de instalaciones deportivas de uso oficial.
- d) Denuncia de los ciudadanos.
- e) A iniciativa del órgano competente en materia deportiva cuando tenga conocimiento de una presunta infracción por cualquier medio.

Artículo 98. Órganos competentes.

1. La competencia para la incoación y resolución del procedimiento sancionador previsto en este capítulo y, en su caso, la imposición de sanciones corresponde a la dirección general competente en materia de actividad física y deporte.

2. La competencia para la instrucción y propuesta de resolución del citado procedimiento sancionador corresponde al instructor designado en el acto de iniciación del procedimiento.

Artículo 99. Infracciones constitutivas de delito o falta.

1. Cuando a juicio de la Administración las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la consejería competente dará traslado al Ministerio Fiscal, y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial, en su caso, no se haya pronunciado. La sanción penal excluirá la imposición de sanción administrativa en los casos en que se aprecie identidad de sujetos, hechos y fundamento.

2. Si no se hubiere estimado la existencia de delito o falta o, por no concurrir la referida triple identidad, procediera la prosecución del procedimiento administrativo sancionador, la Administración habrá de tomar en el mismo como base los hechos que la jurisdicción penal haya considerado probados.

TÍTULO XI DISCIPLINA DEPORTIVA

Capítulo I Infracciones y sanciones

Artículo 100. Ámbito de aplicación.

1. El ámbito de la disciplina deportiva se extiende a las infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición y a las de conductas deportivas tipificadas en esta Ley y en los estatutos y reglamentos de las federaciones deportivas sobre la misma materia, así como en las normativas que desarrollen competiciones escolares y universitarias.

2. La responsabilidad disciplinaria deportiva es independiente y, en su caso, compatible con la responsabilidad civil o penal en que pudieran haber incurrido sus responsables.

3. Las infracciones y sanciones contenidas en este título se entienden sin perjuicio de lo dispuesto en las contempladas en la normativa estatal de lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, y en materia de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte.

Artículo 101. Potestad disciplinaria.

1. La potestad disciplinaria deportiva es la facultad que se atribuye a los legítimos titulares de la misma para investigar y, en su caso, sancionar a las personas físicas o jurídicas sometidas a la disciplina deportiva.

2. El ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:

a) A las federaciones deportivas sobre todas las personas físicas o jurídicas federadas.

b) A los órganos competentes en materia de competiciones de deporte universitario y deporte escolar sobre sus participantes.

c) Al Comité de Justicia Deportiva de la Región de Murcia sobre las personas físicas o jurídicas federadas, los participantes en competiciones de deporte universitario y deporte escolar, los organizadores de tales competiciones y los órganos de gobierno y representación de las federaciones deportivas.

3. La potestad disciplinaria prevista en esta ley se aplicará únicamente a las infracciones que pudieran cometerse en el ámbito de competiciones, pruebas, encuentros o cualquier otra manifestación deportiva organizada en el ámbito del deporte federado, universitario o escolar, no alcanzando a las relaciones e infracciones de índole estrictamente asociativa que se regirán por sus propias normas y cuyas controversias se dilucidarán, en su caso, ante la jurisdicción ordinaria.

4. No se considerará ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva la facultad de dirección y control de las pruebas o encuentros atribuidos a los jueces mediante la aplicación de las reglas técnicas de cada modalidad deportiva, ni las decisiones que en aplicación de los reglamentos deportivos adopten los mismos durante las competiciones o encuentros. Ello sin perjuicio de la posibilidad de reclamación o actuación de oficio, a fin de que el órgano disciplinario competente adopte la resolución que proceda respecto de las consecuencias disciplinarias derivadas de la actuación arbitral.

Artículo 102. Disposiciones disciplinarias de las federaciones deportivas.

1. Las federaciones deportivas de la Región de Murcia, así como las estructuras oficiales encargadas de la organización del deporte escolar y del deporte universitario, deberán contemplar en sus disposiciones estatutarias y dentro de las previsiones que se contienen en la presente ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen un conjunto de preceptos en los que se contengan los siguientes aspectos:

- a) Un sistema tipificado de infracciones graduándolas en función de su gravedad.
- b) Un sistema de sanciones, así como las circunstancias que atenúen o agraven la responsabilidad del infractor y los requisitos de extinción de la responsabilidad disciplinaria.
- c) La garantía de que no existirá una doble sanción por los mismos hechos, la aplicación del principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras salvo cuando resulten favorables para el presunto responsable y la prohibición de imponer sanciones por infracciones que no estuviesen previamente tipificadas en el momento de su comisión.
- d) Un procedimiento disciplinario para la imposición de sanciones que garantice el derecho de defensa cualquiera que sea su modalidad.
- e) Un sistema de reclamaciones contra las resoluciones dictadas, así como el sistema de recursos administrativos correspondiente.

2. Los aspectos básicos enumerados en el apartado precedente serán objeto de desarrollo mediante el correspondiente reglamento disciplinario federativo.

Artículo 103. Clases de infracciones y tipificación.

- 1. Las infracciones pueden ser muy graves, graves y leves.
- 2. Además de las infracciones descritas en este título, los estatutos de las distintas entidades podrán tipificar, de acuerdo con los principios y criterios generales establecidos en esta ley y en su desarrollo reglamentario, aquellas conductas que deban constituir infracciones muy graves, graves y leves, en función de las particularidades de las distintas modalidades deportivas siempre que no constituyan nuevas infracciones o sanciones ni alteren la naturaleza o límites de las que la presente ley comprenda.

Artículo 104. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves las siguientes:

- a) El abuso de autoridad y la usurpación de atribuciones o competencias.
- b) El incumplimiento de las obligaciones o dejación de funciones de los miembros de los órganos disciplinarios o electorales.
- c) La injustificada falta de asistencia a las convocatorias de las selecciones de las federaciones deportivas.
- d) La violación de secretos en asuntos conocidos por razón del cargo.
- e) La protesta o actuación que impida la celebración de un encuentro, prueba o competición o que obligue a su suspensión temporal o definitiva.
- f) La no ejecución de las resoluciones en materia de disciplina deportiva del Comité de Justicia Deportiva de la Región de Murcia.
- g) Las declaraciones públicas y demás acciones de deportistas, técnicos, jueces o árbitros y directivos que inciten a la violencia.
- h) La no expedición o el retraso, sin causa justificada, de las licencias federativas, siempre que medie mala fe.
- i) La deliberada utilización incorrecta de fondos públicos asignados al desarrollo de la actividad deportiva.
- j) La promoción, incitación y consumo de sustancias prohibidas o la utilización de métodos prohibidos.
- k) Las acciones u omisiones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación, manipulación del material o equipamiento deportivo u otras formas análogas, los resultados del juego o de la competición.
- l) Las acciones u omisiones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación, manipulación de datos o documentación u otras formas análogas, los resultados del proceso electoral de una federación deportiva.
- m) El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracción grave o muy grave.
- n) Haber sido sancionado mediante resolución firme por la comisión de tres o más infracciones graves en el periodo de un año.

Artículo 105. Infracciones graves.

Son infracciones graves las siguientes:

- a) El incumplimiento de las normas estatutarias y reglamentarias y de los acuerdos de las federaciones deportivas en materia de disciplina deportiva.
- b) Los insultos y ofensas a jueces o árbitros, deportistas, técnicos, autoridades deportivas, al público asistente u otros intervinientes en los eventos deportivos.
- c) La protesta o actuación que altere el normal desarrollo de un encuentro, prueba o competición, sin causar su suspensión.
- d) La actuación notoria o pública de deportistas, técnicos, jueces o árbitros y directivos que claramente atente contra la dignidad o decoro que exige el desarrollo de la competición deportiva.
- e) La no resolución expresa o el retraso de esta, sin causa justificable, de las solicitudes de licencia.
- f) El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracción leve.
- g) Haber sido sancionado mediante resolución firme por la comisión de tres o más infracciones leves en el periodo de un año.

Artículo 106. Infracciones leves.

Son infracciones leves las siguientes:

- a) La formulación de observaciones a jueces o árbitros, deportistas, técnicos, autoridades deportivas, público asistente u otros intervinientes en los eventos deportivos de manera que suponga una incorrección.
- b) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces o árbitros y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- c) Aquellas conductas claramente contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves.

Artículo 107. Sanciones.

1. En atención a las características de las infracciones cometidas, a los criterios de proporcionalidad exigibles y a las circunstancias concurrentes, podrán imponerse, de conformidad con lo previsto en esta ley, sus disposiciones de desarrollo y las normas estatutarias de las distintas entidades deportivas, las siguientes sanciones:

- a) Suspensión de licencia
- b) Revocación de licencia.
- c) Multa.
- d) Clausura o cierre de recinto deportivo.
- e) Amonestación pública.
- f) Inhabilitación para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas regionales.
- g) Descenso de categoría.
- h) Expulsión del juego, prueba o competición.
- i) Prohibición de acceso a las instalaciones deportivas.
- j) Celebración de juegos, pruebas o competiciones a puerta cerrada.
- k) Pérdida de puntos, partidos o puestos clasificatorios.

2. Por la comisión de infracciones muy graves se podrán imponer las sanciones siguientes:

- a) Inhabilitación de un año y un día a cinco años para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas regionales.
- b) Revocación, en su caso, e inhabilitación para obtener la licencia por un periodo de un año y un día a cinco años.
- c) Según proceda, el descenso de categoría, la pérdida de puntos, partidos o puestos en la clasificación, la clausura del recinto deportivo, la prohibición de acceso a las instalaciones deportivas o la expulsión del juego, prueba o competición por un periodo de cuatro partidos a una temporada.
- d) Multa hasta 50.000 euros.

3. Por la comisión de infracciones graves se podrán imponer las sanciones siguientes:

- a) Inhabilitación para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas regionales por un periodo de un mes a un año o, si procede, de cinco partidos a una temporada.
- b) Suspensión de licencia por un periodo de un mes a un año.
- c) Según proceda, el descenso de categoría, la pérdida de puntos, partidos o puestos en la clasificación, la clausura del recinto deportivo, la prohibición de acceso a las instalaciones deportivas o la expulsión del juego, prueba o competición por un periodo de uno a tres partidos.
- d) La celebración de juegos, pruebas o competiciones a puerta cerrada por un periodo de cinco partidos a una

temporada.

e) Multa hasta 10.000 euros.

4. Por la comisión de infracciones leves se podrán imponer las sanciones siguientes:

a) Amonestación pública.

b) Inhabilitación para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas regionales por un periodo inferior a un mes.

c) Suspensión de licencia por un periodo inferior a un mes.

d) Multa hasta 1.000 euros.

5. Solo se podrá imponer sanción de multa a los deportistas, técnicos y jueces o árbitros cuando perciban remuneración o compensación por su actividad.

6. La multa y la amonestación pública podrán tener carácter accesorio de cualquier otra sanción.

7. Las normas disciplinarias de las federaciones deportivas deberán prever la sanción sustitutoria para el supuesto del impago de la multa.

Artículo 108. Circunstancias modificativas de la responsabilidad.

1. Los órganos disciplinarios ponderarán en la imposición de la sanción la naturaleza de los hechos, la personalidad del responsable, consecuencias y efectos de la infracción y la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes.

2. Son circunstancias atenuantes:

a) La de haber precedido, inmediatamente a la comisión de la infracción, una provocación suficiente.

b) La del arrepentimiento espontáneo.

3. Son circunstancias agravantes:

a) La reincidencia.

b) El precio.

Artículo 109. Reincidencia.

1. A los efectos previstos en el artículo anterior habrá reincidencia cuando el responsable de la infracción haya sido sancionado mediante resolución firme por la comisión, en el término de un año, de una infracción de la misma naturaleza.

2. Este plazo comenzará a computarse desde el día en que se hubiera cometido la infracción.

Artículo 110. Graduación de las multas.

De conformidad con los criterios establecidos en los artículos anteriores, la sanción de multa podrá imponerse en los grados mínimo, medio y máximo:

a) Para las infracciones leves: entre 100 y 250 euros en su grado mínimo; de 251 a 500 euros en su grado medio, y de 501 a 1.000 euros en su grado máximo.

b) Para las infracciones graves: de 1.001 a 2.000 euros en su grado mínimo; de 2.001 a 5.000 euros en su grado medio; de 5.001 a 10.000 euros en su grado máximo.

c) Para las infracciones muy graves: de 10.001 a 15.000 euros en su grado mínimo; de 15.001 a 20.000 euros en su grado medio; de 20.001 a 50.000 euros en su grado máximo.

Artículo 111. Causas de extinción de la responsabilidad.

1. La responsabilidad disciplinaria deportiva se extingue en todo caso:

a) Por cumplimiento de la sanción.

b) Por prescripción de la infracción.

c) Por prescripción de la sanción.

d) Por fallecimiento del inculcado o sancionado.

e) Por extinción de la entidad deportiva inculpada o sancionada.

f) Por condonación de la sanción.

2. La pérdida de la condición de federado, aun cuando pueda afectar en algunos casos a la efectividad de las sanciones impuestas, no será causa de extinción de la responsabilidad disciplinaria.

Artículo 112. Prescripción de infracciones y sanciones.

La prescripción de las infracciones y sanciones previstas en el presente título se regirá por lo dispuesto en el artículo 118.

Capítulo II

Procedimientos disciplinarios

Sección 1.^a

Disposiciones generales

Artículo 113. Garantías de los procedimientos disciplinarios.

1. Las actas de los jueces y árbitros que ejercen la dirección y control de los encuentros, pruebas o competiciones constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones disciplinarias deportivas. En aquellos deportes específicos que lo requieran podrá preverse que, en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones del árbitro o juez se presumen ciertas, salvo error material.

2. En las pruebas o competiciones deportivas que por su naturaleza requieran el acuerdo inmediato de los órganos disciplinarios deportivos, podrán preverse procedimientos de urgencia que permitan compatibilizar la rápida intervención de aquellos con el derecho a reclamación y el trámite de audiencia de los interesados.

3. El procedimiento ordinario aplicable para la imposición de sanciones por infracciones de las reglas de juego y de la competición deberá compatibilizar el normal desarrollo de la competición con el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a recurso. Las mismas garantías deberán preverse en el procedimiento extraordinario que se tramitará para las sanciones correspondientes al resto de las infracciones disciplinarias deportivas, donde deberá preverse el derecho a recusar a los miembros del órgano disciplinario que tenga la potestad sancionadora.

4. En los procedimientos disciplinarios deportivos se considerarán interesados todos aquellos a cuyo favor o en cuyo perjuicio se derivasen derechos e intereses legítimos, en relación con los efectos de las resoluciones adoptadas.

5. El procedimiento disciplinario terminará mediante resolución o por caducidad. Las resoluciones de los órganos disciplinarios federativos o competentes en materia de deporte escolar o universitario no agotarán la vía administrativa, rigiéndose por el régimen de recursos previsto en la presente ley y normas de desarrollo y en los estatutos o reglamentos federativos. Las resoluciones del Comité de Justicia Deportiva de la Región de Murcia se regirán por lo dispuesto en el título XIII de la presente ley.

Artículo 114. Ejecutividad de las sanciones.

1. Las sanciones impuestas a través del correspondiente procedimiento disciplinario y relativas a infracciones a las reglas de juego o de la competición serán inmediatamente ejecutivas, sin que las reclamaciones o recursos interpuestos contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si con posterioridad o simultáneamente a la interposición del recurso se solicita expresamente a instancia de parte la medida cautelar de suspensión de la ejecución de la sanción impuesta, el órgano competente para su resolución podrá acordarla si concurren todos o algunos de los siguientes requisitos:

- a) Si concurre alguna causa de nulidad de pleno derecho de la sanción cuya suspensión se solicita.
- b) Si se asegura el cumplimiento de la posible sanción, en caso de que esta se confirme.
- c) Si la petición se funda en la existencia de un aparente buen derecho.
- d) Si se alegan y acreditan daños o perjuicios de imposible o difícil reparación.

Sección 2.^a

El procedimiento ordinario

Artículo 115. Ámbito de aplicación.

El procedimiento ordinario será aplicable para las infracciones a las reglas de juego o de la competición y se regirá por las normas establecidas en esta sección, las normas que se dicten en desarrollo de la misma y por las establecidas en los estatutos o reglamentos de la correspondiente entidad con potestad disciplinaria deportiva.

Artículo 116. Iniciación.

1. El procedimiento ordinario se inicia mediante el acta del partido, prueba o competición donde queden reflejados los hechos susceptibles de constituir infracción y que pueden dar lugar a la sanción. El acta deberá estar firmada en

todo caso por el árbitro, juez o por quien corresponda extenderla oficialmente. Asimismo, deberá extenderse conforme determinen los reglamentos de cada modalidad deportiva.

2. También puede iniciarse el procedimiento ordinario mediante denuncia de la parte interesada en la misma acta del partido, o formulada con posterioridad hasta el segundo día hábil siguiente al de la celebración del partido, prueba o competición.

3. Las denuncias deben expresar la identidad de la persona o personas que las presenten, la relación de los hechos que puedan constituir infracción y la fecha de comisión y, siempre que sea posible, la identificación de los posibles responsables.

Artículo 117. Traslado a las personas interesadas.

Una vez iniciado el procedimiento por la denuncia de la parte interesada o como consecuencia de un anexo del acta del partido o documento similar, deberá darse traslado en el plazo máximo de cinco días de la denuncia o del anexo o el documento a las personas interesadas.

Artículo 118. Alegaciones.

Los interesados, en el plazo de dos días siguientes al día en el que se les entregue el acta del partido, prueba o competición, o en el plazo de dos días siguientes al día en que haya sido notificada la denuncia o el anexo o el documento similar, pueden formular por escrito las alegaciones o manifestaciones que, en relación con los hechos imputados en el acta, la denuncia o el anexo o documento similar, consideren convenientes a su derecho, y pueden, dentro del mismo plazo, proponer o aportar, también en su caso, las pruebas pertinentes para demostrar sus alegaciones, si tienen relación con los hechos imputados.

Artículo 119. Prueba.

Si los interesados proponen alguna prueba para cuya práctica se requiere el auxilio del órgano competente para resolver el expediente, este, antes de dictar la resolución pertinente, si estima procedente la práctica de la prueba, debe ordenar que se practique, debe disponer lo que sea necesario para que se lleve a cabo lo antes posible, como máximo dentro del plazo de tres días siguientes al día en el que se haya acordado su realización, y debe notificar a los interesados el lugar y el momento en que se practicará, si la prueba requiere la presencia de los interesados.

Artículo 120. Resolución.

Si no se practican pruebas o una vez practicadas las admitidas o transcurrido el plazo establecido para la práctica de las mismas el órgano competente, en el plazo máximo de diez días, dictará resolución en la que, de forma sucinta, deben expresarse los hechos imputados, los preceptos infringidos y los que prevén la sanción que se imponga. Si los interesados han solicitado la práctica de pruebas y el órgano lo considera improcedente, deberán expresarse en la misma resolución los motivos de la denegación de las pruebas.

Artículo 121. Notificación.

La resolución recaída deberá notificarse a los interesados, con expresión de los recursos que puedan formularse contra la misma, los órganos ante los cuales pueden interponerse y del plazo para su interposición.

Sección 3.^a

El procedimiento extraordinario

Artículo 122. Ámbito de aplicación.

El procedimiento extraordinario será aplicable para las infracciones a la conducta deportiva a que se refiere el artículo 100.1 y que no constituyan propiamente infracciones a las reglas del juego o la competición.

Artículo 123. Iniciación.

El procedimiento extraordinario se inicia mediante acuerdo del órgano competente.

Artículo 124. Actuaciones previas.

El órgano competente, antes de acordar el inicio del procedimiento, puede ordenar, con carácter previo, unas diligencias previas con las investigaciones y actuaciones necesarias para determinar si concurren en el mismo circunstancias que justifiquen el expediente, especialmente en lo referente a averiguar los hechos susceptibles de motivar la incoación del expediente, a identificar a la persona o personas que puedan resultar responsables de los mismos y a las demás circunstancias.

Artículo 125. Apertura o archivo del expediente.

1. El órgano competente, después de recibir la denuncia o requerimiento para incoar un expediente y practicadas las actuaciones previas que se consideren pertinentes, dictará el acuerdo de inicio si entiende que los hechos que se denuncian pueden constituir infracción. En caso contrario, dictará resolución motivada acordando la improcedencia de iniciar el expediente, que se notificará a quien haya presentado la denuncia o requerimiento para iniciar el expediente.

2. No podrá interponerse recurso contra la resolución que acuerde el inicio del expediente. Contra la que acuerde la improcedencia de su inicio, podrá interponerse recurso ante el órgano superior en el plazo de tres días a contar desde el día siguiente al de su notificación.

3. Contra el acuerdo de archivo de la denuncia de quien no ostente la condición de interesado no procederá recurso alguno.

Artículo 126. Nombramiento de instructor y secretario.

1. En el acuerdo de inicio del expediente disciplinario se nombrará al instructor, que se encargará de la tramitación del mismo.

En los casos que se exija reglamentariamente o cuando se estime oportuno, se podrá nombrar también un secretario para que asista al instructor en la tramitación del expediente.

2. Al instructor y al secretario les serán de aplicación las causas de abstención y recusación previstas para el procedimiento administrativo común.

3. Los interesados podrán ejercer el derecho de recusación en el plazo de tres días desde que tengan conocimiento del nombramiento ante el órgano que la dictó, que deberá resolver en los siguientes tres días sin que quepa recurso contra esta resolución.

Artículo 127. Proposición y práctica de prueba.

1. En el acuerdo de inicio del expediente deberá concederse a los interesados un plazo de diez días, desde el siguiente al de la notificación, para que puedan proponer por escrito la práctica de las diligencias de prueba que estimen oportunas para la aclaración de los hechos.

2. Transcurrido el plazo, el instructor podrá ordenar la práctica de las pruebas que, propuestas o no por los interesados, puedan ser relevantes para el procedimiento. A tal efecto, abrirá a prueba el expediente durante un plazo no superior a veinte días ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar, día y hora para la práctica de las mismas.

3. Contra la denegación expresa o tácita de las pruebas, los interesados podrán interponer recurso en el plazo de tres días desde la confirmación de la resolución.

4. El órgano competente resolverá en los tres días siguientes sobre la admisión o inadmisión de las pruebas.

Artículo 128. Propuesta de resolución.

1. Finalizado el plazo para la práctica de la prueba, el instructor propondrá la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad y el archivo del expediente o, en caso contrario, formulará la correspondiente propuesta, donde expresará los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las correspondientes infracciones que pueden conllevar sanción.

2. La propuesta de resolución debe notificarse a los interesados, para que en el plazo de quince días, desde la notificación, pueden examinar el expediente y formular las alegaciones que tengan por conveniente.

Artículo 129. Resolución.

1. Una vez transcurrido el plazo concedido a los interesados para formular las alegaciones, el instructor elevará el expediente al órgano competente para su resolución y mantendrá o modificará la propuesta de resolución a la vista de las alegaciones formuladas por los interesados, para la deliberación y decisión del expediente.

2. La resolución del órgano competente pondrá fin al procedimiento y deberá dictarse en el plazo máximo de diez días, a contar desde el día siguiente a aquel en que el expediente se eleva al órgano competente.

Capítulo III Recursos

Artículo 130. Órganos y plazos.

Contra las resoluciones dictadas por los órganos disciplinarios que agotan la vía federativa, escolar o universitaria podrá interponerse recurso ante el Comité de Justicia Deportiva de la Región de Murcia en el plazo de quince días.

Capítulo IV Concurrencia de responsabilidades

Artículo 131. Concurrencia de responsabilidades disciplinarias y penales.

1. Los órganos disciplinarios deportivos deberán, de oficio o a instancia de parte interesada, comunicar al Ministerio Fiscal aquellos hechos que pudieran revestir carácter de delito o falta penal. En este caso, los órganos disciplinarios deportivos acordarán la suspensión del procedimiento hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial, tras cuyo conocimiento se proseguirá el procedimiento disciplinario y se adoptará la resolución que proceda en atención a la concurrencia o no de identidad de hechos, sujetos y fundamento jurídico de la sanción, debiendo tomar como base los hechos declarados probados en dicha resolución judicial.

2. No obstante lo anterior, los órganos disciplinarios deportivos podrán adoptar las medidas cautelares necesarias.

Artículo 132. Concurrencia de responsabilidades disciplinarias y administrativas.

1. Cuando a una misma persona física o jurídica y con identidad de hechos le resulten simultáneamente de aplicación sanciones administrativas y disciplinarias previstas en los títulos IX y X de la presente ley, será de tramitación preferente el procedimiento administrativo sancionador previsto en el título X.

Cometido el hecho infractor en que pueda producirse concurrencia de responsabilidad administrativa y disciplinaria, el órgano competente para la instrucción de cada uno de los procedimientos vendrá obligado a iniciarlo y a notificar la incoación del expediente al órgano recíproco, administrativo o federativo, escolar o universitario, según el caso.

2. Cuando un órgano federativo reciba la notificación de incoación de un expediente administrativo sancionador relativo a sujetos y hechos idénticos a los que estén dando lugar a la tramitación de un expediente disciplinario, suspenderá la tramitación del procedimiento, notificándolo al órgano administrativo que tramite el procedimiento administrativo sancionador. Caso de que no exista identidad de sujetos, hechos o fundamentos jurídicos podrá no obstante continuar la tramitación del procedimiento.

3. Una vez terminado el expediente administrativo sancionador, el órgano competente para resolverlo notificará el acuerdo resolutorio al órgano disciplinario federativo que comunicó la suspensión del procedimiento, quien levantará la suspensión y adoptará uno de los acuerdos siguientes:

a) La continuación del procedimiento disciplinario, cuando no exista identidad de fundamentos jurídicos para la imposición de la sanción, o cuando habiéndola, la sanción administrativa sea inferior a la que pueda imponerse como consecuencia del procedimiento disciplinario.

b) El archivo de las actuaciones, cuando exista identidad de fundamentos jurídicos y la sanción administrativa sea igual o superior a la que pueda imponerse como consecuencia del procedimiento disciplinario.

4. En el caso de que el órgano disciplinario decida continuar el procedimiento sancionador por existir identidad de fundamentos jurídicos pero ser la infracción susceptible de una sanción superior a la administrativamente impuesta, la resolución del expediente disciplinario reducirá la sanción aplicable en la cuantía o entidad que corresponda por aplicación de la sanción administrativa previa, haciendo constar expresamente la cuantía de la reducción en la resolución del procedimiento.

5. En el caso de que recaiga una resolución judicial que anule total o parcialmente la sanción administrativa, el órgano que dictó esta última lo notificará al órgano disciplinario federativo que en su día le hubiere comunicado la incoación del procedimiento, a fin de que el mismo proceda al archivo de las actuaciones, salvo que no exista identidad de fundamentos jurídicos entre la sanción administrativa anulada y la eventual sanción disciplinaria que pudiera imponerse, en cuyo caso se procederá conforme a lo dispuesto en el apartado 3, letra a) del presente artículo.

6. Los acuerdos adoptados por los órganos disciplinarios federativos, escolares o universitarios en cuanto se refiere a los apartados 3 a 5 del presente artículo, serán susceptibles de impugnación con arreglo a lo dispuesto en el título XIII

de la presente ley.

TÍTULO XII

EL COMITÉ DE JUSTICIA DEPORTIVA DE LA REGIÓN DE MURCIA

Artículo 133. Comité de Justicia Deportiva de la Región de Murcia.

Se crea el Comité de Justicia Deportiva de la Región de Murcia como órgano administrativo superior en materia de justicia deportiva, adscrito orgánicamente a la consejería competente en materia deportiva, que, actuando con independencia funcional de esta, decide en última instancia, en vía administrativa, las cuestiones deportivas de su competencia.

Artículo 134. Composición.

1. El Comité de Justicia Deportiva de la Región de Murcia estará integrado por nueve miembros independientes e inamovibles y elegirán de entre ellos un Presidente y un Vicepresidente. En el ejercicio de sus funciones no podrán recibir orden o instrucción alguna de ninguna autoridad pública o de otra persona.

2. Los miembros del Comité de Justicia Deportiva de la Región de Murcia serán designados por el titular de la consejería competente en materia de actividad física y deporte entre personas de nacionalidad española pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios licenciados o graduados en Derecho, o que tengan la categoría de magistrado excedente o fiscal excedente, o de entre funcionarios de carrera en activo de cuerpos o escalas clasificados en el subgrupo A1 para cuyo acceso sea requisito necesario el título de Licenciado o de Graduado en Derecho. Igualmente, podrán formar parte del Tribunal abogados en ejercicio que hayan desempeñado su actividad profesional por tiempo superior a quince años, preferentemente en el ámbito del Derecho Administrativo relacionado directamente con el deporte. En su composición se garantizará el cumplimiento de presencia equilibrada de mujeres y hombres, salvo por razones fundadas y objetivas debidamente motivadas. Además de los nueve miembros titulares, se nombrarán nueve miembros suplentes.

3. El ejercicio del mandato no será remunerado, devengando tan solo las dietas e indemnizaciones a que hubiera lugar, de acuerdo con la normativa aplicable.

4. Serán aplicables a los miembros del Comité las causas de abstención o de recusación de conformidad con la legislación reguladora del procedimiento administrativo común.

5. En el caso de que los miembros del Comité incurran en actuaciones irregulares, en infracciones a la legislación deportiva o en algunas de las causas que impidan el ejercicio de funciones públicas, podrán ser suspendidos o, en su caso, cesados, de conformidad con lo previsto en la normativa de desarrollo de la presente ley.

6. El Comité estará asistido por un Secretario, con voz pero sin voto, que se designará por la persona titular de la consejería competente en materia de actividad física y deporte de entre el personal funcionario de la consejería, que será licenciado o graduado en Derecho.

7. Los miembros del Comité serán designados, cesados, suspendidos o sustituidos por la persona titular de la consejería competente en materia de actividad física y deporte.

Artículo 135. Mandato.

1. La duración del mandato de los miembros del Comité de Justicia Deportiva de la Región de Murcia será de cuatro años a partir de la fecha de la publicación de su designación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

2. La duración del mandato de los miembros sustitutos será igual a la que restara por cumplir a quien sustituya, al objeto de que la renovación del Comité se haga en bloque.

3. En el supuesto de que se demore por cualquier causa la renovación del Comité, los cesantes seguirán desempeñando sus funciones hasta que la renovación tenga efectividad por la publicación correspondiente en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Artículo 136. Miembros.

1. Los miembros del Comité tienen el deber de asistir a sus sesiones.

2. En el supuesto de que cualquiera de los miembros del Comité se vea imposibilitado de ejercer sus funciones transitoriamente deberá comunicarlo a la dirección general competente en materia de la actividad física y el deporte al objeto de convocar al correspondiente miembro suplente para que asuma transitoriamente sus funciones.

Artículo 137. Causas de incompatibilidad.

Serán causas de incompatibilidad con el desempeño del cargo de miembro del Comité las siguientes:

- a) La pertenencia simultánea a otro órgano disciplinario deportivo en la Región de Murcia.
- b) El desempeño de un cargo directivo o técnico en algún club deportivo, federación deportiva u otra entidad análoga de la Región de Murcia, así como la pertenencia al colegio de árbitros o jueces de alguna federación deportiva.
- c) En general, cualquier otro supuesto de incompatibilidad previsto en la legislación vigente.

Artículo 138. Funciones de la presidencia.

1. A la persona que ejerza la presidencia Pleno le corresponde:

- a) Representar al órgano en toda clase de actos y trámites ante cualquier institución, organismo, entidad o persona.
- b) Requerir a la dirección general competente en materia de la actividad física y el deporte para la sustitución de una o un miembro titular por suplente en caso de baja temporal por ausencia o enfermedad.
- c) Cuidar del buen funcionamiento del Comité cumpliendo y haciendo cumplir las normas que regulan la materia de su competencia, adoptando las decisiones que garanticen el buen orden del Comité, el normal despacho de los asuntos y velando por que los miembros del Comité cumplan debidamente sus funciones.
- d) Convocar y presidir las sesiones, dirigiendo sus deliberaciones.
- e) Realizar cualquier otra función análoga relacionada con su cargo.

2. Son aplicables al Presidente de cada Sección las anteriores funciones, salvo la del apartado b.

Artículo 139. Funciones de la vicepresidencia.

Las funciones relacionadas en el artículo anterior deberán ser ejercidas transitoriamente por la persona que ejerza la vicepresidencia en caso de ausencia, enfermedad o cualquier otra causa legal (fallecimiento, abstención, recusación, etc.) del Presidente.

Artículo 140. Funciones de la secretaría.

A la persona que ostente la secretaría del Comité le corresponden las siguientes funciones:

- a) Prestar a los miembros del Pleno y de las Secciones la asistencia necesaria.
- b) Llevar la correspondencia oficial y el registro de la misma.
- c) Firmar y expedir las comunicaciones de mero trámite.
- d) Expedir, con el visto bueno de la o el Presidente, las certificaciones que procedan, así como los testimonios y copias que se soliciten por parte interesada.
- e) Realizar los desgloses de poderes y otros documentos presentados por las personas o entidades interesadas.
- f) Cursar las convocatorias de la Presidencia o Vicepresidencia, señalando día y hora de las sesiones, así como el orden del día de las mismas.
- g) Cuidar de la estricta observancia de todos los trámites y advertir sobre aquellos defectos de forma que estime se hayan producido.
- h) Preparar de forma concisa y completa los apuntamientos de los expedientes para conocimiento de las o los correspondientes miembros del Comité.
- i) Llevar el reparto de asuntos y asignación de ponencias entre los miembros del Comité, de acuerdo con el sistema de turno que aquellos o aquellas tengan establecido.
- j) Conservar y custodiar la documentación y archivos del Comité.
- k) Notificar a las personas o entidades interesadas las resoluciones del Comité.
- l) Asistir a las sesiones del Comité constituido en Pleno o en Secciones, dando fe del desarrollo de las mismas.
- m) Realizar cualquier otra función relacionada con su cargo que se ordene por el Comité a través del Presidente y resulte conveniente para el mejor funcionamiento del mismo.

Artículo 141. Funciones del Comité.

Son competencias del Comité de Justicia Deportiva de la Región de Murcia las siguientes.

- a) El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria deportiva.
- b) El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de las juntas electorales de

las federaciones deportivas.

c) El conocimiento y resolución de cualesquiera recursos contra acuerdos federativos relativos a la ordenación, calificación y autorización de competiciones oficiales y a la tramitación y emisión de licencias.

d) El conocimiento y resolución de los conflictos que se puedan suscitar entre las federaciones en el ejercicio de sus funciones públicas delegadas de carácter administrativo.

e) El establecimiento de medidas preventivas y de coordinación de todos los agentes implicados para la erradicación de la violencia en el deporte.

f) El conocimiento y resolución de cuantas cuestiones sobre las materias precedentes estime tratar de oficio o a instancia de la dirección general competente en materia de actividad física y deporte.

Artículo 142. Organización del Comité.

1. El Comité podrá actuar en Pleno y en Secciones, que estarán formadas por tres miembros, que elegirán, entre los mismos, al Presidente de la Sección. El número, denominación y competencias de cada sección serán decididas de igual modo por el Pleno del Comité.

2. Corresponderá al Pleno, formado por la totalidad de miembros titulares, en todo caso:

a) La aprobación del proyecto de Reglamento de Régimen Interior.

b) La creación y supresión de las secciones, así como la designación de miembros de cada una de ellas.

c) El conocimiento y resolución de todos los expedientes incoados a instancia de la dirección general competente en materia de la actividad física y el deporte.

d) La aprobación de los criterios de reparto de asuntos entre secciones y el turno de ponencias.

Artículo 143. Constitución.

1. El Pleno del Comité quedará válidamente constituido con la presencia de la persona que ostente la presidencia, o en su defecto de la persona que ostente la vicepresidencia, la persona que ostente la secretaría y, al menos, tres de sus miembros.

2. Cada sección quedará válidamente constituida con la presencia de dos de sus miembros y la persona que ostente la secretaría. En caso de ausencia u otra causa legal de carácter provisional de la persona que ostente la presidencia, asumirá sus funciones el miembro con mayor antigüedad dentro del Comité o, en su defecto, el miembro de mayor edad.

Artículo 144. Sesiones y demás actuaciones del Pleno y de las Secciones.

1. Las sesiones del Pleno y de las Secciones tendrán lugar en la sede del Comité, sita en la dirección general competente en materia de la actividad física y el deporte, salvo que a propuesta de la Presidencia se señale otro lugar diferente para la celebración de alguna sesión concreta.

2. Las demás actuaciones se realizarán en la sede del Comité, salvo aquellas que por su naturaleza se deban practicar necesariamente en otro lugar.

3. En las sesiones solo podrán debatirse las cuestiones que hayan sido incluidas en el orden del día.

4. Excepcionalmente, estando presentes la totalidad de miembros y declarada la urgencia del asunto con el voto favorable de la mayoría, podrán ser objeto de deliberación o acuerdo asuntos no incluidos en el orden del día.

5. El Comité, en la tramitación de expedientes, aplicará los mecanismos de comunicación telemática que se adecuen al marco legal vigente. El empleo de tales mecanismos se extenderá tanto a sus relaciones con terceras personas o entidades interesadas como a las relaciones internas de sus propios miembros, garantizándose, en todo caso, los principios legales que rigen en la actuación administrativa.

Artículo 145. Tramitación de los expedientes.

1. La tramitación de los expedientes se realizará en la siguiente forma:

a) Presentado el recurso o recibido el expediente, el Secretario realizará el apuntamiento del mismo, haciendo constar si se han cumplido los requisitos insubsanables.

b) El expediente, con su apuntamiento, será entregado al Presidente del Pleno o de la Sección que corresponda.

c) Atribuido el expediente, será entregado al miembro a quien le corresponda la ponencia, según el criterio de reparto establecido.

2. En el plazo máximo de treinta días desde la recepción del expediente, el ponente evacuará la correspondiente

propuesta de resolución en cualquiera de los sentidos siguientes:

a) Rechazar la admisión a trámite del recurso por no haberse cumplido los requisitos insubsanables del procedimiento, no haberse agotado las correspondientes instancias previas o no ser objeto el recurso de las competencias del Comité.

b) Requerir a la parte recurrente a que en el plazo de diez días complete la documentación aportada o subsane los defectos formales en que hubiera incurrido siempre que no fueran de la entidad suficiente para rechazar la admisión a trámite del recurso, con apercibimiento de que se le tendrá por desistido de su petición y se procederá al archivo de las actuaciones si no procediese a la evacuación de tal trámite en el referido plazo.

c) Admitir a trámite el recurso dando traslado a la parte recurrida o denunciada a fin de que en el plazo de quince días presente el oportuno escrito de alegaciones y proponga, en su caso, la práctica de las pruebas que estime convenientes.

3. El Ponente, de oficio o a instancia de parte interesada, podrá ordenar la práctica de las pruebas que estime necesarias para un total esclarecimiento de los hechos antes de dictar la resolución definitiva.

4. El plazo para la práctica de la prueba no podrá exceder de treinta días contados a partir de su admisión. En supuestos excepcionales suficientemente acreditados podrá ampliarse dicho plazo en los términos previstos en legislación del procedimiento administrativo común.

5. Cuando la materia del recurso lo requiera, a juicio de la Presidencia, podrán ser oídas personas expertas, estando obligadas estas a guardar secreto sobre el procedimiento.

6. Cuando en la tramitación de un recurso hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos no recogidos en el expediente originario, se pondrán de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, formulen las alegaciones y presenten los documentos y justificantes que estimen procedentes. No se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos no lo haya hecho.

7. Cumplidos los trámites que anteceden, el Ponente presentará para su deliberación y fallo la correspondiente propuesta de resolución definitiva.

8. En los expedientes que el Comité acuerde incoar de oficio o a instancia de la dirección general competente en materia de la actividad física y el deporte y en los expedientes relativos a los conflictos competenciales entre las federaciones deportivas, instruido el procedimiento, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a los representantes para que puedan ejercer su derecho de audiencia en los términos previstos en la legislación vigente.

9. En aquellos expedientes cuyo conocimiento y resolución fuese urgente y la aplicación del procedimiento anterior sea susceptible, por las circunstancias concurrentes, de causar un perjuicio irreparable, el Comité podrá acordar una tramitación abreviada en la que todos los plazos quedarán reducidos en los términos previstos en el procedimiento administrativo común.

Artículo 146. Medidas cautelares.

1. El Comité de Justicia Deportiva de la Región de Murcia, a instancia de parte interesada o de oficio, a propuesta del Ponente encargado de la instrucción del expediente, podrá ordenar la adopción de medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución.

2. Las medidas cautelares se solicitarán, de ordinario, junto con el recurso. Podrán también solicitarse medidas cautelares antes del recurso si quien en ese momento las pide acredita razones de urgencia y necesidad.

3. Como regla general, el Comité proveerá a la petición de medidas cautelares, si concurren los requisitos antes citados, previa audiencia de todas las personas interesadas, salvo que concurren razones de urgencia y que la audiencia previa pueda comprometer el buen fin de la medida cautelar.

4. Las medidas cautelares otorgadas subsistirán mientras dure la tramitación del expediente, hasta ser ratificadas o dejadas sin efecto en la resolución definitiva del mismo. Sin embargo, podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.

Artículo 147. Resoluciones.

1. Las resoluciones del Comité se adoptarán en sesión del mismo, previa deliberación y votación, levantándose la correspondiente acta expresiva de los acuerdos adoptados. Los miembros que tomen parte de la votación firmarán lo acordado, aunque hubieran disentido de la mayoría.

2. Todas las resoluciones del Comité deberán ser motivadas, con expresión sintetizada de los hechos y de los fundamentos legales que justifiquen el texto dispositivo, indicando en su caso los recursos procedentes.

3. Los acuerdos requerirán el voto favorable de la mayoría de los miembros asistentes a la sesión, siendo dirimente el voto de la o el Presidente en caso de empate y quedando siempre a salvo el derecho de los disidentes que estuvieren presentes a incluir en el acuerdo su voto particular. Ninguno de los miembros podrá abstenerse de votar.

4. El voto particular podrá anunciarse en el momento de la votación y contará con la firma de autor o autora. Dicho voto particular se aportará por escrito en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, se incorporará a la resolución y se notificará a las partes junto con el texto aprobado por la mayoría.

Artículo 148. Resoluciones aclaratorias y rectificaciones.

1. Las resoluciones del Comité podrán ser objeto de aclaración o rectificación tanto de oficio como a instancia de los interesados, previa petición formulada por escrito dentro del plazo de dos días a contar del siguiente a aquel en el que la resolución hubiere sido notificada.

2. Las aclaraciones y rectificaciones deberán realizarse por el Comité en el plazo máximo de diez días a contar desde el día siguiente a la recepción de la solicitud.

Artículo 149. Publicidad de las resoluciones.

1. Las resoluciones del Comité podrán hacerse públicas respetando el derecho al honor y a la intimidad de las personas conforme a la legislación vigente.

2. Las personas que acrediten un interés legítimo podrán acceder a los libros y archivos del Comité que no tengan carácter reservado y obtener testimonio o certificación de los extremos que indiquen.

Artículo 150. Naturaleza de las resoluciones y recursos.

1. Las resoluciones del Comité ponen fin a la vía administrativa.

2. Contra las resoluciones del Comité que resuelvan recursos interpuestos frente al correspondiente órgano disciplinario federativo o competente en materia de deporte escolar o universitario mismas solo procederá, en su caso, el recurso contencioso-administrativo.

3. Contra las resoluciones del Comité adoptadas en única instancia administrativa, esto es, de oficio o a instancia de la dirección general competente en materia de deporte, podrá interponerse potestativamente recurso administrativo de reposición o, en su defecto, recurso contencioso-administrativo.

TÍTULO XIII

DEL ARBITRAJE Y DE LA MEDIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL DEPORTE

Artículo 151. Arbitraje y mediación.

Las cuestiones litigiosas de naturaleza jurídico-deportiva que se planteen entre personas físicas o jurídicas, que no afecten a la disciplina deportiva ni a los procesos electorales, ni tampoco al ejercicio de las restantes funciones públicas de las federaciones deportivas, y que sean de libre disposición entre las partes, podrán ser resueltas a través de la institución del arbitraje o de la mediación con sujeción a la normativa legal aplicable.

Artículo 152. Sección arbitral y de mediación del Comité de Justicia Deportiva de la Región de Murcia.

En el seno del Comité de Justicia Deportiva de la Región de Murcia se creará una sección como órgano administrativo encargado de la resolución por medio de arbitraje o de mediación de las cuestiones litigiosas en materia deportiva a las que hace referencia el artículo anterior.

Artículo 153. Sumisión voluntaria y arbitraje estatutario.

1. La sumisión a sistemas de arbitraje en derecho o de equidad tendrá en cualquier caso carácter voluntario.

2. En caso de sumisión voluntaria al arbitraje, los estatutos de las entidades deportivas deberán contener una cláusula de sumisión que requerirá el voto favorable de, al menos, dos tercios de los votos de los miembros asistentes a la asamblea general de la entidad deportiva correspondiente.

Artículo 154. Promoción del arbitraje y la mediación.

La Administración regional propiciará y dará a conocer los procedimientos arbitrales y de mediación como fórmulas idóneas para la resolución de los conflictos deportivos estableciendo y publicitando incentivos para los agentes deportivos que acudan a ella.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Reconocimiento oficial de modalidades y especialidades deportivas.

A los efectos de la presente ley, se reconocen oficialmente las modalidades deportivas de las federaciones deportivas de la Región de Murcia inscritas en el Registro de Entidades Deportivas de la Región de Murcia a su entrada en vigor.

Segunda. Asistencia sanitaria en el ámbito de la actividad física y deporte en edad escolar.

La asistencia sanitaria, tanto la de primera instancia de carácter urgente e inespecífica como la específica posterior, derivada de la práctica deportiva celebrada en la Región de Murcia por los participantes en los programas anuales de actividad física y deporte escolar, será prestada de forma gratuita por el Servicio Murciano de Salud en todos aquellos supuestos en que no exista cobertura a través del seguro escolar.

Tercera. Género masculino y femenino.

Cualquier referencia a deportistas, técnicos, jueces, órganos unipersonales, etcétera, contempladas en esta ley que figuren en masculino se entenderá que se refieren tanto al género masculino como al femenino.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Habilitación de funcionarios para realización de funciones inspectoras.

Al objeto de poder cumplir las funciones inspectoras previstas en el título XI y hasta que se cree la unidad administrativa a la que hace referencia el artículo 100, la consejería competente en materia de actividad física y deporte podrá habilitar a funcionarios cualificados de la Administración de acuerdo con los procedimientos legales y reglamentarios que resulten de aplicación.

Segunda. Normas sobre instalaciones deportivas.

En tanto no se elabore una normativa propia sobre instalaciones deportivas a las que se refiere la presente ley, seguirán siendo aplicables las normas NIDE elaboradas por el Consejo Superior de Deportes con las adaptaciones que, en su caso, apruebe la consejería titular de la materia de actividad física y deporte.

Tercera. Adaptación de estatutos de entidades deportivas.

Las disposiciones estatutarias y reglamentarias de las entidades deportivas se adaptarán a la nueva normativa dentro del plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de la presente ley. Mientras no se proceda al desarrollo reglamentario citado, se continuarán aplicando todas aquellas disposiciones estatutarias y reglamentarias vigentes.

Cuarta. Procedimientos sancionadores y disciplinarios.

Los procedimientos sancionadores y disciplinarios iniciados al amparo de la legislación anterior continuarán tramitándose con arreglo a la misma hasta su resolución definitiva.

Quinta. Comité de Justicia Deportiva de la Región de Murcia.

1. A partir de la entrada en vigor de la presente ley, el Comité de Disciplina Deportiva de la Región de Murcia pasará a denominarse Comité de Justicia Deportiva de la Región de Murcia, con las funciones que le atribuye la presente ley, sin perjuicio de los supuestos a que se refiere el siguiente número 2. Su funcionamiento se ajustará a lo establecido en el Decreto regional 71/2001, de 11 de octubre, que aprueba el Reglamento Regulador del Comité de Disciplina Deportiva de la Región de Murcia, en tanto no sea sustituido por otro.

2. Aquellos expedientes que se encuentren iniciados ante la Junta de Garantías Electorales de la Región de Murcia y la Junta Arbitral Deportiva de la Región de Murcia continuarán tramitándose por dichos órganos. Una vez resuelto el último expediente tramitado por cada uno de estos órganos, quedará formalmente disuelto cada uno de ellos.

3. En cuanto a la composición del Comité de Justicia Deportiva de la Región de Murcia, las personas que integren el Comité de Disciplina Deportiva de la Región de Murcia a la entrada en vigor de la presente ley pasarán automáticamente a ser miembros de aquel, conservando sus actuales cargos, hasta que finalice su mandato, siempre que cumplan los requisitos de compatibilidad y cualesquiera otros previstos en la normativa vigente. Sin perjuicio de lo anterior, el consejero competente designará a los nuevos miembros del Comité de acuerdo con lo previsto en la ley y, en su caso, en la norma reglamentaria que pudiera aprobarse sobre dicho órgano.

Sexta. Transformación de las entidades de promoción y recreación deportiva.

Las actuales entidades de promoción y recreación deportiva constituidas a la entrada en vigor de la presente ley podrán transformarse en asociaciones de régimen general en los siguientes términos:

- a) La transformación la deberán realizar en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley.
- b) Antes de finalizar el citado plazo deberán presentar en el registro general de asociaciones de la Región de Murcia los nuevos estatutos junto con el resto de la documentación exigible por la legislación de asociaciones para su correspondiente inscripción registral.
- c) La cancelación en el Registro de Entidades Deportivas de la Región de Murcia se producirá tras la presentación de la documentación antes citada o, de oficio, tras la finalización del plazo de un año sin que se haya presentado dicha documentación.
- d) La transformación no supondrá cambio de la personalidad jurídica de la asociación y, además, podrá mantener su actual denominación.

Séptima. Contenido de los reconocimientos médicos.

Mientras la consejería competente en materia deportiva no apruebe el contenido de los reconocimientos médicos previo a la tramitación de las licencias federativas, serán las propias federaciones las que determinen aquel.

Octava. Vigencia de las disposiciones reglamentarias.

Hasta tanto no se desarrolle reglamentariamente lo dispuesto en esta ley, seguirán en vigor las actuales disposiciones reglamentarias en todo lo que no se oponga o contradiga a esta ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Quedan derogadas la Ley 2/2000, de 12 de julio, del Deporte de la Región de Murcia, así como todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido por la presente ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. «Región de Murcia Deportes, SAU».

1. La empresa pública «Centro de Alto Rendimiento Infanta Cristina», posteriormente denominada «Centro de Alto Rendimiento Región de Murcia, SAU», pasará a denominarse «Región de Murcia Deportes, SAU».

2. Se añade un párrafo al artículo único de la Ley 7/2002, de 25 de junio, de creación de la empresa pública «Centro de Alto Rendimiento Infanta Cristina»:

«Asimismo, la sociedad mercantil tendrá por objeto el desarrollo de las siguientes actividades como medio propio instrumental y servicio propio de la Comunidad Autónoma:

- a) Desarrollo de programas deportivos.
- b) Gestión de instalaciones deportivas.
- c) Programación y realización de actividades de formación y cualificación, especialmente las enseñanzas deportivas de régimen especial.

Como medio propio podrá asumir encomiendas de gestión para la realización de actividades de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y de sus organismos y entidades de derecho público de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público»

Segunda. Actualización de cuantía de sanciones.

Se autoriza al Consejo de Gobierno para que actualice la cuantía de las sanciones fijadas en esta ley de acuerdo con el Índice de Precios al Consumo, anualmente publicado por el Instituto Nacional de Estadística.

Tercera. Desarrollo reglamentario de los Comités.

El régimen de organización y funcionamiento de los Comités creados a través de la presente ley serán objeto de desarrollo reglamentario.

Cuarta. Desarrollo de la ley.

Se autoriza al Consejo de Gobierno a dictar cuantas disposiciones de desarrollo de la presente ley sean necesarias.

Quinta. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor a los veinte días a contar desde el siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

SECCIÓN “B”, TEXTOS EN TRÁMITE**2. Propositiones de ley****a) Texto que se propone**

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día 2 de febrero de 2015, ha acordado admitir a trámite la Proposición de ley n.º 46, por la que se modifica la Ley 7/1985, de 8 de noviembre, de honores, condecoraciones y distintivos de la Región de Murcia, su envío a la Comisión de Asuntos Generales e Institucionales y de la Unión Europea y su publicación en el Boletín de la Cámara.

Asimismo, la Junta de Portavoces en sesión del día de la fecha ha acordado que su tramitación se realice por el procedimiento de lectura única ante el Pleno.

Cartagena, 3 de febrero de 2015
EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

PROPOSICIÓN DE LEY N.º 46, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 7/1985, DE 8 DE NOVIEMBRE, DE HONORES, CONDECORACIONES Y DISTINTIVOS DE LA REGIÓN DE MURCIA (VIII-17230).

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia.

Severa González López, portavoz del Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 118 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente Proposición de ley por la que se modifica la Ley 7/1985, de 8 de noviembre, de honores, condecoraciones y distintivos de la Región de Murcia.

La siguiente proposición de ley consta de una exposición de motivos, un artículo único, una disposición transitoria única y dos disposiciones finales.

Cartagena, 28 de enero de 2015
LA PORTAVOZ,
Severa González López

PROPOSICIÓN DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 7/1985, DE 8 DE NOVIEMBRE, DE HONORES, CONDECORACIONES Y DISTINTIVOS DE LA REGIÓN DE MURCIA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 7/2009, de 2 de noviembre, de Ayuda a las Víctimas del Terrorismo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se promulgó con la finalidad de rendir testimonio de honor y reconocimiento a quienes han padecido directa o indirectamente los actos terroristas, estableciendo al efecto un conjunto de ayudas de la más variada índole con objeto de contribuir, en la medida de lo posible, a paliar o a reparar parte del inmenso daño sufrido por las víctimas de tales actos.

Como manifestación del respeto, admiración y afecto que la sociedad murciana siente por las víctimas, la Ley 7/2009, de 2 de noviembre, regula la posibilidad de que estas sean condecoradas. Y a ello dedica un capítulo íntegro, el VI, cuyo artículo 25 establece:

"El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, previa valoración de las circunstancias que concurren en cada caso, siempre que exista una justificación fehacientemente demostrada, podrá conceder a las víctimas, así como a las personas, instituciones o entidades que se hayan distinguido por su lucha y sacrificio contra el terrorismo, los honores, condecoraciones y distinciones previstos en la Ley 7/1985, de 8 de noviembre, de honores, condecoraciones y distinciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y en el Decreto 25/1990, de 3 de mayo, por el que se desarrolla la misma."

Examinada la citada legislación, se observa que no contiene ninguna distinción honorífica que homenajee justamente el esfuerzo, la resistencia, el coraje y la dignidad demostrada por las víctimas del terrorismo, ni que reconozca debidamente la labor llevada a cabo por entidades, instituciones, personas jurídicas y físicas que se hayan distinguido por su lucha y sacrificio contra el terrorismo, o por su auxilio y apoyo a las víctimas del terrorismo y a sus familiares.

Por este motivo, es necesario realizar las modificaciones legislativas necesarias que permitan rendir el homenaje debido a las víctimas murcianas del terrorismo y a las víctimas de actos terroristas en la Región de Murcia, como signo de solidaridad debida, reconocimiento y respeto que estas personas y sus familias merecen; así como a cuantas personas físicas y jurídicas murcianas sobresalgan por su lucha contra el terrorismo y por su solidaridad con las víctimas de esta barbarie, o que sin ser murcianas realicen o hayan realizado la misma labor encomiable a raíz de actos terroristas sucedidos en la Región.

En consecuencia, se crean dos condecoraciones honoríficas adaptadas a ambos supuestos, se posibilita que las propias víctimas puedan instar el otorgamiento de su distinción y se regula el procedimiento administrativo para la concesión de ambos tipos de honores.

En aras de sensibilizar y solidarizar a la población murciana con diversos temas de interés social, así como para promocionar y exaltar los aspectos culturales y de otra índole que configuran nuestra identidad propia como Región, se considera interesante regular la declaración de los días conmemorativos regionales.

La proclamación de los días conmemorativos regionales posibilitará la realización de actividades que difundan en el seno de la sociedad murciana la concienciación colectiva sobre determinadas problemáticas de distinta naturaleza y sus soluciones, o que favorezcan el estudio, divulgación y sensibilización de los valores propios de nuestra idiosincrasia regional.

La declaración de los días regionales se efectuará por acuerdo del Consejo de Gobierno, previa instrucción de un procedimiento que se iniciará también por acuerdo del Consejo de Gobierno a propuesta de la Asamblea Regional o de uno o varios consejeros.

En la instrucción de dicho procedimiento podrá acordarse la apertura de un período de información pública para que cualquier persona física o jurídica alegue cuanto estime conveniente.

La propuesta de resolución se acompañará de un informe de oportunidad que justifique la conveniencia de la conmemoración pública del día que se pretenda celebrar, valorándose la repercusión que ello pueda tener en la sociedad civil y el interés que pueda suscitar.

La presente ley se estructura en un único artículo que contiene cuatro modificaciones: las tres primeras referidas a la creación de distinciones honoríficas destinadas a víctimas del terrorismo y a las personas físicas o jurídicas que destaquen en la lucha contra esta lacra, y la última dedicada a los días conmemorativos regionales. También consta de una disposición transitoria y dos disposiciones finales.

Artículo único. Modificación de la Ley 7/1985, de 8 de noviembre, de honores, condecoraciones y distintivos de la Región de Murcia.

La Ley 7/1985, de 8 de noviembre, de honores, condecoraciones y distintivos de la Región de Murcia, queda

modificada como sigue:

Uno. En el artículo 1 se añaden dos nuevas distinciones honoríficas, quedando redactado dicho precepto del siguiente modo:

"Artículo 1.

Con el fin de premiar excepcionales merecimientos y dar una prueba de alta estimación a que se hacen acreedores quienes hayan sobresalido de modo extraordinario en su trabajo o actuaciones en relación con la Región de Murcia, se crean los siguientes honores, condecoraciones y distinciones:

1. Hijo Predilecto de la Región de Murcia.
2. Medalla de oro de la Región de Murcia.
3. Medalla de plata de la Región de Murcia.
4. Medalla a las víctimas del terrorismo de la Región de Murcia.
5. Medalla de reconocimiento en la lucha contra el terrorismo de la Región de Murcia.
6. Corbata de honor de la Región de Murcia.
7. Diploma de servicios distinguidos a la Comunidad Autónoma.

Dos. Se incorpora un nuevo artículo 12 bis con la siguiente redacción:

"Artículo 12 bis.

1. La Medalla a las víctimas del terrorismo de la Región de Murcia se otorgará para rendir homenaje a las víctimas fallecidas, secuestradas o que hayan sufrido daños físicos y/o psíquicos o secuelas de cualquier tipo, como consecuencia de actos terroristas cometidos en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, o en cualquier otro lugar del territorio español o en el extranjero, siempre que en este caso ostenten la condición política de murciano en el momento de la comisión del acto terrorista.

2. La Medalla de reconocimiento en la lucha contra el terrorismo de la Región de Murcia se otorgará para rendir homenaje a entidades, instituciones y personas físicas o jurídicas que hayan realizado o realicen notorias actividades dirigidas a paliar las consecuencias negativas que los actos terroristas hayan producido en las víctimas o en sus familiares, o que, en los momentos inmediatamente posteriores al atentado, hayan auxiliado a estas mediante actuaciones meritorias de carácter singular que impliquen riesgo notorio, solidaridad excepcional o que superen el estricto cumplimiento de sus obligaciones y deberes.

Esta medalla se concederá a las citadas entidades y personas, cuando en el momento de la realización de la actuación meritoria y mientras esta tenga lugar, ostenten la condición política de murciano, si se trata de personas físicas, o bien estén inscritas o tengan su domicilio social en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, si se trata de personas jurídicas.

3. La Medalla de reconocimiento en la lucha contra el terrorismo también se concederá a aquellas entidades y personas que, sin ser murcianas, realicen o hayan realizado una labor encomiable en la Región de Murcia a raíz de actos terroristas sucedidos en esta o con víctimas del terrorismo murcianas.

4. Las mencionadas condecoraciones en ningún caso podrán otorgarse a las personas, entidades e instituciones que en su trayectoria hayan mostrado comportamientos contrarios a los valores representados en la Constitución española y en el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales.

5. La tramitación de los procedimientos de concesión de las condecoraciones corresponde al consejero competente en materia de protocolo.

Tres. Se incorpora un nuevo artículo 12 ter con la siguiente redacción:

"Artículo 12 ter.

1. El procedimiento para la concesión de la Medalla a las víctimas del terrorismo de la Región de Murcia podrá iniciarse:

a) Por las víctimas del terrorismo, cuando estas tengan capacidad de obrar. Cuando no la tengan, por quien corresponda de acuerdo con el Derecho Civil.

b) Por los familiares de las víctimas fallecidas hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, los cónyuges, si no estuvieran separados legalmente, o personas con relación de afectividad análoga a la conyugal, así como por aquellas otras personas que en el momento de la comisión del acto terrorista convivieran de forma estable con la víctima y dependieran de la misma.

2. Cuando el procedimiento se inicie por la propia víctima del terrorismo, esta deberá acreditar de forma fehaciente dicha condición mediante informe preceptivo del Ministerio del Interior, resolución administrativa de la Administración General del Estado de reconocimiento de resarcimiento o pensión extraordinaria por acto de terrorismo, o sentencia judicial firme.

Cuando el procedimiento se inicie por cualquiera de los familiares de víctimas fallecidas identificados en el apartado 1.b), además de acreditar la condición de víctima en cuyo nombre se hace la petición en la forma expresada en el párrafo anterior, el interesado deberá acreditar de forma fehaciente la relación que le vinculaba con la víctima.

3. Sin perjuicio de lo anterior, el órgano instructor realizará de oficio las actuaciones que estime pertinentes para la comprobación de los hechos o los datos alegados, pudiendo solicitar informes y documentación complementaria.

4. El consejero competente en materia de protocolo elaborará la correspondiente propuesta de otorgamiento o no de la condecoración, que se elevará al Consejo de Gobierno para su resolución.

5. El plazo máximo para publicar la resolución de las solicitudes será de seis meses desde la fecha de entrada de estas en el registro del órgano competente para su tramitación. En aquellos procedimientos en los que no recaiga y se publique resolución dentro del plazo señalado, las solicitudes se entenderán desestimadas.

Cuatro. Se incorpora un nuevo artículo 12 quater con la siguiente redacción:

Artículo 12 quater.

1. El procedimiento para la concesión de la Medalla de reconocimiento en la lucha contra el terrorismo de la Región de Murcia solo podrá iniciarse de oficio, a petición razonada de cualquiera de las autoridades o entidades de la Región de Murcia reseñadas en el artículo 6 de la presente ley.

No obstante, las personas jurídicas relacionadas en el apartado e) de dicho precepto no podrán instar la condecoración para sí mismas.

En este caso el procedimiento será el regulado para el resto de distinciones honoríficas.

2. El plazo máximo para notificar y publicar la resolución de estos procedimientos será de doce meses desde la fecha del acuerdo de iniciación. En aquellos procedimientos en los que no recaiga y se publique resolución dentro del plazo señalado, se entenderá desestimada la concesión de la distinción correspondiente.

Quinto. Se añade un nuevo título, el título IV, con la siguiente redacción:

"TÍTULO IV DÍAS CONMEMORATIVOS REGIONALES

Artículo 15. Finalidad.

Con el fin de promocionar y divulgar los aspectos culturales y de otra índole que configuran la identidad de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como para concienciar, solidarizar e implicar a la sociedad murciana en la implantación de valores para la convivencia pacífica y en la lucha contra problemáticas de diversa naturaleza, el Consejo de Gobierno podrá declarar la conmemoración de días regionales.

Artículo 16. Procedimiento.

1. El inicio del procedimiento se efectuará en todo caso por acuerdo del Consejo de Gobierno, a propuesta de la Asamblea Regional o del consejero competente por razón de la materia. En caso de ser varias las consejerías afectadas, se requerirá propuesta conjunta de todas ellas.

También podrá iniciarse a propuesta de cualesquiera asociaciones, fundaciones, corporaciones de derecho público u otras personas jurídicas sin ánimo de lucro, por acuerdo adoptado por la mayoría absoluta del número de miembros de sus órganos de gobierno, siempre que su objeto o finalidad guarde relación directa con la efeméride cuyo reconocimiento se pretenda.

La propuesta de inicio deberá justificar la conveniencia de la conmemoración pública del día de que se trate, y proponer una fecha concreta para su celebración.

El acuerdo del Consejo de Gobierno por el que se ordene el inicio del procedimiento designará a uno de sus consejeros como instructor del mismo, y podrá acordar la apertura de un período de información pública mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, para que, en un plazo de veinte días, cualquier persona física o jurídica pueda examinar el procedimiento y alegar cuanto estime conveniente.

2. Finalizado, en su caso, el período de información pública, el consejero instructor formulará propuesta de resolución a la que acompañará un informe de oportunidad en el que, tras estudiar la existencia o no de otros días nacionales o internacionales sobre la misma materia y las alegaciones presentadas por los interesados, si las hubiere, se efectuará una valoración sobre la repercusión que en la sociedad civil pueda tener la celebración de la efeméride correspondiente concluyendo la conveniencia o no de su conmemoración como día regional.

La propuesta de resolución especificará la fecha por la que se opta para la celebración del día de que se trate. Deberá evitarse la coincidencia con las fechas de otros días conmemorativos regionales sobre distinta materia. En caso de que otras comunidades autónomas hayan declarado días autonómicos o regionales con idéntica finalidad, se harán coincidir las fechas salvo casos justificados.

La propuesta de resolución podrá sugerir la aprobación de un logotipo con el que caracterizar todas las actividades que se realicen dentro de las sucesivas celebraciones anuales del día regional que se conmemore.

Artículo 17. Publicación.

El acuerdo del Consejo de Gobierno por el que se declare la conmemoración de un día regional, se publicará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Artículo 18. Participación y desarrollo de las actividades de la efeméride.

La/s consejería/s proponente/s se encargará/n de promover la participación de las instituciones públicas y privadas, de las corporaciones locales y de la ciudadanía en general en la celebración de los días conmemorativos regionales, mediante la difusión pública de cuantas actividades se desee realizar.

Se atribuye a la/s citada/s consejería/s la coordinación y desarrollo de las actividades que se enmarquen en la efeméride que se celebra, sin perjuicio de cuantas actuaciones desarrollen otras instituciones públicas y privadas que se sumen a esta iniciativa.

Disposición transitoria única.

En el caso de actos terroristas cometidos entre el 1 de enero de 1968 y el 4 de diciembre de 2009, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Cuando el acto terrorista se haya cometido fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la condición política de murciano habrá de ostentarse a 4 de diciembre de 2009.

b) El plazo de presentación de solicitudes se entiende iniciado desde el 4 de diciembre de 2009 y permanecerá abierto indefinidamente.

Disposición final primera.

Se autoriza al Consejo de Gobierno para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de esta ley.

Disposición final segunda.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE

3. Mociones o proposiciones no de ley

a) Para debate en Pleno

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Admitidas a trámite por la Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, las mociones para debate en Pleno registradas con los números 809 a 815, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional.

Cartagena, 2 de febrero de 2015
EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

MOCIÓN 809, SOBRE LA LLEGADA DEL AVE A MURCIA, FORMULADA POR D. JOSÉ ANTONIO PUJANTE DIEKMANN, DEL G.P. MIXTO, (VIII-17083).

José Antonio Pujante Diekmann, diputado de Izquierda Unida-Verdes de la Región de Murcia y portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, de acuerdo con lo establecido por los artículos 186 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta ante la Mesa de Asamblea Regional de Murcia, para su calificación y admisión a trámite, la siguiente moción en pleno sobre la llegada del AVE a Murcia.

Las políticas públicas desarrolladas en los últimos años en nuestra región han sido manifiestamente mejorables en todos los ámbitos. Pese a que resulte harto complicado individualizar qué área de actuación política del Gobierno de la CARM es la más ineficiente, opaca y antisocial, son muchas las voces que coinciden en señalar a la política en materia de infraestructuras. Aeropuerto privado, autopistas rescatadas, desaladoras multimillonarias e inservibles, autovías que acaban en un bancal o prioridades ferroviarias invertidas son algunas muestras de la desastrosa implementación de esa política pública tan importante para el desarrollo de la Región de Murcia.

Centrándonos ahora en la materia ferroviaria, muy recientemente se ha producido una reunión entre el Ministerio de Fomento y la CARM, en la que se ha concluido que, por encima de todo, el AVE debe llegar a Murcia antes de las elecciones generales previstas para noviembre de 2015.

En primer lugar hemos de dejar claro que IU-Verdes de la Región de Murcia, por motivos de diversa índole (sociales, económicos, ambientales, etc.) rechaza el AVE y apuesta decididamente por el fomento de un ferrocarril convencional de altas prestaciones.

Pero en caso de llegar el AVE, impuesto por el gobierno actual, para que eso se produzca en ese marco temporal precitado, resultaría imprescindible cortar durante tres o cuatro meses la línea férrea en el tramo Albaterra-Murcia. Ello supondría la supresión en ese tiempo del tráfico ferroviario de cercanías entre Murcia y Alicante, de las comunicaciones ferroviarias entre Murcia y Cartagena, de la larga distancia entre nuestra Región y Barcelona, y de los trenes regionales que nos comunican con Valencia. Una medida desastrosa para el ferrocarril de nuestra Región, que desplazaría a miles de coches a las carreteras, y que afectaría a unos setenta trenes que circulan diariamente en ese espacio ferroviario, con un perjuicio más que evidente a miles de usuarios cada día. Hay que tener en cuenta que el núcleo de cercanías Murcia-Alicante es el cuarto en número de viajeros de España (después de Madrid, Barcelona y Valencia) con más de seis millones de viajeros al año, de los que en torno a cuatro millones utilizan el tramo Murcia-Alicante.

Los extraordinarios perjuicios sociales que se producirían son más criticables aún si tenemos en cuenta que hasta mayo de 2016 no se podrían terminar las obras para la utilización del sistema ERTMS, y que, por lo tanto, la llegada de algún tren AVE antes de esa fecha sólo se podría producir a velocidades convencionales.

Dicho lo anterior, la pretensión de anticipar la llegada del AVE a la Región, obviando la necesidad de ejecutar las obras previstas en un plazo más dilatado de tiempo, con seguridad para todos y sin afecciones indeseables al servicio público, sólo se entiende desde una perspectiva exclusivamente electoral que como formación política vamos a combatir en todos los ámbitos posibles.

En virtud de lo anteriormente expuesto, presento para su debate y aprobación la siguiente moción:

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno a que de manera urgente inste al Gobierno de España a que la llegada del AVE a la Región de Murcia no implique el corte de las comunicaciones ferroviarias entre Murcia y Albaterra durante las obras.

Cartagena, 14 de enero de 2015

EL PORTAVOZ,

José Antonio Pujante Diekmann

MOCIÓN 810, SOBRE APLAZAMIENTO DE LA IMPLANTACIÓN DE LA REFORMA EDUCATIVA, LOMCE, EN SECUNDARIA Y BACHILLERATO PARA EL PRÓXIMO CURSO ESCOLAR, FORMULADA POR D.ª MARÍA DEL CARMEN MORENO PÉREZ, DEL G.P. SOCIALISTA, (VIII-17141).

María del Carmen Moreno Pérez, diputada del Grupo Parlamentario Socialista y con el respaldo del citado grupo, presenta, al amparo de los artículos 186 y siguientes del Reglamento de la Cámara, la siguiente moción para su debate en pleno sobre aplazamiento de la implantación de la reforma educativa, LOMCE, en Secundaria y Bachillerato para el próximo curso escolar.

Exposición de motivos:

La implantación de la LOMCE en Secundaria y Bachillerato tiene que ponerse en marcha en los centros educativos de toda España, incluidos los de nuestra Comunidad Autónoma, el próximo curso 2015-2016.

En la última conferencia sectorial de educación del pasado día 14 hubo seis comunidades autónomas que pidieron al ministro de Educación, José Ignacio Wert, el aplazamiento de la LOMCE en secundaria y bachillerato, en tanto que Cataluña anunció que no la aplicará, argumentando que los plazos son muy reducidos para adaptar los currículos en sus comunidades autónomas ya que el real decreto ministerial se aprobó en enero y es muy complejo incluir modificaciones de una vez en una etapa obligatoria y otra postobligatoria.

Antes de implantar estas nuevas etapas educativas, el Ministerio debería evaluar y ver los problemas que está teniendo su implantación en Primaria y de FP básica en los centros y no cometer los mismos errores con la implantación del currículo de la ESO y Bachillerato.

Por todo lo expuesto, el Grupo Parlamentario Socialista presenta para su debate y aprobación la siguiente moción:

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno para que a su vez inste al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte a que aplaze la implantación de la reforma educativa, LOMCE, en Secundaria y Bachillerato, que tiene prevista para el próximo curso escolar.

Cartagena, 20 de enero de 2015

LA PORTAVOZ, Begoña García Retegui.- LA DIPUTADA, María del Carmen Moreno Pérez

MOCIÓN 811, SOBRE MEDIDAS PARA CUMPLIR EL CONVENIO CON EL SECTOR HORTÍCOLA Y RESPETO A LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES DEL CAMPO EN LA REGIÓN, FORMULADA POR D. JOSÉ ANTONIO PUJANTE DIEKMANN, DEL G.P. MIXTO, (VIII-17145).

José Antonio Pujante Diekmann, diputado de Izquierda Unida-Verdes de la Región de Murcia y portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, de acuerdo con lo establecido por los artículos 186 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta ante la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia, para su calificación y admisión a trámite, la siguiente moción en pleno sobre condiciones laborales de los trabajadores/as del campo en la Región de Murcia

El Gobierno del Partido Popular siempre ha hecho bandera de la rica huerta de la Región, una de las más prósperas de toda España y que goza de prestigio en los mercados nacionales e internacional y representa un sector estratégico en la economía regional.

Esta es la imagen de pantalla que nos venden, pero la realidad es que el sector cada vez se siente más abandonado por las administraciones responsables, que han aplicado políticas ultraliberales.

En este marco, los más perjudicados son los trabajadores/as del campo, que han visto cómo su trabajo se ha ido precarizando hasta llegar a condiciones de esclavitud.

Según denuncia el sindicato Comisiones Obreras, la situación actual de los trabajadores/as del campo en nuestra región vulnera sus derechos con:

- Jornadas excesivas que suponen 10 horas de trabajo diarias durante toda la semana.
- Incumplimiento del salario establecido por convenio, pagándose a destajo, cuando está prohibido por ley.
- No se declaran, ni cotizan todos los días trabajados a la Seguridad Social.

Por todo lo expuesto, presenta para su debate y posterior aprobación si procede la siguiente moción:

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno a que tome las medidas suficientes destinadas a cumplir el convenio del sector y a garantizar, mediante inspecciones, el desarrollo de un trabajo digno basado en el respeto de los derechos de los trabajadores/as del campo en la Región.

Cartagena, 20 de enero de 2015

EL PORTAVOZ,

José Antonio Pujante Diekmann

MOCIÓN 812, SOBRE ACTUACIONES PARA EL IMPULSO DEL COMERCIO MINORISTA EN LA REGIÓN DE MURCIA, FORMULADA POR D.ª ESTHER CLAVERO MIRA, DEL G.P. SOCIALISTA, (VIII-17195).

Esther Clavero Mira, diputada del Grupo Parlamentario Socialista y con el respaldo del citado grupo, presenta, al amparo de los artículos 186 y siguientes del Reglamento de la Cámara, la siguiente moción para su debate en Pleno, sobre actuaciones para el impulso del comercio minorista en la Región de Murcia.

Exposición de motivos:

Según señala la "Estrategia de Dinamización del Comercio Minorista de la Región de Murcia", el comercio minorista ha tenido y tiene un papel relevante en nuestra economía, configurándose como un eje fundamental del tejido económico y social de nuestros pueblos y ciudades.

La Estrategia de Dinamización del Comercio Minorista de la Región de Murcia 2014-2020 es un instrumento de planificación de actuaciones, algunas de las cuales requieren la máxima celeridad para evitar la desaparición de pequeños y medianos establecimientos que no pueden competir en un mercado cada vez más favorable a las grandes compañías y centros comerciales.

Por todo lo expuesto, el Grupo Parlamentario Socialista presenta para su debate y aprobación la siguiente moción:

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno a que elabore y apruebe a la mayor brevedad un programa de dinamización comercial que contenga ayudas para la puesta en marcha de comercios y el desarrollo de actividades de mantenimiento.

Cartagena, 22 de enero de 2014

LA PORTAVOZ, Begoña García Retegui.- LA DIPUTADA, Esther Clavero Mira

MOCIÓN 813, SOBRE DESMANTELAMIENTO DE SERVICIOS PRESENCIALES EN ESTACIONES DE TREN DE ALHAMA DE MURCIA Y TOTANA, FORMULADA POR D. JOSÉ ANTONIO PUJANTE DIEKMANN, DEL G.P. MIXTO, (VIII-17202).

José Antonio Pujante Diekmann, diputado de Izquierda Unida-Verdes de la Región de Murcia y portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, de acuerdo con lo establecido por los artículos 186 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta ante la Mesa de Asamblea Regional de Murcia, para su calificación y admisión a trámite, la siguiente moción en pleno sobre desmantelamiento de servicios presenciales en estaciones de tren de la línea C-2.

El mapa de cercanías en las provincias de Murcia y Alicante cuenta con tres líneas: la línea C 1 (que une Murcia con Alicante); línea C 2 (que une Murcia con Águilas) y línea C 3 (que une Alicante con San Vicente del Raspeig). Solo esta última, con apenas 8 kilómetros, está electrificada y une la ciudad de Alicante con el campus universitario de la Universidad de Alicante en San Vicente. Allí, por lo menos, han planificado pensando en la universidad pública. Aquí les hacemos tranvías a la UCAM.

La línea Murcia-Águilas (C-2) atraviesa 118 kilómetros de nuestra Región, se introduce en dos pequeñas poblaciones almerienses y tiene un potencial de usuarios ciudadanos de esta región de cerca de 240.000 personas (los habitantes de las poblaciones por las que atraviesa la línea, sin contar el municipio de Murcia: Águilas, Puerto Lumbreras, Lorca, Totana, Alhama, Librilla y Alcantarilla).

Esa línea (C 2) es altamente deficiente, tanto en la infraestructura como en los servicios que se prestan. La mayoría de sus estaciones están cerradas (no se despachan billetes, ni hay personal atendiendo la estación). Todas las que cubren el trayecto Águilas-Lorca, a excepción de estas dos últimas (Águilas-Labradorcico, Jaravía, Pulpí, Almendricos y Puerto Lumbreras), a las que hay que sumar en el trayecto Lorca-Murcia (La Hoya, Librilla, Alcantarilla-Los Romanos) cuentan con estaciones donde no existe personal ni se despachan billetes. Además de ello, y desde hace algunos años, se ha sustituido el empleo de personal por máquinas automáticas que expenden billetes en la estación de San Diego, en Lorca. En definitiva, de un trayecto que tiene 14 paradas, entre la estación principal de Águilas y Murcia del Carmen, solo 4 de ellas prestan servicios completos.

Pero no solo es deficiente la línea. Otro tanto sucede con los trenes que se utilizan en la misma. Como hemos dicho, al no estar la red electrificada, excepto la Línea C-3 en la que la circulación se realiza por la línea Madrid-Alicante (vía única electrificada), el material móvil empleado son trenes de la serie 592 de Renfe. Una familia de automotores de diésel fabricados en los primeros años 80 del pasado siglo.

Pues bien, las deficiencias del servicio y la antigüedad de las infraestructuras, contrastan con las subidas continuas que abonan los usuarios de cercanías. Al respecto cabe decir que en estos años de crisis (entre 2008 y 2013) el abono mensual de un usuario que vaya todos los días de Larca a Murcia, ha subido en 5 años de 90 a 126,30 euros. A lo que hay que sumar la reciente subida experimentada desde el primer día de enero de 2015. Casi un 30%. Evidentemente el salario/sueldo de ese ciudadano no ha subido en la misma proporción, y hoy por hoy, montarse en un tren deficiente supone a veces más del 10% de los ingresos de su trabajo.

Dicho todo lo anterior, y cuando ya pensábamos que no existía más margen para empeorar ese panorama descrito" se aprueban por parte de RENFE-Viajeros los pliegos de condiciones para la realización de actividades auxiliares en, entre otras, determinadas estaciones de la línea C-2, con la previsión de "deshmantelamiento de servicios presenciales" de las estaciones de Totana y Alhama.

A partir del 1 de enero de 2015, según los planes de RENFE, en las estaciones de Totana y Alhama desaparece la venta de billetes directa de cercanías y largo recorrido. Se limita la presencia física de operarios a 30 minutos día, solo para revisar instalaciones, con la incidencia que eso también tiene en el empleo. Se consolida lo que serán apeaderos sin vigilancia, dando otra "vuelta de tuerca" al desmantelamiento de un servicio básico. Se deteriora un servicio que está siendo utilizado por cerca de un millar de personas al día, con lo que eso supone de merma en la calidad del transporte público en la zona. No se tiene en cuenta a las muchas las personas mayores que utilizan el tren, y tienen muchas dificultades para comprar los billetes de viaje en máquinas (lo que por otro lado resulta obligatorio, dado que utilizar las cercanías sin título de transporte válido puede ser objeto de una multa) y se perjudica asimismo a los cientos de estudiantes que utilizan diariamente el tren, con un bono que, a partir de enero, deberán gestionar en otras estaciones.

Esa reducción de servicios ya ha sido rechazada unánimemente por el pleno del Ayuntamiento de Totana, y creemos necesario que el parlamento regional haga lo propio.

En virtud de lo anteriormente expuesto, presento para su debate y aprobación la siguiente moción:

Primero. La Asamblea Regional de Murcia manifiesta su rechazo al desmantelamiento de los servicios presenciales en la línea de cercanías C-2.

Segundo. La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno de la CARM a que de manera urgente inste al Gobierno de España a que realice los trámites y actuaciones necesarias para que RENFE-Viajeros reconsidere el desmantelamiento de los servicios que venían prestándose hasta la fecha.

Cartagena, 23 de enero de 2015

EL PORTAVOZ,

José Antonio Pujante Diekman

MOCIÓN 814, SOBRE EL CONFLICTO LABORAL EN LA EMPRESA DE LIMPIEZA CLEANET, FORMULADA POR D. JOSÉ ANTONIO PUJANTE DIEKMANN, DEL G.P. MIXTO, (VIII-17206).

José Antonio Pujante Diekmann, diputado de Izquierda Unida-Verdes de la Región de Murcia y portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, de acuerdo con lo establecido por los artículos 186 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta ante la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia, para su calificación y admisión a trámite, la siguiente moción en pleno sobre situación de los/las trabajadoras de la empresa CLEANET EMPRESARIAL S. L.

CLEANET EMPRESARIAL S.L. fue una de las empresas a las que el Ministerio de Defensa adjudicó el servicio de limpieza de sus instalaciones en 2013. La mencionada empresa presta sus servicios en las instalaciones militares de la Región de Murcia concretamente en Cartagena, San Javier, Alcantarilla, Archena y Javalí Viejo.

La empresa CLEANET tiene 100 trabajadoras en la Región, que están viviendo una situación insostenible desde hace aproximadamente un año, con retrasos en los pagos de sus nóminas, impagos, falta de material para poder realizar su trabajo etcétera, situación que vulnera sus derechos como trabajadoras.

La mayoría de ellas son sustentadoras de sus hogares y, por lo tanto, la familia depende su salario para hacer frente a los diferentes pagos, hipoteca, recibos de luz, agua. En la coyuntura de crisis y precarización del trabajo, estas mujeres viven una situación de angustia continua, los bancos no esperan para cobrar, lo que les genera intereses y pérdida de poder adquisitivo (precariedad), a lo que suma la incertidumbre de no saber cual va a ser su futuro.

Por su parte, el Ministerio de Defensa, ante las presiones y movilizaciones de las trabajadoras ha iniciado el procedimiento de rescisión del contrato que mantiene con CLEANET por el incumplimiento del pliego de condiciones al dejar de pagar a las trabajadoras.

El pasado día veintitrés de diciembre de dos mil catorce, el Pleno del Ayuntamiento de Cartagena aprobó por procedimiento de urgencia una moción conjunta de todos los grupos con representación en el mismo en la que se establecían los siguientes acuerdos:

El Ayuntamiento Pleno insta al Ministerio de Defensa a emprender las acciones necesarias para que las empleadas de la concesionaria de la limpieza de sus instalaciones en Cartagena perciban de forma inmediata las retribuciones que se les debe por su trabajo.

El Ayuntamiento Pleno insta al Ministerio de Defensa a adoptar las medidas oportunas para que queden garantizados los empleos de las trabajadoras afectadas, con independencia de las medidas que adopte contra la empresa, por el incumplimiento del contrato.

Desde el Grupo Parlamentario de IU-Verdes de la Región entendemos que la situación afecta a las trabajadoras de la empresa CLEANET en la Región tiene la suficiente gravedad como para tomar medidas de forma inmediata.

Por todo lo anteriormente expuesto, presento para su debate y aprobación si procede la siguiente moción:

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno a que a través de las organizaciones sindicales representativas en la empresa CLEANET, y, a través de poder de representación y de pignoración de futuros ingresos individuales de las trabajadoras/es de la citada empresa, medie en el conflicto existente y se comprometa a través de aval con una entidad financiera, al objeto de que con carácter de urgencia, cobren los salarios impagado, que serán cubiertos por los en su caso recibidos individualmente por cada uno de ellos de la empresa incumplidora o en su caso a través del fondo de garantía salarial.

Cartagena, 26 de enero de 2015

EL PORTAVOZ,

José Antonio Pujante Diekmann

MOCIÓN 815, SOBRE CAMBIO DE HORARIO EN EL SERVICIO DE HEMODIÁLISIS EN EL ÁREA DE SALUD II, DE CARTAGENA, FORMULADA POR D.ª TERESA ROSIQUE RODRÍGUEZ, DEL G.P. SOCIALISTA, (VIII-17244).

Teresa Rosique Rodríguez, diputada Regional del Grupo Parlamentario Socialista y con el respaldo del citado Grupo, presenta al amparo de los artículo 186 y siguientes del Reglamento de la Cámara la siguiente moción para su debate en pleno sobre cambio de horario en el Servicio de Hemodiálisis en el Área de Salud II de Cartagena."

Exposición de motivos:

Los enfermos de hemodiálisis del Área de Salud II, de Cartagena, han recibido un escrito del Servicio de Nefrología comunicándoles un cambio de horario de los turnos de tratamiento.

Esta decisión se ha tomado sin consultar a los pacientes afectados, y la misma genera una serie de dificultades para ellos.

Los turnos que hasta ahora permanecían establecidos permitían a los usuarios de hemodiálisis un estado psicológico familiar adecuado, conciliación familiar, vida laboral activa de todos aquellos que puedan realizarla, puntos de alimentación estables y con márgenes adecuados entre comidas. El cambio de horario va a suponer una alteración de todas estas cuestiones y supone un contrasentido de las recomendaciones dadas a estos pacientes por el propio Servicio de Nefrología.

Asimismo se ha reducido la ratio de enfermeros por enfermos crónicos, pasando de un enfermero por cada cuatro pacientes a un enfermero por cada cinco pacientes.

Por todo lo expuesto el Grupo Parlamentario Socialista, presenta para su debate y aprobación la siguiente moción:

La Asamblea Regional de Murcia insta a la Consejería de Sanidad y Política Social a que:

1º Restituya y mantenga el horario del Servicio de Hemodiálisis en el Área de Salud II de Cartagena, tal y como estaba establecido hasta finales de 2014.

2º Recuperar la ratio de un enfermero por cada cuatro pacientes crónicos de hemodiálisis, garantizando la formación adecuada para ello de los mismos.

Cartagena, 28 de enero de 2015

LA PORTAVOZ, Begoña García Retegui.- LA DIPUTADA, Teresa Rosique Rodríguez

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE

3. Mociones o proposiciones no de ley

b) Para debate en Comisión

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Admitidas a trámite por la Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, las mociones para debate en Comisión registradas con números 374 a 377, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional.

Cartagena, 2 de febrero de 2015

EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

MOCIÓN 374, SOBRE PLAN COORDINADO CONTRA LA PLAGA DE LA COCHINILLA EN LAS CHUMBERAS, FORMULADA POR D. MANUEL SOLER MIRAS, DEL G.P. SOCIALISTA, (III-17039).

Manuel Soler Miras, diputado del Grupo Parlamentario Socialista y con el respaldo del citado grupo, presenta, al amparo de los artículos 186 y siguientes del Reglamento de la Cámara, la siguiente moción para su debate en comisión sobre Plan coordinado contra la plaga de la cochinilla en las chumberas.

Exposición de motivos:

Las chumberas o paleras, como popularmente se las conoce, históricamente han formado parte de nuestro paisaje hasta que la plaga de la cochinilla del carmín comenzó a eliminar esta especie, cuyo nombre científico es *Opuntia máxima*. Esta plaga es originaria de América del Sur; se introdujo en Europa principalmente desde el norte de México y es conocida en aquel país con el nombre de Nopal. En nuestro país, esta especie está introducida en el levante español, Andalucía y las Islas Canarias.

Esta plaga producida por la cochinilla, denominada científicamente *Dactylopius opuntiae*, actúa fijándose sobre las chumberas succionando la savia de las plantas y llegando a secarlas. El problema se detectó por primera vez en

nuestra región en el municipio de Alcantarilla hacia el año 2006. Desde entonces está arrasando con la especie y ha ido propagándose hacia la Comunidad andaluza, llegando al municipio de Puerto Lumbreras en el año 2010. En muchas zonas de nuestra Comunidad, así como en otras limítrofes la plaga ya ha eliminado el 80% de la extensión de palas chumberas.

La cochinilla es un diminuto insecto cuyo ciclo vital desde el huevo a adulto es de 128 días. Cada hembra es capaz de poner de 400 a 600 huevos y cada macho puede fecundar entre 150 y 200 hembras. Esto hace que su multiplicación sea muy rápida, causando un efecto devastador sobre las chumberas. No podemos permitir que por la dejadez de las administraciones esta tradicional planta desaparezca de nuestro entorno.

Además, cuando el ataque está muy avanzado se origina un problema sanitario indirecto muy molesto para la población debido a los malos olores que se producen como consecuencia de la pudrición de las palas y a la proliferación de insectos asociados a este proceso de descomposición orgánica.

En el debate del proyecto de presupuestos regionales de 2013, el Grupo Parlamentario Socialista presentó una enmienda donde se proponía la creación de una partida para realizar una campaña de control y erradicación Grupo de la cochinilla y fue rechazada por el Grupo Popular. Transcurridos dos años más sin actuar, la plaga se ha extendido por todos los rincones de nuestros municipios donde existen paleras.

Teniendo en cuenta que dicho insecto está actuando ya en distintas zonas del país, es necesario un plan coordinado desde el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, con participación de las comunidades autónomas, ayuntamientos y propietarios particulares, a fin de conseguir que este insecto no continúe su expansión y se proceda a su erradicación.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Grupo Parlamentario Socialista presenta para su debate y aprobación la siguiente moción:

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno para que a su vez inste al Gobierno de la Nación a que el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente establezca un plan coordinado de control y erradicación de la cochinilla del carmín que afecta a las chumberas, con participación de las comunidades autónomas, ayuntamientos y propietarios particulares.

Cartagena, 7 de enero de 2015

LA PORTAVOZ, Begoña García Martínez.- EL DIPUTADO, Manuel Soler Miras

MOCIÓN 375, SOBRE ELABORACIÓN DE UN PLAN DE PREVENCIÓN Y REDUCCIÓN DE CONTAMINACIÓN POR OZONO EN CARAVACA, FORMULADA POR D. JOSÉ ANTONIO PUJANTE DIEKMANN, DEL G.P. MIXTO, (VIII-17098).

José Antonio Pujante Diekmann, diputado de Izquierda Unida-Verdes de la Región de Murcia y portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, de acuerdo con lo establecido por los artículos 186 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta ante la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia, para su calificación y admisión a trámite, la siguiente moción en comisión sobre superaciones de ozono en Caravaca.

La contaminación por ozono es uno de los problemas más importantes de la Región, que contribuye de manera significativa al empeoramiento de la calidad del aire.

El Real Decreto 102/2001, de 26 de diciembre, establece el valor objetivo para la protección de la salud humana en 120 microgramos por metro cúbico en un periodo de ocho horas, que no deberían superarse más de 25 días por año civil de promedio en un periodo de 3 años a partir de 2010.

Durante el año 2014, según el informe publicado por Ecologistas en Acción, la estación medidora de Caravaca con 50 días ha superado ampliamente los datos de 2013 (17 superaciones) y rebasa ampliamente los días límite anuales (25) establecidos en la normativa.

La Organización Mundial de la Salud desde 2005 ha rebajado el valor límite para la salud de 120 microgramos metro cúbico a 100.

Tomando como referencia este valor, las superaciones en Caravaca serían de 163 días.

Por todo lo anteriormente expuesto presento para su debate y aprobación si procede la siguiente moción:

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno a que elabore un "Plan de prevención y reducción de contaminación por ozono en Caravaca", tomando como referencia los valores, más preventivos establecidos por la Organización Mundial de la Salud.

Cartagena, 16 de enero de 2015

EL PORTAVOZ,

José Antonio Pujante Diekmann

MOCIÓN 376, SOBRE ESTUDIO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA ROTONDA EN LA RM-D14 EN LA INTESECCIÓN CON LA RM-D15 EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE ÁGUILAS, FORMULADA POR D.ª MARÍA DEL CARMEN MORENO PÉREZ Y D. JOAQUÍN LÓPEZ PAGÁN, DEL G.P. SOCIALISTA, (VIII-17149).

María del Carmen Moreno Pérez y Joaquín López Pagán, diputados del Grupo Parlamentario Socialista y con el respaldo del citado Grupo, presenta al amparo de los artículos 186 y siguientes del Reglamento de la Cámara, la siguiente moción para su debate en Comisión, sobre estudio para la construcción de una rotonda en la RM-D14 en la intersección con la RM-D15, en el término municipal de Águilas.

Exposición de motivos:

La carretera que une la localidad de Águilas con las pedanías de Calabardina, RM-D15 y RM-D14, en la zona de la Marina de Cope, Garrobillo y acceso a la autopista AP7 Cartagena-Vera soporta un importante tráfico de vehículos tanto ligeros como pesados.

En la zona de intersección donde se unen dichas vías RM 0-14 y RM D-15 hay un ceda al paso y un stop, lo que produce retenciones e incluso se han producido varios accidentes, algunos de ellos desgraciadamente con víctimas mortales.

Desde el Grupo Parlamentario Socialista consideramos que, con la construcción de una rotonda en esa intersección mejoraría el tráfico y se reduciría en gran medida la siniestralidad.

Por todo lo expuesto, el Grupo Parlamentario Socialista presenta para su debate y aprobación la siguiente moción:

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno a que estudie la viabilidad de una rotonda en la carretera RM-D14 en la intersección con la carretera RM-D15, ambas situadas en el término municipal de Águilas, para reducir los accidentes y retenciones que se vienen produciendo.

Cartagena, 21 de enero de 2015

LA PORTAVOZ, Begoña García Retegui.- LOS DIPUTADOS, Joaquín López Pagán y María del Carmen Moreno Pérez

MOCIÓN 377, SOBRE NEGATIVA A LA AMPLIACIÓN DE LA CANTERA EN LA SIERRA DE LA MAGDALENA, EN YECLA, FORMULADA POR D. FRANCISCO ABELLÁN MARTÍNEZ, DEL G.P. SOCIALISTA, (VIII-17213)

Francisco Abellán Martínez, diputado del Grupo Parlamentario Socialista y con el respaldo del citado Grupo presenta, al amparo de los artículos 186 y siguientes del Reglamento de la Cámara, la siguiente moción para su debate en comisión sobre negativa a la ampliación de la cantera en la Sierra de la Magdalena, de Yecla.

Exposición de motivos:

La cantera sita en la Sierra de la Magdalena, de Yecla, fue abierta hace más de diez años y se encuentra ubicada a escasos kilómetros del casco urbano. Durante todo este tiempo ha existido una fuerte oposición de colectivos sociales y medioambientales en contra de la citada explotación. Ahora, tras la solicitud de ampliación, los grupos municipales en el Ayuntamiento de Yecla, PP, PSOE e IU han manifestado expresamente su oposición a la ampliación solicitada, a lo que se han sumado miles de firmas que han sido recogidas en el casco urbano, siendo competencia de la Administración regional resolver esa petición, la cual deberá atender las exigencias y deseos de los ciudadanos que tienen que convivir y soportar con esa actividad industrial.

En consecuencia, el Grupo Parlamentario Socialista presenta la siguiente moción:

La Asamblea Regional de Murcia insta al Gobierno Regional a que paralice la ampliación de la cantera en la Sierra de la Magdalena en Yecla, hasta no contar con el consenso de los grupos políticos, organizaciones y la ciudadanía en general.

Cartagena, 27 de enero de 2015

LA PORTAVOZ, Begoña García Retegui.- EL DIPUTADO, Francisco Abellán Martínez

SECCIÓN “E”, CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO

2. Interpelaciones

a) Para debate en Pleno

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Admitida a trámite por la Mesa de la Cámara, en su sesión del día de la fecha, la interpelación para debate en Pleno registrada con el número 94, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional.

Cartagena, 2 de febrero de 2015
EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

INTERPELACIÓN 94, SOBRE PUBLICACIÓN DE LAS LISTAS DE ESPERA CORRESPONDIENTES A 30 DE JUNIO DE 2014, FORMULADA POR D.ª TERESA ROSIQUE RODRÍGUEZ, DEL G.P. SOCIALISTA, (VIII-16900).

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia.

Teresa Rosique Rodríguez, diputada del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido por los artículos 179 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta ante la Mesa de la Asamblea Regional, para su calificación y admisión a trámite, la siguiente interpelación en Pleno dirigida a la Consejera de Sanidad y Política Social, para que explique las razones por las que el Servicio Murciano de Salud no ha publicado todavía las listas de espera correspondientes a 30 de junio de 2014.

El Real Decreto 25/2006, de 31 de marzo, por el que se desarrolla la normativa básica estatal en materia de información sobre listas de espera y se establecen las medidas necesarias para garantizar un tiempo máximo de acceso a las prestaciones del sistema sanitario público de la Región de Murcia, establece en su artículo 4 la creación de un registro de pacientes en lista de espera cuya gestión debe hacerse con arreglo a las definiciones y criterios establecidos en el Real Decreto 605/2003, de 23 de mayo, por el que se establecen medidas para el tratamiento homogéneo de la información sobre las listas de espera en el Sistema Nacional de Salud.

En dicho Real Decreto se establece la obligatoriedad para las comunidades autónomas de hacer pública la información sobre listas de espera, información que deberá publicarse semestralmente.

Las últimas listas de espera publicadas por el Servicio Murciano de Salud son de fecha 31 de diciembre de 2013 sin que hasta el momento se hayan publicado las correspondientes a 30 de junio de 2014.

La Consejera de Sanidad ha declarado públicamente que hasta enero de 2015 no publicará los datos de lista de espera incumpliendo así los plazos establecidos en la normativa que la regula.

Por todo lo expuesto, la diputada que suscribe interpela a la Consejera de Sanidad y Política Social para que explique las razones por las que el Servicio Murciano de Salud no ha publicado todavía las listas de espera correspondientes a 30 de junio de 2014.

Cartagena, 10 de diciembre de 2014
EL PORTAVOZ, Begoña García Retegui.- LA DIPTUADA, Teresa Rosique Rodríguez

SECCIÓN "E", CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO

3. Preguntas para respuesta escrita

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada del día de la fecha, ha admitido a trámite las preguntas para respuesta escrita registradas con los números 1589 a 1594 y 1596 a 1610, cuyos enunciados se insertan a continuación:

- Pregunta 1589, sobre deficiencias en las obras de la carretera D-7 y D-8, Pulgara-Campo López, de Lorca, formulada por D.ª María del Carmen Moreno Pérez, del G.P. Socialista.

- Pregunta 1590, sobre solicitudes de autorización ambiental presentadas ante la Dirección General de Medio Ambiente desde 2010, formulada por D. Francisco Abellán Martínez, del G.P. Socialista.

- Pregunta 1591, sobre previsiones para la demolición de la conocida "Casa Amarilla" o "Casa de los Molinos", de Jumilla, formulada por D. Francisco Abellán Martínez, del G.P. Socialista.

- Pregunta 1592, sobre trámites para la construcción de un nuevo centro integral de seguridad en Jumilla y actuaciones hasta el día de la fecha, formulada por D. Francisco Abellán Martínez, del G.P. Socialista.

- Pregunta 1593, sobre solicitudes de autorización ambiental resueltas desde 2010, formulada por D. Francisco

Abellán Martínez, del G.P. Socialista.

- Pregunta 1594, sobre construcción de las nuevas instalaciones para el Parque de bomberos de Lorca, formulada por D. Manuel Soler Miras, del G.P. Socialista.

- Pregunta 1596, sobre nivel de cumplimiento de los sectores afectados por el reglamento del Parlamento europeo y del Consejo Europeo relativo a información alimentaria facilitada al consumidor, formulada por D.^a Teresa Rosique Rodríguez, del G.P. Socialista.

- Pregunta 1597, sobre actuaciones realizadas en relación con la entrada en vigor del Reglamento del Parlamento europeo y del Consejo Europeo relativo a información alimentaria facilitada al consumidor, Formulada por D.^a Teresa Rosique Rodríguez, del G.P. Socialista.

- Pregunta 1598, sobre recomendaciones a los sectores afectados por entrada en vigor del Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo Europeo relativo a información alimentaria facilitada al consumidor, formulada por D.^a Teresa Rosique Rodríguez, del G.P. Socialista.

- Pregunta 1599, sobre la partida presupuestaria "Atención Primaria en Servicios Sociales", en relación con Torre Pacheco, formulada por D.^a Teresa Rosique Rodríguez, del G.P. Socialista.

- Pregunta 1600, sobre la partida presupuestaria "Atención Primaria en Servicios Sociales", en relación con Cartagena, formulada por D.^a Teresa Rosique Rodríguez, del G.P. Socialista.

- Pregunta 1601, sobre el cambio de horario de tratamiento de hemodiálisis en el Área de Salud II de Cartagena, formulada por D.^a Teresa Rosique Rodríguez, del G.P. Socialista.

- Pregunta 1602, sobre solicitudes de tratamiento de hepatitis C realizadas en el Área de Salud I, formulada por D.^a Teresa Rosique Rodríguez, del G.P. Socialista.

- Pregunta 1603, sobre solicitudes de tratamiento de hepatitis C realizadas en el Área de Salud II, formulada por D.^a Teresa Rosique Rodríguez, del G.P. Socialista.

- Pregunta 1604, sobre solicitudes de tratamiento de hepatitis C realizadas en el Área de Salud III, formulada por D.^a Teresa Rosique Rodríguez, del G.P. Socialista.

- Pregunta 1605, sobre solicitudes de tratamiento de hepatitis C realizadas en el Área de Salud IV, formulada por D.^a Teresa Rosique Rodríguez, del G.P. Socialista.

- Pregunta 1606, sobre solicitudes de tratamiento de hepatitis C realizadas en el Área de Salud V, formulada por D.^a Teresa Rosique Rodríguez, del G.P. Socialista.

- Pregunta 1607, sobre solicitudes de tratamiento de hepatitis C realizadas en el Área de Salud VI, formulada por D.^a Teresa Rosique Rodríguez, del G.P. Socialista.

- Pregunta 1608, sobre solicitudes de tratamiento de hepatitis C realizadas en el Área de Salud VII, formulada por D.^a Teresa Rosique Rodríguez, del G.P. Socialista.

- Pregunta 1609, sobre solicitudes de tratamiento de hepatitis C realizadas en el Área de Salud VIII, formulada por D.^a Teresa Rosique Rodríguez, del G.P. Socialista.

- Pregunta 1610, sobre solicitudes de tratamiento de hepatitis C realizadas en el Área de Salud IX, formulada por D.^a Teresa Rosique Rodríguez, del G.P. Socialista.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cartagena, 2 de febrero de 2015

EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

SECCIÓN "E", CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO

4. Preguntas para respuesta oral

a) En Pleno

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada del día de la fecha, ha admitido a trámite las preguntas para respuesta oral en pleno cuyo enunciado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 174 del Reglamento, se inserta a continuación:

- Pregunta 210, sobre municipios excluidos de las subvenciones concedidas para el programa de Atención Social Integral para el Pueblo Gitano (Plan Desarrollo Gitano), formulada por D. Jesús Navarro Jiménez, del G.P. Socialista.

- Pregunta 211, sobre fase en la que se encuentra el I Plan Regional de Inclusión Social de la Región de Murcia,

formulada por D. José Antonio Pujante Diekmann, del G.P. Mixto.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cartagena, 2 de febrero de 2015

EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

SECCIÓN "I", TEXTOS RETIRADOS Y RECHAZADOS

1. Retirados

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Se hace público por la presente que el Pleno de la Cámara, en sesión del día de la fecha, ha conocido la retirada de la Proposición de ley n.º 37, reguladora del derecho a la vivienda en la Región de Murcia, del G.P. Socialista.

Cartagena, 28 de enero de 2015

EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal